

MATEO GÓMEZ MATOS
Doctor en Derecho
Profesor Ordinario de Derecho Civil

EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES

Prólogo
RAMÓN DURÁN RIVACOBA
Catedrático de Derecho Civil

THOMSON
—★—™
ARANZADI

Capítulo Primero

Los bienes muebles

I. LA CLASIFICACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

El estudio del sistema registral mobiliario ha de empezar por la conocida distinción entre bienes muebles e inmuebles¹. La razón es que la publicidad registral

Las clasificaciones de bienes en la doctrina son bastante numerosas. Todas persiguen reunir conjuntos de bienes que, por sus características naturales o artificiales, composición o posibles utilidades, resultarán sometidos a una disciplina específica. Entre las de máximo alcance predomina una triple agrupación que distribuye las cosas según sus cualidades, la conexión que les une, o las relaciones de pertenencia que les sujetan. De esta manera, en primer lugar, por sus atributos físicos o jurídicos se reconocen cosas corporales e incorpóreas, fungibles y no fungibles, consumibles e inconsumibles, divisibles e indivisibles, presentes y futuras, inmuebles y muebles, y recientemente, registrables y no registrables. En segunda instancia, de acuerdo con las conexiones que guardan unas con otras se dice que las cosas pueden ser singulares o universales, o bien, principales o accesorias. Finalmente, a partir de las relaciones de apropiación se habla de cosas *in commercium* y *extracommercium*, bienes del Estado, de las Corporaciones locales, de los particulares, de dominio público y de dominio privado. Vid. por todos, CASTÁN, *Derecho civil español, común y foral*, I-2º, Reus, Madrid, 1987, pgs. 586 y ss.

Algunos autores se muestran favorables a dejar de lado la distinción tradicional, ya sea acudiendo a un esquema legal que responda a los presupuestos de producción y mercado, en cuyo interés resultaría preferible la división entre bienes de producción o de equipo y bienes de consumo [Cfr. CARRASCO PERERA, «Los bienes y el patrimonio», en CARRASCO PERERA (Dir.), *Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 1996, pg. 225; y MONTES PENADÉS, «La estructura de la relación jurídico-real», en LÓPEZ LÓPEZ y MONTES PENADÉS (Coordinadores), *Derechos reales y Derecho inmobiliario registral*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, pg. 68]; o a la clasificación de todas las cosas según su aptitud para la publicidad formal en registrables o no registrables [Cfr. MARÍN PÉREZ, «Introducción al Derecho registral», *Revista de Derecho Privado*, Madrid, (s.f.), pg. 43], separación cuya importancia en la materia amerita un epígrafe dedicado a su estudio.

A otro sector doctrinal le interesa diluir los llamados inmuebles por destino en el concepto más ágil y comprensivo de las pertenencias. En este sentido, GIL RODRÍGUEZ, «Los bienes patrimoniales», en PUIG I FERRIOL, GETE ALONSO, HUALDE SÁNCHEZ, *Manual de Derecho Civil*, I, Pons, Madrid, 1995, pg. 462; y CLAVERÍA, «Comentario a los artículos 334-337 CC», *Comentario del Código Civil*, I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pg. 925. En contra, LACRUZ *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, III-1º, Dykinson, Madrid, 2000, pg. 10, y Díez-PICAZO, *Fundamentos...*, cit., III, pg. 190.

Tomando en cuenta las diferentes particiones, GARCÍA VALDECASAS apunta que sólo se consideran aquellas desemejanzas cualitativas determinantes para someter las relaciones jurídicas sobre las cosas a distintos regímenes. Las disimilitudes naturales o intrínsecas de las cosas importan sólo en cuanto permiten asignar un tratamiento particular a cada agrupación de ellas. Por eso, aunque las clasificaciones jurídicas de las cosas aparentemente partan de las disparidades físicas —en el caso de la de muebles e inmuebles—, su verdadero contenido son las propias reglas jurídicas que recibe cada división (cfr. *Parte general del Derecho Civil español*, Civitas, Madrid, 1983, pg. 281).

ha estado tradicionalmente reservada a los inmuebles. De ahí que resulte conveniente averiguar los fundamentos de dicha partición.

De todas las clasificaciones posibles de bienes, el Código Civil español centra la cuestión en las que resultan ser las más importantes. En la rúbrica del Título I, De la clasificación de los bienes, con la que se abre el Libro II, el legislador únicamente desarrolla dos: la de bienes inmuebles y muebles (Capítulos I y II), y la de bienes de dominio público y de propiedad privada (Capítulo III). La primera discrimina los bienes que van a ser objeto de circulación jurídico-privada. La segunda condiciona el régimen de apropiación y transmisión de todos los bienes.

Ciertamente, la división entre muebles e inmuebles no responde a un mero impulso pedagógico, más bien trasciende el campo del Derecho Civil patrimonial y se encuentra en casi todo el ordenamiento, con gran predicamento en las relaciones jurídicas en las que interviene². Pero el reflejo más importante de la partición se halla en que la protección al tercero adquirente viene dada, o bien por posesión —art. 464 CC—, o bien por el Registro —art. 34 LH—, según se trate de un mueble o de un inmueble³.

La causa es que, hasta el día de hoy, cuando los Códigos modernos asignan a un bien la calificación de inmueble, dejan traslucir la máxima valía que la sociedad otorga a las cosas en un momento determinado de su desarrollo económico y social⁴. Así, la distinción está basada fundamentalmente en el especial interés de la sociedad en ciertas cosas frente a las demás. Esta diversa estimación, y las desiguales aplicaciones a que da lugar, revelan concretamente que la separación de bienes en muebles e inmuebles tiene un sustrato económico muy significativo relacionado con la importancia trascendental que la tierra tenía en las épocas pasadas de economía agraria y preindustrial. Por esta razón, es importante estudiar sus presupuestos históricos y la forma en que ha pasado al Código Civil.

2. Cfr. DIEZ-PICAZO, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, III, Civitas, Madrid, 1995, pg. 175. También GARRIGUES sostiene que la clasificación de cosas en muebles interesa al Derecho Mercantil porque el tráfico, en su mayor parte, se refiere a cosas muebles; y porque en esta rama jurídica se estudia una clase especial de cosas muebles, los títulos valores. [cfr. *Curso de Derecho Mercantil*, I, Aguirre (Imp.), Madrid, 1968, pg. 159].

3. Cfr. O'CALLAGHAN, *Compendio de Derecho Civil*, I, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 2002, pg. 433.

4. El valor comparativo que entrañan las diversas clasificaciones de bienes ha sido presentado con una perspectiva histórica inmejorable por ARIAS RAMOS, para quien «cada pueblo en cada época refleja en una antítesis fundamental dos categorías de bienes a los que las respectivas condiciones sociales y económicas otorgan un rango de valoración distinto. Se refleja en su regulación jurídica que sujeta unos a la absorbente influencia de principios sociales y deja los otros a las libres determinaciones individuales. En regímenes individualistas, la antítesis se refleja en más celosa vigilancia y tutela de los actos de enajenación, gravamen, cargas fiscales, etc. y mayor rigor en las formalidades de los negocios jurídicos que tengan por objeto una de las dos categorías. Tal significación primordial presenta la clasificación de bienes visibles e invisibles en el antiguo pueblo griego; la casa, campo y huerto, en oposición a los otros bienes, en el Código de Hammurabi; los bienes reales y personales en el Derecho anglosajón; los bienes muebles e inmuebles en la fase heleno-oriental del Derecho romano. Última clasificación que dio nombre a la similar distinción del Derecho germánico y pasó luego a los Derechos modernos de la Europa continental» (cfr. «La doctrina de la "conventio" y el origen de la hipoteca romana», *RDP*, 1943, pg. 216).

A. El origen de la distinción en el Derecho Romano

En el Derecho Romano, durante la época clásica, la distinción básica era la que existía entre las *res mancipi* y las *res nec mancipi*, que probablemente se refiere a aquella más antigua entre familia y pecunia, que a su vez se remonta a la distinción entre bienes del grupo y bienes del *pater familias*⁵. Se basaba en la disparidad de importancia económica y social que para un pueblo de agricultores tenían los bienes. La primera era la más importante y se refería a las cosas sujetas a la potestad o *mancipium* del *pater familias*: el suelo, los esclavos, los animales de tiro y de carga, así como las más antiguas servidumbres rústicas de paso y acueducto. *Res nec mancipi* eran todas las demás. Como la primera permanecía cerrada, la segunda comprendía todas las restantes cosas que los romanos sucesivamente tomaban en consideración, aun teniendo importancia no menor que las otras. Así es como los fundos provinciales, siendo socialmente tan importantes como los itálicos, estaban comprendidos en las *res nec mancipi*. Para la enajenación de las *res mancipi* se requerían especiales formalidades y solemnidades, como la *mancipatio*, mientras que para las demás se aceptaba la *traditio* o simple traspaso posesorio.

Esta clasificación perdió significación en la época posclásica y fue abolida en la justinianea⁶. De hecho, se sostiene que la terminología no es clásica, y que el germen de la distinción se encuentra en el Derecho más antiguo. Así, las Doce Tablas, en relación con la usucapión, distinguían entre *fundi* y *ceterae res*, admitiendo dos años para los primeros y uno para todas las demás cosas. Desde esta época la dualidad no se funda sobre la movilidad, sino sobre la diversa importancia que tienen los predios respecto a las *ceterae res*. De éste y de otros textos complementarios, los autores deducen el significado de *res movilis* como algo opuesto al suelo⁷.

En la época posclásica, a esa idea de *res movilis* utilizada por la jurisprudencia anterior, se contrapuso, probablemente por un afán de simetría, la idea de *immobilis*, que con el tiempo asumió un valor general y sustituyó en un cierto sentido a la más antigua de cosas *mancipi*. A partir de la doctrina justinianea y de la posterior tradición romanista, éste es el criterio fundamental que cristaliza en la formulación de la Glosa y llega a nuestros días en los Códigos latinos⁸.

5. Cfr. BIONDI, *Los Bienes*, MARTÍNEZ-RADIO (Trad.), Bosch, Barcelona, 2003, pg. 103.

6. Para BONFANTE, aunque en el Derecho clásico hay pequeñas particularidades relativas a los fundos y no a los demás objetos, esto es insuficiente para una diferencia de régimen clara en la distinción fundamental: *res mancipi* y *res nec mancipi*. Agrega que, si la clasificación falta en dicho período, en el justinianeo no está presente. Sin embargo, luego resalta la existencia de un régimen especial para los bienes inmuebles, inspirado en la solemnidad y publicidad de la transmisión que, según este autor, habría de influir en las concepciones germánicas. Finalmente sostiene que el régimen unitario de la propiedad romana es una ilusión [cfr. *Instituciones de Derecho Romano*, BACCI y LARROSA (Trad.), Reus, Madrid, 1965, pgs. 246 y ss.].

7. BIONDI encuentra que los interdictos posesorios *uti possidetis* y *utrubi*, tienen campo de aplicación diverso según que tuvieran por objeto un inmueble o un mueble, respectivamente. Cita también la aplicación del hurto exclusivamente a las cosas muebles y la prohibición en la *Lex Julia* al marido para enajenar el fundo dotal, como ejemplos de otros institutos donde se encuentra la distinción. En todo lo que parece haber ya, contraposición entre *res movilis* y suelo o fundo (cfr. *op. cit.*, pgs. 102 y ss.).

8. Cfr. DIEZ-PICAZO, *Fundamentos...*, cit., III, pg. 180. BIONDI cree que en los glosadores ha influido de modo importante el punto de vista germánico, proclive a graduar su escala de valores a

Finalmente, la división romana de las cosas en *mancipi* y *nec mancipi* también ha inspirado nuevas clasificaciones de cosas, como la que se establece entre las registrables y no registrables⁹. En este punto, la doctrina romanista no encuentra, en líneas generales, grandes diferencias entre el Derecho romano clásico y el Derecho moderno. Las formas solemnes de transmisión de las cosas *mancipi* se asemejan, al menos en cuanto no exigen la transmisión de la posesión, al instituto de la inscripción en los Registros públicos¹⁰.

B. Subestimación de lo mobiliario en la codificación española

El antiguo planteamiento de división de cosas en dos sectores, uno muy grande y lleno de seguridades dedicado a las más valiosas, y otro residual y de escaso desarrollo, se refleja en el Código Civil español y muestra la preocupación del legislador por el régimen de apropiación de las cosas, y por sus posibilidades de disfrute y circulación. Según GARCÍA GOYENA, convenía fijar bien la distinción, «porque las disposiciones y efectos legales varían mucho, según la diversa naturaleza de aquéllos, como se verá en las donaciones, censos, hipotecas, prescripciones y en otros lugares»¹¹.

En el ordenamiento español la partición viene enunciada en el artículo 333 CC, según el cual «todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles», que constituye una verdadera clave de bóveda del andamiaje montado en torno al régimen de disposición de bienes patrimoniales¹².

partir de la fortuna inmobiliaria, a causa de su función social, exaltación que llega hasta el punto de descuidar los demás bienes, para los que se repite el principio *vilissima mobilium possessio*, que inspira al Código francés y a las legislaciones que le siguen (cfr. *op. cit.*, pg. 105).

9. Cfr. HERNÁNDEZ GIL, F., «Introducción al Derecho hipotecario», *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1963, pg. 9.
10. Cfr. BONEANTE, *op. y loc. cit.* Sobre dicha opinión, COLONI hace una división valorando los bienes en nominativos y no nominativos, como un criterio distintivo equiparable a la antigua clasificación de *mancipi* y *nec mancipi*, de la que llega a la moderna categoría de registrables y no registrables. Parte de considerar la división de las cosas en el Derecho romano clásico a través de un criterio estrictamente formal: «*res mancipi* son las cosas que se transfieren mediante un acto solemne y público, en contraposición a las *nec mancipi*, que se transfieren con la simple *traditio* desprovista de toda solemnidad. El criterio diferenciador no es otro que el régimen de publicidad establecido para la circulación de las cosas *mancipi*, las cuales revisten un carácter que puede calificarse de "nominatividad". *Mancipatio* e *in iure cessio* son negocios solemnes y públicos que confieren a las cosas el carácter esencial de la "nominatividad". Contrariamente, las *res nec mancipi*, transmitiéndose por un acto no público, aparecen caracterizadas por la "anonimidad" o "no nominatividad". Los bienes que se someten al régimen de publicidad cambian con el tiempo, pero siempre se trata de los objetos que tienen mayor valor económico en relación con la época, unido a su idoneidad para ser individualizados. En el Derecho romano eran los inmuebles, los esclavos, el ganado doméstico de tiro y carga y las servidumbres rústicas. En el Derecho moderno son los inmuebles, naves, aeronaves, automóviles, derechos de autor, etc.» (cfr. *Per la storia della pubblicità immobiliare e mobiliare*, Giuffrè, Varese, 1968, pgs. 33 y ss.).
11. Cfr. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, s.e., Madrid, 1852 (reimp. Cometa, Zaragoza, 1974), pg. 201.
12. TORRES LANA, «Comentario a los artículos 333 a 429 CC», en ALBÁCAR (Dir.), TORRES LANA, RUBIO TORRANO y CAVANILLAS MÚGICA, *Código Civil*, II, Trivium, Madrid, 1991, pg. 3.

Pero el artículo 333 sólo apunta un contenido. Los miembros de la división que establece se apoyan en los dos preceptos subsiguientes, que se encargan de encasillar todas las cosas, y que, como veremos, terminan atribuyendo una u otra consideración a entidades incorpóreas que, en sí, no pueden reputarse cosas. Sobre este trípode yace el estatuto propio de cada una de las categorías de bienes. Cada conjunto de cosas contiene no sólo las que por un principio de movilidad —por naturaleza— son muebles o inmuebles, sino también las que lo son por incorporación y por destino, así como por extensión y analogía. Se incluye además entre estos últimos, los derechos que recaen sobre una y otra clase de bienes (cfr. arts. 334.10º y 336 CC). La distinción sirve de soporte a todas las demás clasificaciones, al incluirse, con tal de ser apropiables, las cosas incorpóreas, las que se encuentran en el comercio y las distintas subdivisiones a que se refirió el legislador, como fungibles y no fungibles, consumibles y no consumibles, y cosas existentes o futuras (cfr. art. 635 CC)¹³. En general se trata de una sistematización con vocación absoluta que no admite un *tertium genus*, cuantas cosas sean objeto de los derechos reales; o son muebles, o son inmuebles.

La desigual estimación de las cosas según sean muebles o inmuebles, se extiende a lo largo del Código, e incluso tiene que ver con el propio concepto jurídico o la naturaleza de una institución. El ejemplo paradigmático se refiere a la hipoteca, figura que durante mucho tiempo ha servido como principal justificativo de la necesidad de la clasificación¹⁴, pues sólo los bienes inmuebles podían ser objeto de hipoteca (cfr. arts. 1874 CC y 106 LH), hasta tal punto, que tuvo que considerarse inmuebles a los buques para darles acceso a la garantía hipotecaria¹⁵. También puede citarse, por un lado, el contrato de depósito (cfr. art. 1761 CC) y la figura del hallazgo (cfr. art. 615 CC), que se verifican exclusivamente sobre bienes muebles; por otro, las servidumbres (cfr. art. 530 CC) y los censos (cfr. art. 1604 CC), que se refieren únicamente a inmuebles.

La distinción también ha servido al legislador para configurar de distinta manera una misma institución, o bien para sujetar a diversas exigencias los actos concernientes a unos y otros bienes: *v. gr.* en la usucapión (cfr. arts. 1955, 1956, 1957 y ss. CC); la prescripción de la acción (cfr. arts. 1962 a 1963 CC); y la accesión (cfr. arts. 358 y 375 CC). En estos casos, la figura jurídica se conforma de diferente modo. Lo mismo puede decirse de la resolución por falta de pago, en que las obligaciones del comprador difieren con relación a la resolución de la venta según el bien de que se trate (cfr. arts. 1504 y 1505 CC). Varía igualmente la prelación de créditos sobre la base de la distinción (cfr. arts. 1922 y 1923 CC). Del mismo modo, según que la cosa sea mueble o inmueble, se ordena la validez o invalidez

13. Cfr. SANTOS BRIZ, «Comentario al artículo 335 CC», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, ALBALADEJO (Dir.), V-1º, EDESA, Madrid, 1990, pg. 4.
14. Cfr. HERNÁNDEZ GIL, A., *La posesión*, cit., pg. 494.
15. Cfr. art. 1 LHN. Esta situación cambió definitivamente a partir de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, de 16 de diciembre de 1954, en la que sin ambages, se admite la garantía hipotecaria para un número limitado de muebles que prestan facilidades para ser identificados.

del legado de cosa genérica, aunque no existan cosas de su género en la herencia (cfr. art. 875 CC). Asimismo, es diferente el alcance de la colación, según se trate de donaciones de muebles o inmuebles (cfr. art. 1048 CC).

En otros supuestos, la mayor valoración del bien raíz obliga a resguardar con mayores exigencias de capacidad o de forma, a los actos que tienen por objeto a dichos bienes. Sirvan como ejemplo del menor formalismo a que se someten los actos jurídicos sobre muebles, los artículos 632 y 633¹⁶, 1280.1^o y 2^o¹⁷, y 1667 CC. También en los artículos 164 y siguientes del Código hay una superior protección a los inmuebles por lo que se prohíbe al titular de la patria potestad, enajenar los del hijo en que le corresponda el usufructo o la administración¹⁸.

Consecuentemente, lo que el Código de 1889 refleja fielmente con su mayor preocupación por los inmuebles, y con la falta de uniformidad en el régimen legal de ambos géneros de bienes, es la especial atracción que en su tiempo tenían el suelo y las fincas, verdadera fortuna de las familias en un orden económico rentista (cfr. art. 334.1^o CC). En realidad, tal concepción es perfectamente coherente con la filosofía que inspira al legislador del fin del siglo XIX en este punto. Lo que le interesa es delimitar al máximo la noción de bien inmueble, entonces asociada a la idea de creación de riqueza. Bien vistas las cosas, todo el ordenamiento precisa una clasificación primordial. La concreta elección de cuál sea, acusa siempre el subconsciente económico del momento¹⁹.

C. Calificación legal de bien mueble

El concepto legal de bien mueble atiende a dos criterios posibles. Estos son, el residual o de exclusión —bienes susceptibles de apropiación no comprendidos en el artículo 334—, y el de movilidad o transportabilidad.

16. A propósito del estudio sistemático de las solemnidades exigidas en el artículo 633 CC, DURAN RIVACOMA advierte de las insuficiencias de la distinción entre muebles e inmuebles, que atraviesa por un periodo de indudable crisis. En su fundamento, encuentra que las leyes clasifican con cierta dosis de arbitrariedad los objetos en atención a los fines perseguidos en cada caso. Cita como ejemplo el de los frutos pendientes y sin separar —inmuebles por incorporación según el artículo 334.2 y doctrina jurisprudencial que menciona—, respecto a los cuales sería ilógico deducir que su donación requiera para su validez una escritura pública, de acaso mayor costo que su propio destino gratuito (cfr. *Donación de Inmuebles. Forma y simulación*, Aranzadi, Pamplona, 2003, pg. 49).
17. Respecto a la forma *ad probationem* o *ad utilitatem*, la distinción muebles-inmuebles no ofrece especiales consecuencias prácticas, pues, mientras los números 1^o y 2^o del artículo 1280 se refieren a la especialidad de los actos y contratos sobre bienes inmuebles, el último párrafo del precepto aplica el mismo régimen para los demás contratos a partir de una determinada cuantía.
18. Así, respecto a la incapacitación o gravamen de bienes inmuebles de menores e incapacitados se exige autorización del Juez. Es cierto que en las reformas de 1981 y 1983 también se exige autorización judicial para la enajenación y gravamen de ciertos bienes muebles como son los objetos preciosos, los valores mobiliarios y establecimientos mercantiles —artículos 166 y 271.2^o CC—, pero ello no alcanza a desmerecer la tradicional clasificación, pues se trata, únicamente, de la extensión del régimen inmobiliario a determinados muebles valiosos, no aplicándose el precepto a los restantes muebles, que son la mayoría (cfr. GARCÍA GARCÍA, «Teoría general de los bienes y de las cosas», *RCDI*, 2003, pg. 952).
19. Cfr. GIL RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pg. 460.

1. Criterio residual

La dicción literal del artículo 335 CC denota claramente el criterio negativo que inspira su redacción. La primera parte de dicho precepto ofrece una definición residual de aquellos bienes que se reputan muebles por exclusión de los comprendidos en el precedente artículo 334²⁰. En contraste con el casuismo utilizado en la configuración de los inmuebles, cuando de muebles se trata, el legislador procede simplemente por vía de descarte: «se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior»²¹.

El hipotético escaso valor de estos bienes se infiere claramente de tal tratamiento. En la misma línea, la exclusión resulta necesaria por el correctivo previo que amplía y potencia la categoría inmobiliaria, pues muchos bienes que naturalmente habrían de considerarse muebles, pasan a considerarse inmuebles por destino.

La atención del legislador civil está dedicada por completo a los inmuebles. Curiosamente, no los define, prefiere enumerarlos extensamente en el artículo 334 CC²². Frente al precepto del 335, el 334 resulta largo, minucioso y prolijo. Su contenido encaja perfectamente con la clasificación establecida por el artículo 333. Tal longitud es reflejo de su carácter, pretendidamente exhaustivo, aunque semejante detalle se deduce mejor a contrario de la disposición siguiente. De inicio, se refiere al suelo y a los caminos (cfr. numeral 1^o)²³, así como las minas y el material cuando

20. Cfr. SANTOS BRIZ, *op. cit.*, pgs. 50 y ss.; CLAVERÍA, *op. cit.*, pgs. 921 y ss.; y BADENAS, «Comentario a los artículos 333 a 347 CC», en BERGOVITZ (Coord.), *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Elcano, 2001, pgs. 472 y ss.

21. Esta redacción tan general del artículo 335 no sólo se opone a la de los inmuebles del artículo 334 precedente, sino que se aparta de la que puede considerarse tradicional en Derecho español. En el precepto, de forma más descriptiva, para la Ley 4^a título XXIX, Partida 3^a, muebles son llamadas «todas las cosas que los omes pueden mover de un lugar a otro. E todas las que se puedan ellas por sí mover naturalmente». El Código suizo contiene una fórmula similar a la del Código español, pues el artículo 713 ZGB define los muebles, básicamente, por oposición a los fundos. La fórmula más vaga es la del artículo 882 *in fine* del Código italiano de 1942, para el que, después de pormenorizar los inmuebles, únicamente establece que «sono mobili tutti gli altri beni».

22. La doctrina jurídica española coincide en catalogar los inmuebles del artículo 334 CC en cuatro grupos: a) inmuebles por naturaleza, formado por el suelo del numeral 1^o y los bienes comprendidos en el numeral 8^o; b) inmuebles por incorporación, a este grupo corresponden los restantes bienes del numeral 1^o y los que figuran en los números 2^o y 3^o; c) inmuebles por destino; entre los que se encuentran los objetos de los números 4^o, 5^o, 6^o, 7^o y 9^o; y finalmente d) inmuebles por analogía, grupo al que pertenecen las concesiones administrativas, servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles del número 10 (cfr. DIEZ-PICAZO y GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, I, Tecnos, Madrid, 1998, pgs. 395 y ss.; LACRUZ *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, I-3^o, Dykinson, Madrid, 2000, pgs. 27 y ss.; y PUTZ BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil*, I-3^o, Bosch, Barcelona, 1979, pg. 790).

23. MANRESA incluye entre los caminos a los ferrocarriles, no obstante luego reconoce que el ferrocarril es una construcción (cfr. *Comentarios al Código Civil Español*, III, Reus, Madrid, 1976, pg. 32).

Los autores se refieren a los bienes del número 1^o como inmuebles por naturaleza. La expresión «tierras» de los apartados 1^o y 2^o del artículo 334, que se toma del idioma corriente, resulta equívoca en sentido técnico jurídico, donde hay que entender la referida a los inmuebles de naturaleza rústica, esto es, fundos, predios, praderas, montes y parcelas (cfr. SANTOS BRIZ, *op. cit.*, pg. 15), tanto como a los inmuebles urbanos, es decir fincas en general, como partes del suelo debidamente delimitadas por dos dimensiones (cfr. CLAVERÍA, *op. cit.*, pg. 928). Si bien sorprende la amplitud y ambigüedad del término tierras, que es menos expresivo respecto a

permanezca en el yacimiento (cfr. numeral 8^o)²⁴, conocidos como inmuebles por naturaleza, en suma, todo lo que viene a ser el bien cardinal o primario.

A continuación, se consideran inmuebles los edificios y construcciones de todo género²⁵, también a los árboles, plantas y frutos pendientes; «mientras estén unidos a la tierra, directamente, o integrando un inmueble» (cfr. número 2^o)²⁶ y, en general, a todo lo que esté unido fijamente a un inmueble, según el numeral 3^o. Este número es el precepto que mejor expresa la *ratio* de lo que ha de entenderse por inmueble. Concuerda perfectamente con el artículo 335 CC, referido a los bienes muebles, y ambos, permiten resolver supuestos dudosos²⁷. Todos los objetos mencionados en estos numerales tienen en común ser objetos adheridos de modo fijo al suelo, por tanto, más que bienes, son parte integrante de otros bienes: las fincas, de ahí que se les llame inmuebles por incorporación, expresión bastante gráfica que justifica el incremento material del objeto de un derecho y la correlativa extensión objetiva del derecho mismo²⁸. Ésta se produce únicamente desde el momento

la titularidad que otras denominaciones usadas por el Código, como fincas, predio, etc., debe decirse que, a la vez, es más omnicompreensivo de su naturaleza, carácter y destino (cfr. TORRES LANA, «Comentario...», *cit.*, pg. 7).

24. Dado que las minas, las canteras y los escoriales, en sí mismos considerados, ya se encuentran comprendidos por el numeral 1^o del artículo 334, debe entenderse que el número 8^o se refiere al material que dichos bienes producen: minerales y escorial. Para que éstos tengan la cualidad de inmuebles, se entiende que deben permanecer unidos al yacimiento, de lo contrario serán bienes muebles (cfr. SANTOS BRIZ, *op. cit.*, pg. 26). Ahora bien, creo que se trata de partes de una cosa y no de pertenencias.
25. La estructura de las edificaciones implica una adherencia definitiva al suelo y una integración indisoluble de los que hasta entonces era bienes muebles: materiales de construcción y partes, que ahora forman el conjunto unitario del edificio, puesto que no pueden separarse sin detrimento. Ahora bien, dicha adherencia provoca que la construcción sea parte del inmueble, pero no implica que el Código distinga parte de cosa y pertenencia ateniéndose al criterio de unión física, pues la construcción no adherida no es necesariamente pertenencia aunque sí bien independiente. En suma, tanto los edificios como las construcciones adheridas son, más que inmuebles, partes integrantes del inmueble compuesto por suelo y vuelo; esto es, se trata de bienes concebidos en tres dimensiones (cfr. CLAVERÍA, *op. cit.*, pg. 928).
26. Los árboles y las plantas son inmuebles porque se incorporan necesariamente al terreno del cual extraen vida y nutrición; como tales, no tienen existencia independiente del suelo: un árbol arrancado no es árbol, sino leña (cfr. BIONDI, *op. cit.*, pg. 113). Respecto a los rendimientos o percepciones periódicas —frutos— o no periódicas —productos— que estuvieren pendientes, son también cosas accesorias del inmueble, pero en relación distinta que otras cosas de la misma clase, puesto que dejan de serlo con la separación (cfr. SANTOS BRIZ, *op. cit.*, pg. 22). Luego, en tanto se hallen en tal situación, la transmisión del inmueble en que se encuentran implica necesariamente la transmisión de frutos, salvo estipulación en contrario (cfr. art. 354 CC). Curiosamente, el artículo 52.1^o LHM permite pignorar frutos no separados.
27. Cfr. TORRES LANA, «Comentario...», *cit.*, pg. 7. Recientemente, la STS de 24 de marzo de 1992 considera que determinadas estructuras metálicas «indispensables para la fábrica de piensos», no se consideran incorporadas al inmueble, sino a la actividad industrial que en él se desarrolla, con lo que se determinó la posibilidad de embargarlas independientemente.
28. Este número define lo que la doctrina científica denomina «partes integrantes» en sentido propio, es decir, cosas que se hallan con el inmueble en una relación de conexión tal, que no pueden ser separadas de él por hallarse incorporadas al mismo. Por lo demás, es bastante gráfica la expresión «formando parte integrante» del artículo 334.2^o. Carecen de sustantividad y autonomía, y por ello no son susceptibles de particulares derechos con independencia del inmueble de que forman parte, ya que no pueden ser separadas sin destruirlas o sin cambiar su esencia. En todo caso, debe existir una vinculación objetiva determinante de un quebrantamiento del todo o conjunto, en caso de ser separadas (cfr. SANTOS BRIZ, *op. cit.*, pg. 25).

de la anexión o agregación efectiva y dura hasta la separación²⁹. Los casos mencionados enlazan además con el principio de accesión inmobiliaria, natural o artificial (cfr. arts. 353, 358 y ss. CC). Los inmuebles por incorporación no pueden ser objeto de negocio jurídico de clase alguna de forma separada, salvo que se trate de un acto referido a cosas futuras (cfr. Sentencia de 30 de marzo de 2000).

Se empieza a ver la ampliación inmobiliaria al describirse cosas movilizables como las estatuas, cuadros o cualquier objeto de ornamentación, colocados en edificios por el dueño, cuando sirven al fundo (cfr. numeral 4^o)³⁰. La misma razón rige para los instrumentos, máquinas, herramientas, etc., en relación con una explotación industrial (cfr. número 5^o)³¹, y a los animales respecto a un criadero (cfr. numeral 6^o)³². Menciona el artículo 334 los abonos a utilizar en la finca (cfr. numeral 7^o)³³ y los diques y las construcciones fijas en las costas (cfr. numeral 9^o)³⁴. Estos

29. Cfr. LACRUZ *et al.*, *Elementos...*, *cit.*, I-3^o, pg. 30.

30. La mayoría de autores afirma habitualmente que las cosas del numeral 4 son inmuebles por destino. Por todos, *vid.* HERNÁNDEZ GIL, A., *La posesión*, *cit.*, pg. 493. Excepcionalmente, MANRIQUEZ insinúa que incluye inmuebles por incorporación (cfr., *Comentarios...*, *cit.*, III, pgs. 38 y 39).

31. Este numeral comprende, entre otros, los bienes adscritos a una empresa agraria, comercial o industrial (cfr. LACRUZ *et al.*, *Elementos...*, *cit.*, I-3^o, pg. 32), razón por la cual estas cosas pueden ser simultáneamente pertenencia del inmueble y partes de la empresa o explotación. En este último caso, pueden concurrir, la hipoteca de inmueble que comprenda entre las pertenencias a estos bienes muebles por naturaleza, y la hipoteca mobiliaria de establecimiento mercantil que, sin duda, las incluye (cfr. arts. 19 y ss. LHM). Trato el problema de la ordenación de estos derechos y planteo su solución más adelante (cfr. *infra*, Capítulo quinto, I.B). Sin perjuicio de esto, la empresa puede mantener varias unidades de negocios o establecimientos mercantiles, lo que vale decir, más de un grupo de entidades pertenenciales: cosa principal y su pertenencia (cfr. CLAVERÍA, *op. cit.*, pg. 929).

32. En Derecho civil los animales son cosas, y como tales, objetos, y no sujetos de derechos (cfr. arts. 1465 y 610 a 613 CC). Respecto a los animales o semovientes susceptibles de tráfico y comercio, mientras un sector de la doctrina considera que se trata de pertenencias de un inmueble con arreglo al numeral 6^o del artículo 334 CC (cfr. CLAVERÍA, *op. cit.*, pg. 929); otros estiman que, a diferencia de los viveros y criaderos que siempre son inmuebles, la individualización de alguno o algunos animales les atribuye la cualidad de bien mueble (en este sentido, cfr. SANTOS BRIZ, *op. cit.*, pg. 50). Así, los llamados semovientes, animales fieros o amansados o domésticos, han de reputarse excluidos del artículo 334.6^o CC. A favor de esta idea juega el hecho de que los animales, así como sus crías y productos pertenecientes a explotaciones agrícolas o forestales y pecuarias, son materia de prenda sin desplazamiento inscribible en el Registro de Bienes Muebles (cfr. art. 52.3^o LHM), expresándose en la inscripción la finca a cuya explotación estuvieron adscritos o donde se hallen las cuadras, establos, viveros, criaderos, etc. (cfr. art. 32 RHM). Ciertamente, los viveros y demás instalaciones encajan mejor entre las construcciones del numeral 1^o.

Respecto a los animales utilizados en la explotación agrícola, la STS de 23 de diciembre de 1995 establece que mientras no estén individualizados deben ser considerados bienes inmuebles por destino. Se trataba de una donación. En el documento en que se hizo la cesión de bienes se expresaba literalmente que la finca se entregaba «con todo mobiliario y bienes y ganado dentro». La falta de determinación hace que en este caso el Alto Tribunal se incline a considerar la aplicación del artículo 334.5 CC, puesto que «la referencia que se hace al ganado resulta más que genérica indeterminada, pues del documento con el que se pretende legalizar la donación, no se desprende la clase de ganado a que se refiere (cabrio, bovino, vacuno, porcino, etc.), ni el número de cabezas».

33. Los abonos tratados en este numeral son los que se encuentran en relación de servicio con la actividad de cultivo en una finca. Según el segundo párrafo del artículo 337 CC, son pertenencias consumibles, caso curioso, debido a la lentitud de su destrucción, que permite que coexistan consumibilidad con vínculo pertenencial (cfr. CLAVERÍA, *op. cit.*, pg. 925).

34. Algunas de las construcciones contempladas en este precepto como inmuebles son considera-

numerales comprenden lo que la doctrina conoce como inmuebles por destino. Aquí, la adherencia o unión al inmueble pasa, en estos supuestos, a un segundo plano. Subyacen en el trasfondo de estas normas las ideas de permanencia y de accesoriadad³⁵. Todavía puede distinguirse un matiz más objetivo en los números 5º, 7º y 9º, que es la subordinación a un destino o explotación, en relación al subjetivismo -presunción del propósito del propietario- revelado en los números 4 y 6³⁶.

Obsérvese que, en todos los casos, se trata de cosas muebles por naturaleza -objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro sin deteriorarse ni alterarse-, pero que, por haber sido destinados por el propietario o titular a servir económicamente a una explotación con la que forman una unidad, reciben, a ciertos efectos, tratamiento de inmueble y siguen al principal en los negocios y vicisitudes jurídicas de los que éste sea objeto. También que, si las máquinas o utensilios, se encuentran

das bienes muebles en el Derecho mercantil. Efectivamente, mientras el artículo 585 CCom reserva la condición de muebles a los buques -mientras no se hiciera modificación-, el artículo 146 del Reglamento del Registro Mercantil de 1956 (vigente según la Disposición Transitoria 6ª del nuevo Reglamento de 29 de diciembre de 1989) ordena que se reputarán como tales, para los efectos del Código de Comercio y de este Reglamento, «no sólo las embarcaciones destinadas a la navegación de cabotaje o altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gánguiles y cualquier otro aparato flotante destinado o que pueda destinarse a servicios de la industria o comercio marítimo o fluvial».

Esta aparente antinomia puede resolverse entendiendo que tales bienes muebles -según el Derecho comercial- devienen inmuebles por destino si se dan los requisitos previstos en este número 9 del artículo 334 CC.

Previamente, debo mencionar la opinión de LACRUZ, quien niega que se trate de inmuebles por destino (cfr. *Elementos...*, cit., I-3º, pg. 31). GARCÍA GARCÍA cree que estos bienes no constituyen pertenencias a pesar de ser inmuebles por destino, y ello por su falta de accesoriadad respecto a la cosa inmueble principal (cfr. «Teoría general...», cit., pg. 956). Por mi parte considero que sí lo son, pero su destino no consiste necesariamente en servir a un inmueble (cfr. SANTOS BRIZ, *op. cit.*, pg. 26). Es verdad que normalmente semejantes inmuebles por destino no serán pertenencias, pero prima aquí la consideración objetiva de que el legislador las ha considerado inmuebles, a efectos del artículo 334, debido a su colocación en un punto fijo de una costa para desempeñar una función lo suficientemente estable para asimilarla a los inmuebles de los numerales 1º, 2º y 3º.

35. Los inmuebles por destino son cosas que sin perder su autonomía, en cuanto a su adquisición, gravamen o enajenación por separado, se hallan en dependencia económica de un inmueble al cual sirven.

La mayoría de autores admite que los objetos comprendidos en los números 4º, 5º, 6º, 7º y 9º del artículo 334 CC; caen dentro del concepto, más amplio, de pertenencias, es decir de aquellas cosas que, sin convertirse en partes integrantes de la cosa principal, están destinadas a su servicio económico (cfr. GARCÍA VALDECASAS, *op. cit.*, pg. 284).

El Código Civil español no utiliza el término de pertenencia. Dicha noción proviene de la doctrina alemana. El BGB define las *Zubehör*, como aquellas «cosas muebles que sin ser partes integrantes de la cosa principal están destinadas a servir la finalidad económica de esa cosa principal y se encuentran con ésta en una relación espacial que sirve a su destino. Una cosa no es pertenencia si en el tráfico no viene considerada como tal». Agrega que, «el aprovechamiento provisional de una cosa al servicio o finalidad económica de otra no fundamenta la cualidad de pertenencia. La separación provisional de una parte de la pertenencia respecto de la cosa principal no elimina su cualidad de pertenencia» (cfr. § 97).

Esta misma definición es común en la legislación mobiliaria española. Así, en la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, los artículos 21, 39, 42 y 52, se refieren constantemente a ciertas cosas que constituyen verdaderas pertenencias, no sin mezclarlas con partes integrantes del establecimiento, de las aeronaves o de la maquinaria industrial.

36. Cfr. TORRES LANA, «Comentario...», cit., pg. 7.

en un inmueble distinto al que está preparado para la explotación -por ejemplo en un piso de tránsito- siguen conservando su condición jurídica de muebles dichas cosas y no son pertenencias de inmueble. Al igual que los inmuebles por incorporación, los que por destino adquieren dicha cualidad no tienen que serlo indefinidamente³⁷. Además, el numeral 4º hace mención al dueño del fundo, lo que implica necesidad de una legitimación³⁸.

Se completa la lista del artículo 334 con las concesiones administrativas de obras públicas, servidumbres, y demás derechos reales sobre bienes inmuebles (cfr. numeral 10º CC). Son los llamados inmuebles por analogía, categoría no muy afortunada, pues no se alcanza a ver la identidad de razón que, según el artículo 4º.1 CC, constituyen el presupuesto de la analogía. Como fuere, el común denominador de esta enumeración consiste en ser titularidades que recaen sobre bienes inmuebles, sujetas, por tanto, a un régimen más exigente³⁹. Las demás concesiones

37. El destino debe ser uno efectivo y permanente. Esto es, si bien no se requiere aquí unión física o adherencia, sí se exige la localización del objeto unida a la intención objetiva de no variarla súbitamente (cfr. GU. RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pg. 462). Lo primero, requiere colocar la cosa accesoria en adecuada relación espacial con la principal. Lo segundo, significa que una relación de servicio momentánea o transitoria no convertiría a la cosa mueble en accesoria del inmueble. En suma, se trata de una relación objetiva de servicio, es decir, la unión de cosas para servicio de otra, colocados de una forma determinada (cfr. GARCÍA VALDECASAS, *op. cit.*, pg. 284).

ALBALADEJO explica que las cosas inmuebles por destino lo seguirán siendo en tanto se mantenga la voluntad del propietario en tal sentido (cfr. *Derecho Civil*, I, Bosch, Barcelona, 2002, pg. 519). Es importante matizar que, así como el propietario no pierde la facultad de desafectar el objeto para atribuirle otra función o simplemente para disponer de él de forma separada, sus acreedores tampoco quedarán entonces privados de la posibilidad de embargarlos aisladamente, como corrobora la previsión de que ni siquiera entre tanto resultarán naturalmente alcanzados por la hipoteca inmobiliaria (cfr. art. 111 LH, que se estudia detenidamente más abajo), aunque no pueda negarse su condición de accesorios en otros negocios dispositivos y afectantes al inmueble principal (cfr. arts. 883 y 1097 CC).

38. La decisión de destinar la cosa mueble -accesoria- al servicio del inmueble -cosa principal- tiene que provenir del propietario de ambas, o, al menos, de quien de hecho tiene el poder de disposición sobre ellas. La STS de 3 de julio de 1987 establece este requisito de legitimación necesario declarando que no es titular de un inmueble por destino quien lo adquiere con reserva de dominio. Concretamente, se discutió la hipotecabilidad de dichos bienes: «el artículo 334.4º del CC exige como requisito ineludible para que un bien mueble por naturaleza se transforme en inmueble por incorporación que el destino venga dado por el propietario pleno, sin cuya condición no puede entenderse que los bienes muebles adquiridos con reserva de dominio, puedan convertirse en inmuebles por incorporación cuando aquella reserva consta de modo fehaciente por estar inscrita en el Registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer; requisito de destino dado por el propietario de los bienes muebles afectados que también ha de exigirse para que queden incluidos en el gravamen hipotecario del inmueble que los contenga, sin el cual ha de estimarse ineficaz el pacto expreso de hipotecabilidad que prevé el artículo 111 LH, y ha de ser así porque de otra forma persona no propietaria podría hipotecar bienes ajenos en perjuicio de su dueño, y sobre todo porque el artículo 1857 números 2º y 3º del CC establece como requisito esencial de la hipoteca que la cosa hipotecada pertenezca en propiedad plena al que la hipoteca; y que la misma persona propietaria tenga la libre disposición de sus bienes, lo que no puede predicarse de quien adquiere una cosa con reserva de propiedad a favor del transmitente, y menos de quien simplemente es titular con reserva de dominio en tanto la reserva subsista».

39. Cfr. DIEZ-PICAZO y GULLÓN, *Sistema...*, cit., I, pg. 397. Cabe agregar que la expresión inmuebles por analogía debe entenderse referida a que no se trata, en este caso, de verdaderos bienes, pues el Código Civil no quiere decir que un derecho sea un bien, sino que la titularidad o la transmisión de un derecho real cualquiera sobre un bien inmueble recibe un tratamiento

son muebles. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1946 estableció que la concesión de suministro de gasolina era mueble⁴⁰.

Este criterio de exclusión sirve para aclarar casos dudosos, pues de no encontrarse una cosa en los diez apartados del artículo 334 CC, habrá que concluir por imperativo legal que es cosa mueble, siempre que además sea susceptible de apropiación, requisito que repite el artículo 335, aunque sería suficiente con lo que dice el 333 CC.

Finalmente, el artículo 336 CC completa el criterio residual con algunos supuestos difíciles de encajar⁴¹. Se trata de bienes que adquieren la condición de muebles por analogía. En general puede decirse que dicho precepto se refiere a derechos relacionados con muebles o, en todo caso, no relacionados con bienes inmuebles⁴². Constituyen un grupo dispar y holgado. El número 336 siguiente pone algunos ejemplos en esta categoría, disponiendo que «tienen también la consideración de cosas muebles las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias; afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios». Es un precepto complementario del artículo 335. Todos los supuestos que menciona son subsumibles en dicho ámbito. Luego, la transmisión de los derechos subjetivos o posiciones jurídicas que menciona debe seguir el mismo régimen que la transmisión de bienes muebles por naturaleza⁴³.

jurídico igual, en ciertos casos, al de la titularidad o la transmisión del derecho real de propiedad sobre él.

40. La STS de 23 de marzo de 1946 trata de distinguir entre cosas inmuebles por incorporación y cosas muebles. Declara que, «una concesión de gasolina ha de estimarse cosa mueble, como comprendida entre las definidas en el artículo 335 y nombradas en el 336, ambos del CC; como también lo son unos aparatos y utensilios destinados a contener y medir gasolina y grasas».

41. Cfr. GARCÍA GARCÍA, «Teoría general...», *cit.*, pg. 957.

42. SANTOS BRIZ, *op. cit.*, pg. 55; y CLAVERÍA, *op. cit.*, pg. 932.

43. El criterio residual es suficiente para determinar la naturaleza mueble de algunos supuestos que contempla el artículo 336. Así, mientras la renta, vitalicia o hereditaria, que afecta a una persona o a una familia no grave con carga real una cosa inmueble, tiene la consideración de cosa mueble (cfr. 334.10ª CC a contrario sensu).

Los contratos del artículo 336 son contratos administrativos regulados por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 junio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. El Código Civil asigna el régimen de circulación mobiliaria a estas posiciones contractuales cuando se ceden. Respecto a los contratos en general, los autores consideran que dado que no se encuentran entre los inmuebles del artículo 334 CC, y puesto que tienen el concepto de bienes transmisibles por cesión (cfr. arts. 1526 y ss.), situación jurídica que es diversa de la cesión del crédito o de la asunción de un débito, debe admitirse su carácter mueble. Cosa distinta son los documentos, que tienen la consideración de muebles en su aspecto material al ser trasladables. Su contenido, el contrato por ejemplo, es un mueble incorporal. Como una variedad de dicho contenido documental se considera a los títulos valores, de los que las cédulas hipotecarias son una clase.

Aquí, a diferencia de la hipoteca inmobiliaria que se considera inmueble (cfr. art. 334.10ª CC), el título representativo de préstamos hipotecarios, que sirve para movilizar dicho gravamen incorporando el crédito garantizado, tiene naturaleza mueble. Esta aparente paradoja se produce porque se otorga cierta sustantividad al documento mencionado, llamado cédula hipotecaria, y porque se intenta facilitar su circulación asimilándolo a un régimen menos formal que el de los inmuebles. Se trata de hipotecas en garantía de títulos de crédito al portador o a la

2. La movilidad

El artículo 335 contiene un segundo criterio para calificar a un bien mueble. Se trata de una proposición subalterna de carácter amplio, pues bienes muebles vienen a ser, «en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos». Esta expresión concuerda con el inciso final del 334.3ª CC, pero evidentemente se refiere a otra cosa: a una unión sin adherencia, porque de existir ésta se trataría de un inmueble por incorporación.

Como decía, la noción de movilidad resulta ser, además, bastante extensa, al contar con la fórmula abierta de la expresión «en general». De aquí las dificultades de la Sentencia de 31 de diciembre de 1992 para establecer el concepto legal de mueble frente al llamado vulgar⁴⁴. También cabe reafirmar que el uso de la expresión «se reputan», en lugar de la palabra «son» que había sido empleada en el artículo anterior, revela que nos hallamos claramente ante una creación legal, una fórmula jurídica⁴⁵.

La movilidad a que se refiere el artículo 335 mencionado es bastante rudimentaria. Se refiere a la efectiva movilidad física o posibilidad de traslado sin daño del

orden, que se constituyen por las compañías o empresas para asegurar los títulos de emisión de un empréstito y también las que garantizan letras de cambio u otros documentos endosables. Hipotecariamente, su característica principal es que son indeterminados los titulares sucesivos de la hipoteca; ésta sigue al título, transmitiéndose por su endoso o tradición: debe distinguirse «la relación jurídica entre el banco como prestatario y el deudor que le hipoteca sus bienes, y la de éste con el tenedor de la cédula o título hipotecario, relación en la cual se ofrece como independiente, transmisible con facilidad, con el carácter, en suma de muebles» (cfr. MANRRESA, *Comentarios...*, *cit.*, III, pgs. 76 y ss.).

En general, los títulos valores son documentos que incorporan un determinado derecho patrimonial: títulos de crédito, acciones y participaciones sociales. No constituyen, pues, una categoría particular de bienes: bajo el aspecto cartular o documental son cosas muebles o corporales; bajo el aspecto de derecho incorporado, pertenecen a la categoría de los derechos transmisibles según sus particulares reglas de circulación. Es curioso observar que el título valor carece de valor intrínseco como objeto físico, no es cosa, merece jurídicamente la calificación y el tratamiento que merezcan los derechos a él incorporados. Luego, en estricta lógica deberían reputarse inmuebles, ex artículo 334.10ª, dichos títulos y cédulas. No obstante, el Código Civil los reputa muebles únicamente para allanar el juego en el mercado de la posición de acreedor hipotecario, de la misma manera que la legislación mercantil simplifica la transmisión de acciones de sociedades anónimas dotadas de patrimonios en gran medida integrados por bienes inmuebles.

De los oficios enajenados sólo cabe decir que se trata de una institución anacrónica, sin vigor desde la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, que consideró el cargo notarial como función pública, a pesar de lo cual el legislador consideró pertinente mencionarla y considerarla bien mueble. Consistía en el derecho de los particulares a percibir una indemnización del Estado por el hecho de desproverles de algún cargo público. Por lo demás, esta idea es propia de la concepción patrimonialista del poder político en el Antiguo Régimen. En la actualidad es inconcebible por mandato del artículo 103.3 CE.

44. «La expresión vulgar de "mueble" no se identifica exactamente con la definición y el alcance que nuestro Código presta al concepto de "bienes muebles", bastando para comprobarlo tener en cuenta, por ejemplo, el contenido de los números 4ª, 5ª y 7ª del artículo 334 y del artículo 336; en una locución normal, tampoco se equiparan los "muebles de una casa, con lo cuadros o las obras de arte que decoran la misma (...)"» (cfr. STS de 31 de diciembre de 1992).

45. A MANRRESA, dicha expresión le hace dudar que se trate de una verdadera definición (cfr. *Comentarios...*, *cit.*, III, pg. 64).

inmueble al que se hallen adheridos. De este modo, la Sentencia de 20 de junio de 1989 alude a muebles consistentes en piezas metálicas para formar unos edificios desmontables y recuperables, que fueron comprados al amparo de la Ley de Venta a Plazos; se dejó de pagar el precio y el comprador-demandado se opuso a la resolución que prevé dicha Ley alegando que eran inmuebles. Se da lugar a la resolución y el Tribunal Supremo, además de afirmar que la distinción de bienes, «de poco predicamento entre los autores contemporáneos, está desacreditada como se desprende de la lectura comparada de los arts. 334 CC y 111 LH», considera que como «exigen transporte a algún lugar de montaje y que permiten ser desmontadas, no yerra quien los califica como bienes muebles», agregando, «sin que se pueda alterar el régimen jurídico de la compraventa por acto posterior del comprador de mantenerlo unido a la finca».

Consecuentemente, la jurisprudencia atiende más al dato fáctico de adherencia de las construcciones al suelo acogido en el artículo 334.1º CC. Faltando esa adherencia, la construcción será a efectos legales un bien mueble. En este sentido, la mencionada Sentencia de 30 de marzo de 2000 estimó que la azulejería que se hallaba en un edificio y que su propietario vendió separadamente al Estado era un bien mueble. El dato definidor es que podía ser desmontada sin deterioro de la misma ni de las paredes, puesto que «si bien mientras permanecieron unidos los azulejos a las paredes constituían un bien inmueble, ese carácter lo perdieron cuando los propietarios del edificio vendieron el conjunto de los azulejos al Estado y decidieron su separación de las paredes que revestían». Igualmente, la demolición de un edificio extingue su cualidad de inmueble por incorporación, al transformarse en escombros transportables y consiguientemente en cosa muebles⁴⁶.

Curiosamente, si el punto de partida de la distinción es la aptitud para ser trasladadas de sitio, en rigor, sólo sería aplicable a las cosas corporales. Pero importa más la distinta valoración social y económica de los bienes, de lo que se extrae que, para bienes distintos a las fincas y a las cosas que están a su servicio, no pareció al legislador conveniente generalizar el régimen especial de protección que concede. No es de extrañar entonces que el Código, desviándose del criterio que atiende a la condición física —movilizable o inmovilizable—, considere inmueble a ciertas cosas que son muebles por naturaleza: los inmuebles por destino, y que luego extienda la clasificación inmobiliaria o mobiliaria a objetos incorporales como los derechos patrimoniales.

D. Revalorización de los muebles en el tráfico moderno

La dualidad de bienes en muebles e inmuebles ha pasado a las legislaciones modernas vacía de contenido. El fundamento de las diferenciaciones entre los bienes, que desde Roma había sido la importancia económica-social, en la actualidad no perdura. La filosofía que sustentaba esta bipartición valorativa, mayor importancia del patrimonio inmobiliario sobre el mobiliario, propia de una economía

46. En este sentido, SANTOS BRIZ, *op. cit.*, pg. 19.

agraria, ha decaído. Ha sido reemplazado por un criterio abstracto que, aunque en principio parece ser la movilidad o inmovilidad (cfr. art. 335 CC), en realidad sólo ha quedado como una suerte de específico estatuto de los bienes que legalmente se supone de cierta importancia. Puede decirse entonces que la distinción se ha «inmovilizado», ha perdido dinamismo⁴⁷.

Así, los preceptos de los artículos 333, 334 y 335 CC quedan hoy desfasados. Su ratio consistía en diferenciar el tratamiento de los bienes muebles y el de los bienes inmuebles, imponiendo para estos últimos, por ejemplo, un régimen más exigente respecto a la disposición —capacidad de las partes— y forma de los actos (cfr. art. 1280 CC).

El patrimonio mobiliario ha aumentado en entidad económica y en diversidad de composición, hasta el punto que se admite la equiparación de su trascendencia económica con la de los bienes raíces.

En efecto, desde finales de la edad moderna y definitivamente con el advenimiento de la actual economía industrial y post-industrial, quiebran las razones económicas de la clasificación. Ésta ya no se incardina sobre la explotación de la tierra, ni las cosas muebles son consideradas de menor valor. Al contrario, aparecen ciertos bienes que por su cuantía merecen un régimen paralelo al que han recibido los inmuebles. Son los llamados «grandes muebles»⁴⁸, tales como maquinarias sofisticadas y equipos complejos —no destinados a servir exclusivamente a una finca o explotación— en los que la movilidad no cuenta especialmente. En ellos no hay posibilidad de ocultación y generalmente interviene la documentación en su tráfico, en consecuencia no es necesario que se vea limitada la acción reivindicatoria⁴⁹.

La superior estimación económica social de muchos bienes muebles contradice la existencia de medidas de protección desiguales en la enajenación y circulación de bienes inmuebles con respecto a los muebles. Por ello se cuestiona la validez de la distinción, tanto por los autores⁵⁰, como por la propia doctrina juris-

47. Cfr. MONTES PENADES, *op. cit.*, pg. 68.

48. Como los ha llamado SAVATIER, *Cours de Droit Civil*, I, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1947, pg. 302.

49. Queda superada para este tipo de mueble la vieja idea de las cosas muebles caracterizadas por su inestabilidad y las dificultades para la prueba de la propiedad. En ella, SALICRÚ explicaba la necesidad de garantizar el tráfico de muebles con elementos externos, visibles y sencillos, sin que sea preciso exhibir título ni hagan falta investigaciones complicadas, a las que difícilmente el comercio se podría acomodar [cfr. «La posesión de bienes muebles. Estudios de Derecho alemán y de Derecho francés», CASTÁN (Trad.), *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1927, pg. 328]. ALAS también da a entender que la diferente naturaleza física de las cosas impone una distinta naturaleza legal. Afirma luego que la organización económica de las sociedades en las distintas épocas de la historia hace que unas veces tenga más valor una clase de bienes que otra (cfr. *La publicidad y los bienes muebles*, Junta para la ampliación de estudios e investigaciones científicas-Centro de Estudios Históricas, Nereu, Barcelona, 1920, pgs. 7 y ss.).

50. Cfr. VALLET, *Estudio sobre Derecho de cosas y garantías reales*, Nereu, Barcelona, 1962, pg. 395; y PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil*, III-3º, Bosch, Barcelona, 1974, pg. 309. Díez-PICAZO considera que la distinción es más bien propia de una economía agraria, y que no se corresponde con una realidad en la que el creciente valor, variedad y heterogeneidad de las cosas muebles es la nueva regla, a la par que la existencia de un todavía abundante tráfico de inmuebles al margen de un Registro voluntario (cfr. *Fundamentos...*, cit., III, pgs. 179 y ss.).

prudencial⁵¹. Incluso las últimas reformas del Código la han matizado eliminando buena parte de su radicalismo originario⁵². Pese a todo, mantienen los Códigos modernos, en buena medida por inercia histórica, la división y lo que es más importante, sus consecuencias jurídicas⁵³.

Pero donde ha quedado reflejada mejor la discrepancia entre la antigua valoración del Código y la nueva realidad social, ha sido en materia de publicidad registral. Con el dato de la aparición sucesiva de Registros mobiliarios, la mayoría de los autores reconoce que el peso de la tradición histórica, que atribuye un valor mucho mayor a esta clase de bienes frente a los llamados bienes muebles, colisiona con la realidad y no se sostiene⁵⁴.

Se abre paso la idea de que, aunque los Registros lo han sido tradicionalmente de fincas, frente a bienes inmuebles de valor irrisorio como una pequeña parcela de tierra sin regadío, la evolución de la técnica produce muebles que reúnen la doble cualidad de ser muy valiosos y fácilmente identificables. Cosas que antes no existían ni pudo imaginar el jurista: automóviles, aeronaves, máquinas industriales voluminosas pero desplazables y de altísimo precio. Una nueva valoración social fundamenta los costes que conlleva asimilar los bienes muebles a un sistema de publicidad registral.

Por otro lado, acompaña a este hecho la mayor importancia del crédito de adquisición de dichos bienes y de sus derechos. Si el fundamento histórico de la publicidad registral inmobiliaria ha sido el crédito territorial⁵⁵, a medida que las necesidades de capital se han hecho considerables, y que ha sido necesario levantar créditos sobre bienes muebles igual o más valiosos que los inmuebles, las garantías para su adquisición han empujado hacia las nuevas formas de publicidad mobiliaria.

La moderna importancia de los muebles y la implantación de Registros mobiliarios han producido dos acontecimientos paralelos. El primero es que, por vía de analogía, se han ido aplicando a los bienes de identificación registral perfecta méto-

51. Así, «la distinción de los bienes en muebles e inmuebles, que tan poco predicamento tiene entre los juristas actuales» (cfr. STS de 10 de mayo de 1989).

52. Cfr. TORRES LANA, «Comentario...», cit., pg. 5.

53. Cfr. DE PABLO CONTRERAS, «Bienes muebles e inmuebles en el Derecho navarro», *RJN*, 1993, 15, pg. 66.

54. Conviene citar en primer lugar a FERRARA, quien refiriéndose a la hipoteca naval, hacía notar «que la cualidad inmobiliaria del objeto es irrelevante para la naturaleza del derecho constituido», aunque agregaba que no todo objeto mobiliario es susceptible de hipoteca, sino sólo aquellos para los cuales la ley haya creado una regular organización de publicidad (cfr. *L'ipoteca mobiliaria ed insieme un contributo alla teoria della pubblicità*, Società editrice del Foro Italiano, Roma, 1932, pg. 183, nota 60). En España, por todos, vid. Díez-Picazo, *Fundamentos...*, cit., III, pg. 299; y LACRUZ y SANCHO, *Elementos de Derecho Civil*, III bis, Bosch, Barcelona, 1984, pg. 4.

55. Díez-Picazo enseña que la publicidad registral se hizo necesaria cuando fue imperioso movilizar capitales que permitieran emprender el proceso de industrialización de las naciones. La única forma de conseguir dinero prestado era que el prestamista confiara en que su dinero estaba garantizado por la posibilidad de vender el inmueble que garantizaba el crédito y para ello era indispensable un sistema que permitiera evitar fraudes en la titularidad y el estado de las cargas (cfr. *Fundamentos...*, cit., III, pg. 299).

dos que permiten levantar créditos con gran seguridad para los acreedores. Estos sistemas utilizan principios extraídos de los que se aplican en materia de inmuebles. Aunque burdamente, éste es el fundamento de la Ley de Hipoteca Naval, y en mejor forma, de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión.

Correlativamente, el segundo hecho es que la vieja distinción entre muebles e inmuebles va quedando superada, erosionada paulatinamente por la aparición de cosas en que el valor cuenta antes que la inmovilidad y que permiten una identificación perfecta. Por ejemplo, los buques, cierta maquinaria pesada, automóviles, aeronaves, etc., provistos todos de números, marcas, modelos, matrículas en Registros administrativos y facilidades de control. Frente a ellos, asoma una parcela de bienes de imposible o difícil identificación registral.

Refiriéndose a los derechos reales de garantía, ya los autores de la primera mitad del siglo pasado habían observado que, si bien subsisten las razones que en el antiguo derecho motivaron la proscripción de las hipotecas mobiliarias, a su favor ha surgido hoy otra nueva razón más decisiva y que el viejo Derecho no había sospechado: la posibilidad e incluso la necesidad de organizar la publicidad registral mobiliaria. Por ello, explican, la legislación moderna ha conseguido crear hipotecas mobiliarias con casi todas las circunstancias que caracterizan las hipotecas inmobiliarias y las distinguen de la prenda, especialmente sin la natural desposesión del deudor pignorante⁵⁶.

En suma, en los términos en que se presenta hoy, la clasificación de cosas obedece a criterios obsoletos que no pertenecen al tráfico económico actual. Hasta hoy, el fundamento de la dualidad se apoya en el mayor valor económico y social que han tenido las fincas, por su caracterización como bienes de capital o productos sobre los que hasta el siglo pasado, por lo menos, se construía la riqueza. Frente a ellos, los muebles —pensados básicamente como bienes de consumo— han sido subestimados y arquetípicamente señalados por la movilidad, lo que ha influido en cuanto a la menor protección que han merecido.

II. LOS BIENES MUEBLES REGISTRABLES Y NO REGISTRABLES

Las limitaciones de la clasificación tradicional de cosas en materia de publicidad, frente a la necesidad de extender el crédito hipotecario a los muebles, han llevado a admitir como una nueva división de cosas la de bienes registrables y no registrables. Con independencia de la cualidad mueble o inmueble, esta nueva

56. BECQUÉ aseveraba que «nada se opone en la razón ni en los principios de derecho a la constitución de un derecho real sobre un objeto sin tradición y a la creación de seguridades mobiliarias sin desplazamiento (...), pero entonces un contrato que tiene por fin adquirir un derecho de preferencia sobre una cosa que queda en manos del deudor no se puede llamar prenda; el legislador puede reconocer su validez, lo que no le corresponde es modificar la definición científica, que sólo depende de la razón» [cfr. «Garantías reales», en PLANIOL y RIPERT, *Tratado práctico de Derecho Civil francés*, DÍAZ CRUZ (Trad.), Cultural, La Habana, 1942, pg. 250].

distinción comprende aquellas cosas que pueden ser objeto material de la publicidad registral.

Para algunos autores, la extensión de las formas de protección registral a los muebles no sólo ha puesto en verdadero trance de crisis el carácter estrictamente inmobiliario del Registro, sino que deja aquella *summa divisio* entre muebles e inmuebles como algo meramente artificial y anticuado⁵⁷. Otros en cambio, aunque admiten la nueva catalogación y no dudan de la posibilidad fáctica de establecer un régimen de publicidad formal o registral mobiliaria en función de la identificabilidad, consideran que sigue siendo fundamental la contraposición entre bienes muebles e inmuebles y no creen que deba reemplazarse por completo dicha distribución⁵⁸.

Al margen del intento de sustituir la tradicional distinción por otra eminentemente formal, la categoría de bienes registrables y no registrables está presente en la práctica española desde la creación del primer Registro jurídico de bienes muebles con la Ley de gravámenes mobiliarios de 1954, que, limitadamente, implanta la publicidad organizada para cosas distintas a las fincas en el Registro de la Propiedad. De este modo, con independencia de la cualidad mueble o inmueble de las cosas y de los particulares efectos que se otorgue a la inscripción, en el ordenamiento español se cuentan entre los bienes registrables las fincas, el establecimiento mercantil, los vehículos de motor, la maquinaria industrial, la propiedad industrial e intelectual, las aeronaves, el buque, etcétera.

57. Cfr. Díez-Picazo, *Fundamentos...*, cit., III, pg. 303.

58. En este sentido GARCÍA GARCÍA, quien precisamente centra su definición del Registro de la Propiedad en los bienes inmuebles, sin perjuicio de admitir, pero ya por vía excepcional y por asimilación, la publicidad relativa a determinados bienes muebles (cfr. *Derecho inmobiliario registral o hipotecario*, I, Civitas, Madrid, 1988, pgs. 38 y ss.). Más recientemente dirá con toda claridad que, «el hecho de que determinados bienes muebles tengan en determinados preceptos una equiparación con los inmuebles, no autoriza para eliminar la distinción, pues se trata únicamente de excepcionar, en determinados supuestos, el régimen de los bienes muebles para los que tengan especial importancia o valor. Y mientras para los bienes inmuebles se aplica un régimen especial, sin distinciones, para los bienes muebles asimilados se exigen determinadas condiciones específicas para tal asimilación» (cfr. «Teoría general...», cit., pg. 951).

Sigue aquí a LACRUZ y SANCHO, quien ya había definido el Registro de la Propiedad como «el organismo establecido por nuestro legislador a fin de dar a conocer, de publicar, las titularidades reales sobre los bienes inmuebles y que, hoy, se aprovecha también para publicar ciertas titularidades mobiliarias» (cfr. *Elementos...*, cit., III bis, pg. 11).

SANTOS BRIZ intercala la explicación que hace de las cosas registrables y las no registrables, como transición del estudio de los bienes inmuebles a los bienes muebles, «sin que reste importancia o pueda sustituir a la distinción fundamental que el Código civil adopta» (cfr. *op. cit.*, pg. 43).

Por su parte, CHICO piensa que sería un peligro hacer centro del Registro a la publicidad y así convertir la disciplina en un «Derecho de la publicidad registral». Sin embargo, su advertencia se centra en refutar toda identificación entre los Registros jurídicos y los administrativos, razón por la que no se muestra paratario de nuevas clasificaciones. Debe tenerse en cuenta que dicha afirmación, se encuentra en el contexto de su más profundo rechazo al planteamiento de una nueva rama de Derecho registral unitaria, y prefirió, por razones históricas, la denominación de Derecho hipotecario (cfr. *Estudios sobre Derecho Hipotecario*, I, Marcial Pons, Madrid, 2000, I, pgs. 33 y ss.).

Por mi parte, considero que, en términos generales, la catalogación de muebles e inmuebles sigue siendo importante, y no creo que sea asimilable con la de cosas registrables y no registrables. La razón central es que no en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico la publicidad cuenta de manera exclusiva. Dicha clasificación, refiriéndose a un aspecto del ordenamiento —la publicidad—, no tiene aplicación universal. Ciertamente, la distinción que aquí se trata adquiere mayor relieve día a día⁵⁹.

De hecho, a comienzos del siglo pasado, ante la irrupción de los nuevos recursos registrales mobiliarios, MORELL Y TERRY se planteaba ya el nacimiento de una rama jurídica de gran profundidad y división, y decía que, del examen del concepto, fundamento, importancia, fines, organización y porvenir del Registro de la Propiedad, nada se opone a que pueda empezar a hablarse de un nuevo Derecho que podría denominarse «Derecho Registral», con independencia de los muebles e inmuebles, superando las iniciales denominaciones de «Derecho inmobiliario» y «Derecho hipotecario, corrientemente manejadas por nuestros más prestigiosos autores»⁶⁰.

Ahora bien, la distinción entre bienes registrables y no registrables, con esos términos precisos, se atribuye mayormente a FERRARA en una obra datada en 1932, autor que la propone como la gran solución para la ampliación del campo del crédito con garantía suficiente. Distingue entre «bienes registrados» y «no registrados» teniendo en cuenta el criterio formal del acceso a un Registro público. Bienes registrados serán todos los bienes cuya situación jurídica se fija o señala en un público Registro, comprendiendo muebles e inmuebles; en cambio, no registrados según este autor, serán siempre el resto de bienes muebles y las «universitas rerum».

Para admitir muebles en el primer grupo, exigía tres cualidades: primero, un notable valor económico; segundo, una existencia duradera que les haga susceptibles de uso reiterado; y tercero, una individualidad autónoma que les identifique y diferencie de los otros objetos de su misma especie⁶¹.

En justicia, debo decir que dicha clasificación ya había sido tratada por ROYO MARTÍNEZ, en la lectura de su Tesis Doctoral en la Universidad de Bolonia en

59. Cfr. CASTÁN, *Derecho civil...*, cit., I-2ª, pg. 606; y RODRÍGUEZ HERRERO, *La Hipoteca de Bienes Muebles Registrables*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España-Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1997, pg. 214.

60. Cfr. *Comentarios a la Legislación hipotecaria*, I, Reus, Madrid, 1916, pgs. 33 y ss. El mismo autor apuntaba la posibilidad de una denominación que abarque más campos y escribía de un «Derecho registral», denominación que años después sería utilizada por MARÍN PÉREZ en su intento de creación de un Derecho unitario mediante la relación jurídica registral (cfr. *op. cit.*, pgs. 177 y ss.).

61. Cfr. *op. cit.*, pgs. 375 y ss. En Italia, el planteamiento original de este autor se adelantó diez años a la clasificación de bienes en registrados y no registrados que admitiría luego el *Codice italiano* de 1942.

62. Cfr. *op. cit.*, pg. 80. Este autor planteó la distinción de dos grupos básicos entre los bienes muebles, atendiendo a las posibilidades que ofrecían para la aplicación de los principios de publicidad y especialidad. No obstante, entiendo que no enfocó la distinción para determinar su aptitud o adecuación para ser objeto de hipoteca, sino que admitiendo la hipotecabilidad de todos, limitó la función de la clasificación a determinar los efectos plenos o semiplenos de la publicidad con la carga inscrita frente a terceros.

1930 (publicada en 1933)⁶³. No obstante, sí es verdad que su impulso ha venido principalmente de la doctrina italiana, apoyada en el reconocimiento legislativo que de ella hace el Código Civil italiano de 1942⁶⁴. A partir de este cuerpo legal la doctrina española se mostró también ampliamente favorable⁶⁵.

La percepción de que la base objetiva del Registro se venía ampliando constantemente, y el influjo del movimiento doctrinal en pro de la nueva clasificación, cristalizó no sólo en las leyes especiales que paulatinamente han ido abriendo las puertas de la publicidad a los muebles, sino que también han introducido la nueva sistematización en el ordenamiento italiano. Su doctrina anterior al *Codice* de 1942 criticaba por abstracta y sin base real la distinción entre bienes muebles e inmuebles, deducible de las normas generales de los artículos 406 y ss. del *Codice civile* de 1865⁶⁶. También reprochaba la incongruencia de que el régimen inmobiliario

63. CHICO asevera que dicha distinción ya fue intuida por ALAS en 1920 (cfr. *Estudios...*, cit., I, pg. 35). Por mi parte, no he podido encontrar sustento a tal afirmación en la obra de dicho autor. Contrariamente, opino que ALAS no llega a advertirla, pues concluye que «así como en inmuebles la posesión está llamada a perder toda importancia y ser completamente sustituida por la inscripción, en materia de muebles corporales será siempre el Registro el que ocupe un lugar secundario, en tanto que la posesión representará un papel principal, y en el que, en tanto no es permitido hablar de futuro, no será reemplazada mientras el (...) tráfico no experimente cambios radicales que no nos sea dable a nosotros ni siquiera sospecharlos» (cfr. *op. cit.*, pg. 272). En todo caso, ALAS se mostraba completamente reacio a la creación de algún Registro mobiliario diferente a los que, entonces existían, v. gr. el de prenda agrícola (cfr. *op. cit.*, pgs. 242 y ss.).
64. La doctrina italiana aceptó de buen grado el cambio. Así, PUOLIATTI, *Beni immobili e beni mobili*, Giuffrè, Milano, 1967, pgs. 35 y ss.; y FERRARA, *op. cit.*, pgs. 66 y ss. En contra, COVIELLO, reacio a la extensión de la publicidad a los bienes muebles. Reconocía la utilidad de un régimen de publicidad, para algunas especies de muebles, pero como fenómeno circunscrito y de carácter excepcional. No creía posible delinear una noción de publicidad mobiliaria, y menos aquélla de una teoría de la publicidad en general. En suma, considera inoportuna la publicidad respecto a la propiedad mueble y que en las legislaciones modernas la publicidad tiene lugar sólo para la propiedad inmobiliaria (cfr. *Della trascrizione*, I, Unione Tipografica Editrice, Torino, 1924, pgs. 4 y ss.).
65. En España, la asume SANZ FERNÁNDEZ en una conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el 6 de marzo de 1944. De cara a los derechos reales de garantía, plantea la distinción de los bienes en registrados y no registrados que, a su vez, podían ser registrables o no registrables (cfr. «La prenda sin desplazamiento», *AAMN*, 1946, pg. 120). AMORÓS la desarrolla abundantemente: (Vid. «Los Registros Jurídicos de Bienes en Derecho Español», en *VVAA, Principios y desarrollo legislativo de los Registros jurídicos de bienes*, Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España-Centro de Estudios Hipotecarios, Madrid, 1975, pgs. 755 y ss.; y también «Los Registros Jurídicos de Bienes Muebles y sus principios inspiradores», en *VVAA, Ponencias y comunicaciones presentadas al III Congreso Internacional de Derecho Registral*, Centro de Estudios Hipotecarios, Madrid, 1977, pgs. 2 y ss.). VALLET sostiene que «es el camino a seguir en el futuro. Con evolución prudente y mesurada deben ir siendo determinados los bienes susceptibles de identificación registral» (cfr. *Estudios sobre Derecho de cosas...*, cit., pg. 398). Últimamente, MARÍN PÉREZ apunta que es preferible acudir al criterio general de la posibilidad de «individualización» de una cosa, y se ha convertido—desde su particular perspectiva del Derecho Registral unitario—en uno de los más firmes defensores de la nueva clasificación. Propone diferenciar las cosas en susceptibles de publicidad material y aptas para la publicidad formal o registral: «las primeras serán aquellas que, por su poca importancia para las necesidades del tráfico jurídico y del crédito en general, estarán sometidos a las normas generales de publicidad contenidas en el artículo 464 CC. Las segundas serán aquellas que, dada la finalidad económica que por utilidad, importancia o adecuabilidad para el crédito están destinadas a cumplir, hacen indispensable la constatación de sus cambios de titularidad en un instrumento de publicidad formal o registral» (cfr. *op. cit.*, pgs. 42 y ss.).
66. El *Codice* de 1865 no se ocupaba especialmente de los gravámenes sobre bienes muebles. Única-

—bajo el imperio de la legislación abrogada— se extendiera a muebles determinados como las naves, aeronaves y a las universalidades mobiliarias⁶⁷.

En este contexto, el Código italiano de 1942 admite la nueva clasificación regulando los bienes muebles inscritos en públicos Registros, dentro de la Sección II del Título I del Libro III que se refiere a la clasificación de bienes inmuebles y muebles (cfr. art. 815)⁶⁸. En esta ordenación de bienes en sujetos y no sujetos a publicidad no se elimina la separación tradicional, sino que se considera que están sujetos a publicidad, en cuanto a los actos que modifiquen su estado jurídico, los bienes inmuebles y los bienes muebles registrados. Estos últimos, son todos los que se inscriben en los Registros públicos, es decir, aquellos bienes muebles que por diversas razones consienten ser sometidos al régimen jurídico propio de la publicidad «y a las exigencias formales de los bienes inmuebles»⁶⁹. Por ejemplo, para hacer más fácil su persecución, para facilitar el crédito, etc. La jurisprudencia italiana ha dejado claro que el principal efecto de la distinción entre bienes muebles y bienes registrables es que, en cuanto interviene la efectiva inscripción de un bien mueble en el Registro, éste queda excluido de la disciplina del artículo 1153⁷⁰.

Téngase presente también en este punto, que el Código Civil italiano no enumera taxativamente los bienes muebles registrados. Alude a ellos en general su artículo 815, declarando que están sujetos a las disposiciones de los bienes muebles, salvo en lo previsto expresamente. Entre estas normas pueden citarse los artículos 507, 509, 534, 815, 819, 1156, 1162, 1706, 1707, 2683 y ss., 2750, 2779, 2810, 2914 y 2915 del propio *Codice*, que hacen referencia a la categoría de los «bienes muebles inscritos en públicos Registros» (más brevemente: «registrados»)⁷¹.

mente se hace mención de la hipoteca de las rentas del Estado en la sección dedicada a la *trascrizione* (cfr. art. 1967.4). Por otro lado, el Código de Comercio italiano de 1882 aplicaba el instituto de la *trascrizione* a los actos traslativos y otros negocios concernientes a la nave (cfr. arts. 481 y ss.). La hipoteca naval se consideraba una especie de privilegio sobre la nave (art. 674 y ss.).

67. PUOLIATTI matiza que la exigencia publicitaria en relación a los bienes muebles, en analogía con los inmuebles, permitió la identificación de la categoría de los «muebles registrados», lo que fue aceptado mayoritariamente (cfr. *Beni immobili...*, cit., pgs. 31 y ss.).
68. Artículo 815.—*I beni mobili iscritti in pubblici registri sono soggetti alle disposizioni che li riguardano in mancanza, alle disposizioni relative ai beni mobili.*
69. Cfr. BARASSI, *Instituciones de Derecho Civil*, GARCÍA DE HARO, R. y FALCÓN, M. (Trad.), I, Bosch, Barcelona, 1955, pgs. 131 y ss. Con todo, este autor considera que no puede aplicarse como criterio de distinción entre bienes muebles e inmuebles, el que su naturaleza consista o no en la individualización mediante publicidad (por lo cual se ha querido sustituir esta división por la de bienes registrados y no registrados). Explica que la naturaleza mobiliaria o inmobiliaria de un bien no es consecuencia de su régimen jurídico, sino éste de aquélla. Por esta razón los bienes muebles siguen siéndolo aunque se les apliquen (v. gr. a los bienes muebles registrados) disposiciones comunes a los bienes inmuebles. La exigencia cautelar de posesión, que presupone que el bien mueble pueda sustraerse a la circulación sin perjuicio de su gestión económica, sería incompatible con los bienes muebles registrados que, para su gestión económica normal, requieren una rápida capacidad de circulación. Por ello estos bienes están sujetos a publicidad (cfr. art. 2683 del *Codice civile*).
70. Cfr. Sentencia de 6 de octubre de 1997 de la Corte Suprema de Casación.
71. Entre las disposiciones particulares en dicho ordenamiento, las más importantes son los artículos 245 y ss., y 861 y ss. *CNAV*, y el *DLCP*s de 22 de enero de 1947, núm. 340, que se refieren a las naves y buques. También el *REGDL* de 15 de marzo de 1927, núm. 436, y el *REGD* de 29 de julio de 1927, núm. 1814, referentes a la inscripción de automóviles; así como el *DPR* de 2 de marzo de 1971, núm. 285, sobre aeronaves.

Finalmente, considero que a pesar que la parcelación de muebles e inmuebles es un criterio de clasificación anacrónico para la estructuración del Derecho Civil⁷², no veo la necesidad, por el momento, de llegar a nuevas clasificaciones. Que la publicidad se extienda por igual a los muebles y a los inmuebles, quiere decir sólo que esta clasificación no es criterio suficiente para determinar qué relaciones jurídicas deben someterse a un régimen de publicidad; pero la clasificación, por lo demás, aún tiene su razón de ser dentro del Derecho Civil y sigue siendo la máxima división de las cosas. Igualmente, pese a que la clásica distinción se ha atenuado en algunos supuestos, sigue siendo fundamental por su arraigo y estabilidad. Por otro lado, la de registrables y no registrables importa únicamente a las relaciones jurídicas que pueden ser objeto de publicidad registral. Puede aspirarse a una división de bienes en registrados y no registrados, y estos últimos en registrables y no registrables, aunque sin convertirla en la supra distinción. La conclusión, en todo caso, debe ser la necesidad de publicidad registral completa, de titularidades y gravámenes, para algunos bienes, independientemente de su condición mobiliaria o inmobiliaria.

III. LOS BIENES MUEBLES INSCRIBIBLES

Vistos los fundamentos de la contraposición entre bienes muebles e inmuebles, lo que el Código Civil entiende por cosa mueble y la clasificación de bienes muebles registrables, podemos adentrarnos ya en las particulares exigencias que debe hacerse a los muebles para acceder a los Registros mobiliarios, y últimamente, al Registro de Bienes Muebles creado por RD 1828/1999, de 3 de diciembre.

En general, los sistemas de publicidad no pueden abarcar toda clase de relaciones y situaciones jurídicas sobre el universo de bienes conocidos. Por fuerza han de someterse a restricciones. De ahí que deba apuntarse una serie de límites para que los bienes objeto de los derechos reales sirvan a la publicidad registral.

Hay límites prácticos y límites de tipo lógico-jurídico. Los primeros se refieren a razones de conveniencia económica y utilidad, que aconsejan o no el establecimiento de la organización registral para determinados bienes y derechos. Las particulares exigencias que pudieran plantearse acerca de los bienes muebles llevan a considerar previamente los beneficios de su registro. Aun cuando se piense, *a priori*, que no hay impedimentos teóricos o de organización para acceder a la inscripción de un concreto derecho sobre algún objeto mueble, sería incongruente establecer un gravoso y complejo sistema de publicidad si un simple análisis costo-beneficio

72. Las causas de que los sistemas de publicidad estén hoy organizados sobre la base de los derechos reales inmobiliarios y su mayor preponderancia en las legislaciones modernas, son históricas, y por tanto contingentes. Cuando se iniciaron los primeros intentos de organización de los sistemas de publicidad que luego han de llegar a los derechos modernos, la propiedad inmobiliaria, base del poder feudal, ocupaba un lugar preeminente. Por el contrario, la propiedad mueble carecía de interés, dado su escaso valor, reflejándose en la repetida máxima «res mobilia, res vilis» (cfr. HERNÁNDEZ GIL, F., *op. cit.*, pg. 8).

lo desaconseja⁷³. No cabe duda que, como fuere, el comercio jurídico no debe quedar en ningún caso obstaculizado por la imposición del examen de cargas. Incluso existiendo la posibilidad de identificación, sólo debe acudir al Registro de muebles cuando la específica circulación de la cosa lo exija como necesidad y así lo determine su concreto régimen legal.

Precisamente, es por motivos de utilidad que procede excluir un gran número de bienes muebles de escaso valor económico⁷⁴ y otros muchos que no son susceptibles de goce continuado. Respecto a las cosas consumibles, más que a su posible escaso valor intrínseco, es el carácter transitorio del uso o falta de existencia duradera, y, por tanto, la posibilidad de extinguirse en cualquier momento, lo que hace que, de inicio, sea antieconómico el establecimiento de un sistema de publicidad sobre tales bienes⁷⁵.

Por otra parte, el Derecho de los bienes muebles es radicalmente distinto al de los inmuebles en cuanto a la determinación del objeto material cuyas relaciones regula. En materia inmobiliaria, aunque la delimitación de la superficie física terrestre es un artificio jurídico que obedece a las necesidades del derecho de propiedad, cuya operación puede llevar algunas dificultades, la verdad es que la finca llega a conformar una realidad única y conocida en el tráfico. Como espacio encerrado por una línea poligonal está siempre en el mismo sitio, respondiendo a una determinación geográfica —finca en sentido material—, y, si bien puede constituirse según el arbitrio del propietario, nunca choca contra la realidad física⁷⁶.

Por el contrario, en los bienes muebles los límites vienen dados por la naturaleza y cada objeto se halla configurado por planos de tres dimensiones. Sin embargo, se encuentra tal heterogeneidad y complejidad que resulta especialmente difícil conseguir un tratamiento conjunto de este género de cosas, cuestión que, como decía, es desconocida en sede hipotecaria.

Pues bien, la Disposición Adicional Única del RD 1828/1999, de 3 de diciembre, que crea el Registro de Bienes Muebles, configura un amplísimo régimen abierto de bienes sin mayores restricciones.

Empero, la variedad de los muebles y de las relaciones que se establecen sobre ellos fuerza a señalar unos criterios mínimos. Por ejemplo, se apuntan todo tipo

73. Cfr. CORRADO, *La pubblicità nel diritto privato. Parte Generale*, Istituto Giuridico, Torino, 1947, pgs. 45 y ss.

74. Excepcionalmente, podría interesar la publicidad registral para los bienes muebles de escaso valor que forman parte de los procesos productivos industriales. Así, FERNÁNDEZ DEL POZO considera que, en el comercio y en el sector primario, estos bienes podrían ser objeto de garantías si se gravan como genéricos, conjuntamente con otros. No obstante, en tal supuesto, dejarían de ser considerados muebles de escaso valor, individualmente considerados, al integrarse en un bien distinto, con lo que el argumento me parece innecesario (cfr. *El Registro de Bienes Muebles*, Marcial Pons, Madrid, 2004, pg. 95).

Por lo demás, el artículo 5.4 LVP excluye del ámbito de aplicación de la Ley 28/1998 a los contratos cuya cuantía se inferior a la que se determine reglamentariamente. Si bien no ha sido establecido por el Gobierno dicha cuantía.

75. Cfr. HERNÁNDEZ GIL, F., *op. cit.*, pg. 11.

76. Cfr. LACRUZ Y SANCHO, *Derecho Inmobiliario Registral*, Bosch, Barcelona, 1968, pgs. 63 y ss.

de dificultades en el caso de las mercancías y de los bienes fungibles en general. Principalmente, su circulación en extremo rápida que haría impracticable todo tipo de Registro y que exigiría la consulta a los libros, que se juzga onerosa e innecesaria.

En las páginas que siguen, estudio los requisitos y caracteres exigibles al objeto material del Registro de Bienes Muebles: la cualidad mueble, y los elementos de apropiabilidad e identificabilidad demandados por la Dirección General, junto al criterio de fungibilidad añadido desde la doctrina, y la llamada registrabilidad.

A. Requisitos del bien mueble registral

La cualidad registral del bien mueble la otorga una circunstancia que pertenece al ámbito de la publicidad: la posibilidad de figurar la cosa o el derecho como objeto material del Registro. Se trata, simplemente, de una noción basada en un dato eminentemente formal, a saber, poder abrir folio registral.

El numeral 2 de la Disposición Adicional Única del RD 1828/1999 declara que el Registro que crea es uno de titularidades y gravámenes «sobre bienes muebles», sin mayor acotación. Sólo menciona entre los bienes inscribibles los buques, las aeronaves, los vehículos de motor, la maquinaria industrial, los establecimientos mercantiles y los bienes de equipo. También las condiciones generales de la contratación. Pero luego abre el sistema a «otros bienes muebles registrables», razón por la que, de modo general, se afirma que han de considerarse inscribibles en el Registro de Bienes Muebles todos los bienes muebles⁷⁷.

Así pues, no hay base legal acerca de cuáles sean los otros bienes muebles registrables a que se refiere la Sección 5ª del Registro de Bienes Muebles. La normativa registral específica preexistente al Registro unitario, aplicable a la inscripción de garantías sin desplazamiento posesorio, reservas de dominio y prohibiciones de disponer, no sirve para extraer requisitos comunes o principios generales de admisión de bienes para el nuevo Registro. Dicha legislación se sigue aplicando en cuanto los bienes sean objeto del específico derecho de que se trate, pero su limitada esfera de actuación queda desbordada para indicar pautas aprovechables a todas las inscripciones en las seis secciones a que se refiere la Disposición Adicional Única del RD 1828/1999, de 3 de diciembre. A modo de ejemplo, la Ley 28/1998 establece los requisitos particulares que han de tener las cosas para ser objeto de inscripción de un contrato de venta a plazos: tratarse de un bien corporal, ser no consumible e identificable⁷⁸; y los artículos 12 y 52 LHM señalan en lista cerrada qué bienes pueden ser objeto de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, más sus concretas exigencias se aplican limitadamente según el derecho inscribible.

77. DÍAZ VALES considera que son inscribibles, tanto los muebles por naturaleza, como los denominados muebles por analogía (cfr. «El Registro de Bienes Muebles: bienes y derechos inscribibles según la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado», RDP, 2004, pg. 84).

78. Cfr. artículo 1 LVP y R. de 29 de enero de 2001.

sin que tengan referencia a una Sección específica y sin que puedan extrapolarse a todo el Registro. Por consiguiente, el nuevo diseño de titularidades y derechos y la vocación «generalista» sobre toda clase de bienes muebles del recién creado Registro de Bienes Muebles, hace que no valga el limitado objeto de las ventas a plazos, ni tampoco el *numerus clausus* que tradicionalmente se aplicaba a las garantías sin desplazamiento.

Con todo, puesto que no necesariamente todos los bienes muebles pueden beneficiarse de la publicidad registral, y aunque el sistema es de tipo abierto, deben considerarse ciertas restricciones objetivas y señalarse requisitos exigibles a las cosas para que puedan inmatricularse en el Registro de Bienes Muebles. En esto sigo el esquema planteado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, que, mediante un conjunto de Instrucciones y Resoluciones que se refieren a bienes y derechos inscribibles, ha intentando concretar su propia afirmación de la «abstracta vocación generalista» del nuevo Registro, valiéndose de la habilitación que contiene la Disposición Final 3ª del RD. 1828/1999, a «dictar las disposiciones necesarias para resolver cuantas cuestiones se susciten en la aplicación de este Real Decreto en orden al funcionamiento del Registro de Bienes Muebles»⁷⁹.

Al respecto, el Centro Directivo viene señalando los requisitos exigibles de modo general a todos los bienes muebles para acceder al Registro, y ha sido en la Resolución de 16 de mayo de 2001 donde por primera vez se ha pronunciado por señalar específicamente tres requisitos. «Ante esta nueva situación no cabe negar el acceso al nuevo Registro de Bienes Muebles de los derechos en los que concurren las siguientes circunstancias: que al amparo de lo dispuesto en los artículos 335 y 336 del Código Civil merezcan la consideración de bienes muebles; que resulten perfectamente identificables, o al menos lo suficientemente para que sea posible su individualización y concreción; y; que supongan un valor económico susceptible de ser realizado mediante su enajenación al ser por tanto transmisibles».

76. Siguiendo esta línea, la Resolución de 12 de julio de 2002, con cita de la anterior, reiteró el mismo requisito y estimó el carácter mobiliario de las acciones y participaciones sociales, «ya que aunque no están enumeradas en el artículo 335, es evidente que son susceptibles de apropiación y no constituyen bienes inmuebles».

79. La Disposición Final 3ª del RD 1828/1999, establece que «el Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dictará las disposiciones necesarias para resolver cuantas cuestiones se susciten en la aplicación de este Real Decreto en orden al funcionamiento del Registro de Bienes Muebles».

En el marco de esta habilitación, el Centro Directivo ha generado un grupo de Instrucciones y Resoluciones, cuyo origen se encuentra principalmente en consultas suscitadas por particulares. Entre ellas, ha dictado las RR. de 27 de enero y 11 de abril de 2000, 29 de enero, 12 de marzo, 16 de mayo y 25 de julio de 2001, 12 de julio de 2002, y 29 de enero de 2003, pronunciadas en respuesta a diversas consultas y carentes de carácter vinculante por tanto. También las RR. de 21, 22 y 23 de octubre de 2002, que resuelven sendos recursos gubernativos. Junto a ellas, deben considerarse las Instrucciones de 26 de abril de 2001, 19 de febrero y 3 de diciembre de 2002.

bles»⁸⁰. Como adelantaba, se aprecia una diferencia importante respecto a lo que ocurría con el Registro de Ventas a Plazos de Bienes Muebles que configura una lista limitada a los bienes corporales, no consumibles e identificables (cfr. art. 4 de la Ordenanza de 19 de julio de 1999), y con el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, asentado sobre el *numerus clausus* del objeto inscribible.

Téngase en cuenta que, además de los bienes que se estiman muebles por efecto del artículo 335 CC, ciertos bienes señalados como inmuebles por el artículo 334 CC pierden dicha condición en cuanto son admitidos a un Registro mobiliario. Así sucede con las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios que se describen en el numeral 5º de esta norma⁸¹, y con los frutos pendientes, viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, que se recogen en los numerales 2º a 6º⁸². De hecho, ya todos estos bienes habían sido añadidos por los artículos 12 y 52 a 54 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 como objeto de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento⁸³.

Finalmente, en la Resolución de 29 de enero de 2001, la Dirección General ha admitido para el Registro de Bienes Muebles la posibilidad de inmatricular por separado los componentes o partes integrantes de los propios bienes inscribibles⁸⁴. Por cierto, dicha inscripción ha de realizarse en la misma Sección del Registro a que pertenezca el elemento principal «siempre que reúnan los caracteres de bienes identificables», con lo que se recoge el criterio dispuesto por la Ordenanza del Registro de Ventas a Plazos de Bienes Muebles⁸⁵.

Más dudoso es si se ha de exigir a los bienes muebles registrables la cualidad de ser infungibles, como cree buena parte de la doctrina. Más todavía, la cuestión no se limita a los temas del contenido patrimonial y de la determinación de los

80. La R. de 29 de enero de 2003, haciendo prevalecer una interpretación distinta a la de 12 de julio de 2002, rechazó la posibilidad de inscribir acciones y participaciones sociales. Sin embargo, no pone en duda la necesidad de la calidad de bien mueble como parte de los requisitos exigibles a los bienes para su inscribibilidad.

81. Estos bienes son inmatriculables en la Sección 3ª del Registro de Bienes Muebles (cfr. Disposición Adicional Única del RD 1828/1999, de 3 de diciembre).

82. Por mandarlo expresamente así la Disposición Adicional Única del RD 1828/1999, de 3 de diciembre, estos bienes han de inmatricularse en la Sección 5ª del Registro de Bienes Muebles.

83. La Ley de Hipoteca Mobiliaria admite también otros bienes que en principio habrían de considerarse inmuebles. Por ejemplo, el establecimiento mercantil (cfr. art. 12.1 LHM); estrechamente vinculado al inmueble en el que funciona el negocio, que debe inscribirse, sin duda, en la Sección 3ª del Registro de Bienes Muebles. Asimismo, los frutos pendientes y cosechas esperadas, animales, crías y productos, maquinaria agrícola e industrial, mercadería y materias primas, aun localizados en una explotación o depósito, son objeto de la prenda sin desplazamiento (cfr. arts. 52 a 54 LHM).

84. La Resolución de 29 de enero de 2001 tuvo origen en una consulta particular acerca de la inscribibilidad de los motores y piezas de repuesto de las aeronaves, que declaró inmatriculables en la Sección 1ª del Registro de Bienes Muebles.

85. El numeral 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ordenanza de 19 de julio de 1999 establece que los elementos accesorios identificables se inscribirán en la Sección a que pertenezca el elemento principal. Ciertamente, la expresión «elementos accesorios» debe entenderse en el sentido restringido de CLAVERÍA (cfr. *op. cit.*, pgs. 925 y ss.): la separación jurídica del elemento principal y consiguiente inscripción en folio distinto, no sería posible. En contra, DÍAZ VALES, quien se muestra favorable a una interpretación más amplia (cfr. *op. cit.*, pg. 85, nota 15).

objetos para admitir que puedan abrir folio, sino que debe indagarse por la especial posición del bien en el tráfico, y si la normativa que gobierna su transmisión consiente el ingreso al sistema registral. A continuación desarrollo cada uno de estos requisitos.

1. *Cualidad mueble conforme a los artículos 335 y 336 del Código Civil*

La moderna construcción acerca del bien mueble registrable, en apariencia bastante sencilla, presupone la idea de bien mueble en general contenida, en el ordenamiento español, en los artículos 333 a 336 CC, preceptos que deben interpretarse conjuntamente.

La Dirección General de los Registros y del Notariado ha declarado la necesaria cualidad mueble del bien registrable en la mencionada Resolución de 16 de mayo de 2001 que concede, con carácter general, el acceso al Registro a aquellos bienes «que al amparo de lo dispuesto en los artículos 335 y 336 CC merezcan la consideración de bienes muebles», sin reserva alguna.

Antes de esa fecha, las Resoluciones del Centro Directivo que tienen que ver con el acceso de bienes muebles al nuevo Registro, simplemente dan por sentada la cualidad mueble en los bienes materia de los títulos presentados a inscripción. Así, la Resolución de 11 de abril de 2000, expedida a mérito de una consulta, establece la inscripción, en la Sección primera del Registro de Bienes Muebles, de todas las embarcaciones, con independencia de la lista administrativa en que estén inscritas y del régimen jurídico sustantivo aplicable, aclarando de este modo la condición mueble del buque negada en la Ley de Hipoteca Naval de 1893. Igualmente, la Resolución de 29 de enero de 2001 admite que se abra folio registral separado a los motores de aeronaves y piezas de repuesto, aludiendo únicamente al requisito de la identificabilidad. Hasta el momento, el criterio central vertido en la Resolución de 16 de mayo de 2001 se ha mantenido invariable.

Consecuentemente, el marco legal de los bienes muebles acomoda en su seno diversidad de objetos de las más dispares características. Todas aquellas cosas apropiables no mencionados por el artículo 334, sean corporales o incorporales, que constituyen una división menor o implícita en el artículo 333 CC, y que completa la de muebles e inmuebles (cfr. arts. 334.10ª y 336 CC). Efectivamente, el Código no se fija en la corporalidad o incorporalidad, sino en el dato de la apropiabilidad. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1989 declaró que en la palabra genérica de bienes «a que el artículo 333 del CC se refiere se comprenden todas las cosas o elementos patrimoniales, corporales e incorporales, susceptibles de adquisición y transmisión, y así ha de conceptuarse todo establecimiento farmacéutico, entendido como tal no sólo el local y los elementos accesorios del mismo, sino el negocio o empresa comprensivo de las existencias, clientela, derecho de traspaso y demás (...), siendo dicho local y elementos accesorios el soporte físico de esa actividad negocial».

En la normativa del Registro de Bienes Muebles tampoco se hace alusión a la corporalidad. Por esta razón, el Centro Directivo no se detiene en la consideración de cosa de los llamados bienes inmateriales, calidad que se asume a fin de proceder a su inscripción⁸⁶. A título de ejemplo, debo señalar las creaciones individuales protegidas por el derecho de autor⁸⁷, los inventos, modelos, diseños industriales⁸⁸, y las marcas⁸⁹.

Igualmente, los derechos sobre activos de entidades deportivas han sido incluidos entre los derechos patrimoniales inscribibles en el Registro de Bienes Muebles por la Resolución de 16 de mayo de 2001. Considérese también como mueble el establecimiento mercantil, en el que a pesar de ser esencial el derecho sobre el local en que funciona el negocio —local propio o arrendado—, la Ley de Hipoteca Mobiliaria le otorga la consideración de mueble (cfr. art. 12.1^º LHM) debido a la

86. En general, respecto a la corporeidad, únicamente cabe decir que constituye probablemente la división más perturbadora para la dogmática del objeto del derecho real. Los autores advierten que parte de una confusión consistente en equiparar los derechos a las cosas, y si bien se mantiene al día de hoy, lo hace solamente para facilitar la tarea de hacer objeto de derechos absolutos los denominados bienes inmateriales, cuya protección toma en cuenta la creación en sí misma, con independencia de su materialización.

En la doctrina tradicional son cosa mueble los derechos de crédito, incluidos los que tengan por objeto la entrega de una cosa inmueble. La prestación, el hecho de cumplir, o el servicio que se nos presta no son cosas. Pero sí es cosa —incorporal— el derecho a exigir su cumplimiento, que es lo que recibe el nombre de crédito. También serían cosa mueble los derechos reales sobre cosa mueble ajena (cfr. arts. 334.10^º y 336 CC): puesto que el derecho de dominio o propiedad se identifica con la cosa misma. Este pensamiento tiene raíces en una formulación romana, según la cual son *res corporales* únicamente aquellas que se perciben por el tacto —*quae tangi possunt*—, como el fundo o el esclavo, mientras que serían incorporales el resto, esto es, las que no pueden tocarse —*quae sunt in iure consistunt*—, así la herencia, el usufructo, la obligación (cfr. Instituciones de Gayo, II, 12-14; también aparece en Dig. I, 8, 1, 1). En este sentido, LACRUZ *et al.*, que consideran tan extensamente el término «bien» que lo identifican con el objeto de derecho, pues comprendería las cosas corporales e incorporales, las energías, los atributos, las conductas, etc. (cfr. *Elementos...*, cit., I-3^º, pgs. 13 y ss).

En contra, otros autores ponen en tela de juicio la misma idea de cosa, «a no ser que tratemos de darle un significado tan amplio que acabe en una pura indefinición: en este sentido sería cosa un bien material o inmaterial, las energías, las universalidades e incluso otro derecho (por ejemplo, en los casos de subhipoteca, prenda de créditos, usufructo de créditos, etc.)» (cfr. MONTES PENADES, *op. cit.*, pg. 64); o, señalan que la partición corporal-incorporal no debe entenderse como algo más que un mero recurso didáctico, en cuyo contexto se encuentra significado no contradictorio (cfr. PUIG BRUTAU, *Fundamentos...*, cit., I-1^º, pg. 776); o, critican que esta clasificación se traiga a la dogmática del objeto del derecho real (cfr. GIL RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pg. 455). El objeto se refiere a aquello sobre lo que el derecho recae y lo que el negocio jurídico constitutivo de tal derecho trae como realidad social afectada por la causa y por el contenido, por ejemplo, la casa vendida, la obra pactada, cosas corporales muebles o inmuebles, energías, fluidos, gases, ideas, creaciones intelectuales, conductas, etc. (cfr. CLAVERÍA, «Comentario a los artículos 333 a 348 CC», en VVAA, *Comentario del Código Civil*, I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pg. 921).

En algunas legislaciones, como la alemana, el concepto de cosa se circunscribe expresamente a las corporales, quedando excluidos de él las obras del espíritu y los derechos patrimoniales. Así, según el § 90 BGB: «solamente los objetos corporales son cosas en el sentido de la ley». Puede consultarse una valoración crítica de los conceptos de «cosa» y «objeto incorporal» en HATTENHAUER, *Conceptos fundamentales del Derecho civil*, Ariel, Barcelona, 1987, pgs. 47 y ss.

87. Cfr. artículo 1 LPI.

88. Cfr. artículo 14 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial.

89. Cfr. artículo 1 de la Ley de Marcas 17/2001, de 7 de diciembre.

naturaleza residual de la categoría mobiliaria⁹⁰. Finalmente, se discute la posibilidad de inscripción en el Registro de Bienes Muebles de las acciones de las Sociedades Anónimas y las participaciones sociales de las Sociedades de Responsabilidad Limitada y, en suma, de las cuotas de participación en sociedades industriales y mercantiles⁹¹. Fuera de estos bienes, es verdad que la consideración de los derechos como bienes muebles o inmuebles apenas tiene hoy trascendencia jurídica⁹².

2.º Apropiabilidad y valor económico

El Centro Directivo, en las Resoluciones de 16 de mayo de 2001 y 29 de enero de 2003, ha declarado que los bienes objeto de inscripción en el Registro de Bienes Muebles han de tener «un valor económico susceptible de ser realizado mediante su enajenación al ser, por tanto, transmisibles». Previamente, en la Resolución de 12 de julio de 2002 había dicho que los bienes han de ser siempre «susceptibles de apropiación». De esta suerte, parecería que coexisten dos tipos diferentes de bienes según que sean apropiables o no, y sólo los primeros podrían acceder al Registro.

Plantear la posibilidad de apropiación como uno de los requisitos del bien registrable en el Registro de Bienes Muebles me parece completamente innecesario, dado que uno de los elementos que definen propiamente a las cosas es, precisamente, el ser susceptibles de apropiación (cfr. art. 335 CC)⁹³. Por lo demás, ya

90. Algunos autores consideran bien incorporal a la empresa industrial, en cuanto reúne una organización de elementos personales y reales de todo tipo, así como los derechos que les corresponden: créditos y propiedad industrial (cfr. SANTOS BRUZ, *op. cit.* pg. 9). En contra, CLAVERÍA, para quien «la empresa no se considera cosa» (cfr. *op. cit.*, pg. 929).

91. Cfr. *infra*, Capítulo quinto, III.D.1.

92. Aunque el régimen de los derechos sobre bienes inmuebles difiere, en muchos aspectos, del de los derechos sobre bienes muebles, la disparidad de tratamiento se debe al carácter mueble o inmueble de la cosa sobre la que recae el derecho, no a que éste sea mueble o inmueble. Tienen que ver más sus específicas características. Respecto al fundamento de la «mobilización» o «inmovilización» de los incorporales, GARCÍA VALDECASAS explica que mientras en el Derecho Romano la distinción entre muebles e inmuebles sólo abarcaba las cosas corporales, el Derecho germánico la hizo extensiva a las cosas incorporales, principalmente a los derechos de patrimonio, tanto reales como de crédito. La división del patrimonio en mueble e inmueble que llevaba consigo el sometimiento de los derechos integrantes de uno y otro a las normas jurídicas aplicables, respectivamente; a las cosas muebles e inmuebles (cfr. *op. cit.*, pg. 285).

93. En cuanto a las energías: eléctrica, gas, fuerza hidráulica, etc., se consideran «cosas muebles por analogía» (Cfr. LACRUZ *et al.*, *Elementos...*, cit., I-3^º, pg. 5; y GARCÍA VALDECASAS, *op. cit.*, pg. 281). Los aparatos usados para su almacenamiento, control, distribución y uso, desde luego que son cosas muebles —o inmuebles según la relación objetiva que tengan con algún bien de este tipo— no confundibles con dichas sustancias.

94. La noción de apropiabilidad ha servido para que algunos autores busquen alguna diferencia conceptual que separe las cosas de los bienes, dejando aquéllas en el género y haciendo de éstos la especie. La distinción anotada se encontraría en el artículo 333 CC, que suscita la cuestión de la relación que hay entre los términos de «cosa» y «bien» empleados, si existe sinonimia entre ellos y su coordinación con la noción de objeto de derechos. El tema es confuso. El propio Código parece contradecirse. Desde un punto de vista literal, el concepto de cosa puede resultar de mayor amplitud que el de bien. Así, sólo serían bienes las cosas que fueran apropiables y no las que no lo fuesen. En este sentido, desde los primeros comentaristas del Código Civil se cree que no todas las cosas son bienes, pues bienes jurídicos sólo son las cosas apropiables o apropiadas (en este sentido, MANRRESA, *Comentarios...*, cit., III, pg. 17; CLAVERÍA, *op. y loc. cit.*; y SANTOS BRUZ, *op. cit.*, pg. 3). Se explica que hay cosas que repelen toda

desde el artículo 333 CC según el cual «todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles e inmuebles», se excluyen a las *rei extra commercium* del concepto mismo de bien.

Por otro lado, la referencia no sólo a cosas que son objeto de apropiación, sino también a las que pueden serlo, implica la admisión de la categoría de las cosas futuras, que enlaza también con la idea de apropiabilidad. Entonces, este carácter se refiere propiamente a la susceptibilidad de apropiación de los bienes⁹⁴.

La apropiabilidad es un concepto central en el tema del objeto material de los derechos reales, que se refiere al señorío de la persona o, lo que es lo mismo, a su integración en un patrimonio, más que a la posibilidad de aprehensión material de la cosa. Forma parte central de la noción de cosa, de la que sus claves son: la utilidad económica inherente a todo lo patrimonial; la individualización, presupuesta en la estructura del derecho real; y la aptitud para soportar el ejercicio de las facultades que integran el contenido del derecho manifestado, a través de actos de administración o de disposición. Todo ello se resume en la tan mentada comerciabilidad o aptitud para el tráfico jurídico⁹⁵.

En este sentido, cosa es todo bien jurídico que tiene una propia individualidad y es susceptible de apropiación⁹⁶. Luego, individualidad y posibilidad de apropiación, son elementos del concepto de bien jurídico. Interesa resaltar el segundo extremo. No es viable una construcción estrictamente jurídica como la de bienes muebles, sin el componente patrimonial que forma parte de su ser. Más aún, la

idea de apropiación: el sol y las estrellas, y las cosas comunes: la luz del sol, el aire, los mares, etc., que por tanto no pueden calificarse de bienes jurídicos. Estos deben ser aptos para sujetarse al dominio o poder jurídico exclusivo de una persona. De esta manera, y a partir de la idea de bien como algo distinto a la de cosa que acogería el artículo 333 CC, se asume que cosa es el género y bien la especie, luego, este último se caracteriza porque es una cosa apropiable. Por mi parte, estimo más razonable la opción metodológica de quienes proponen obviar el plano conceptual de cosas frente a bienes (cfr. GIL RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pg. 449). La verdad es que, positivamente, se las emplea indiscriminadamente; pues en el lenguaje del Código Civil «cosas y bienes» se utilizan como palabras sinónimas (cfr. LACRUZ, *Elementos...*, cit., I-3^o, pg. 2.), o tienen significado equivalente (cfr. GARCÍA VALDECASAS, *op. cit.*, pg. 281). Lo que confirma el artículo 346 CC; según el cual, «cuando por disposición de la ley, o por declaración individual, se use la expresión de cosas o bienes inmuebles, o de cosas o bienes muebles, se entenderán comprendidas en ellas respectivamente los enumerados en el capítulo I y en el capítulo II».

94. Cfr. GARCÍA GARCÍA, «Teoría general...», cit., pg. 923.

95. El tema de la comerciabilidad debe ser fijado en relación con la negociabilidad del bien. Al final, el tema de la extracomercibilidad de los bienes se resuelve diciendo que si bien la transferibilidad es una cualidad natural de los bienes, hay una serie de bienes que, por sus propias características, no son objeto de comercio, pero pueden seguir siendo objeto de derechos, y de ahí que en este último sentido sean bienes, aunque no lo sean en el sentido de objetos de contratación o negociación (cfr. Cfr. GARCÍA GARCÍA, «Teoría general...», cit., pg. 927).

96. Conuerdo que más allá de la idea físico vulgar de la cosa o de la socio-económica de bien, es preciso realizar las modulaciones necesarias para, en un sentido, extender el término tanto a las entidades materiales cuanto a las inmateriales y, en otro, ajustarlo en los confines de la juridicidad o, más exactamente, de la patrimonialidad. De ello, se extrae la idea de un *quid* o entidad, de naturaleza impersonal, que tenga su propia individualidad y sea susceptible, como un todo, de dominación patrimonial constitutiva de un derecho independiente (cfr. ALBALA DEJO, *Derecho...*, cit., I, pg. 514; GIL RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pg. 450).

apropiabilidad presupone la identificabilidad e individualización de la cosa, pero no requiere ni la existencia física actual ni la pertenencia jurídica a un sujeto concreto. Lo que sí resulta imprescindible es la posibilidad de delimitación e individualización, toda vez que el ejercicio efectivo del poder jurídico exige la identificación de su objeto⁹⁷.

De hecho, el Código Civil sólo se refiere a las cosas dentro del comercio, o sea, a las que son susceptibles de apropiación y tráfico. Además del artículo 333, la norma del 1271 párrafo 1^o excluye las cosas que están fuera del comercio, ya que no pueden ser objeto de contrato, ni de prescripción (cfr. art. 1936), tampoco de transmisión *mortis causa* a título singular (cfr. art. 865). Similarmente, según el artículo 1122, la cosa perece para el tráfico jurídico cuando queda fuera del comercio. La extracomercialidad excluye las cosas comunes, como el aire, los astros, etc., que no son cosas en sentido técnico por su imposibilidad material de apropiación individual. Tradicionalmente se reputaban además inapropiables los bienes de dominio público: calles, plazas, parques, autobuses, etc., pero esta postura no parece aceptable actualmente y prima la idea de que, o bien esta clase de cosas son apropiables en cierto sentido⁹⁸, o bien el dominio público no se explica tanto en términos de apropiabilidad como de una afectación que tiene eficacia esencial⁹⁹.

97. Cfr. GIL RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pg. 451.

98. En este sentido, CLAVERÍA, para quien estas cosas son apropiables bajo determinados requisitos jurídicos, puesto que son de titularidad pública, del Estado o de cualquier otra persona jurídica de Derecho público. Además, mediante su desafectación, pasan a ser bienes patrimoniales, esto es, de propiedad privada de la Administración, o ulteriormente, de los particulares (cfr. *op. cit.*, pg. 922).

GARCÍA GARCÍA extrae de las teorías del dominio y de la de la función pública, que en los bienes de dominio público hay una titularidad de propiedad pública, que explica las facultades del dominio público en cuanto a las posibilidades de aprovechamiento, uso y disfrute; y hay también un aspecto de función pública que no tiene por qué ser incompatible con la idea de propiedad pública, pues «cabe perfectamente explicar los bienes demaniales como un supuesto de propiedad o dominio público, que lleva inherente una función "pública" sobre tales bienes, y que explica el especial régimen de los mismos» («Teoría General...», cit., pg. 1008).

99. En la doctrina administrativista se expone que son dos los criterios esenciales para caracterizar a los bienes de dominio público: uno de tipo subjetivo, que viene a ser la pertenencia a una Administración pública, y otro, complementario, que viene a ser el especial régimen a que están sometidos, que difiere del que tienen los bienes y derechos de que son titulares los sujetos privados, y que se deriva de la posición institucional de la Administración (cfr. SAINZ MORENO, «El dominio público: una reflexión sobre su concepto y naturaleza», cincuenta años después de la fundación de la «Revista de Administración Pública», *RAP*, 1999, pg. 481).

Ahora bien, respecto a su naturaleza, la opinión dominante en Francia, desde mediados del siglo XIX hasta el umbral del XX, fue la de negar al dominio público el carácter de derecho de propiedad, pues dichos bienes son insusceptibles de apropiación, son bienes *extra commercium*, bienes comunes, inalienables e imprescriptibles, que no pueden pertenecer a nadie. Al Estado corresponde ejercer sobre ellos poderes de vigilancia y policía. Aquí, la relación de dominio público es, por tanto, una potestad pública y no un verdadero derecho dominical (cfr. SÁNCHEZ MORÓN, «Los bienes públicos en general», en SÁNCHEZ MORÓN (Dir.), BARRANCO VELA, CASTILLO BLANCO y DELGADO PIQUERAS, *Los bienes públicos (Régimen jurídico)*, Tecnos, Madrid, 1997, pg. 25).

Posteriormente, al calor de la ampliación del número y variedad de estos bienes, *v. gr.* las dependencias portuarias, edificios de servicio público, faros, cuarteles, balizas, vías férreas, objetos artísticos, etc.; la doctrina gira hacia la tesis opuesta, denominada patrimonialista, según la cual el dominio público es un derecho de propiedad atribuido al Estado, si bien se trata de una modalidad o una propiedad especial, en razón de la finalidad pública de los bienes sobre los que recae. En esta tesis ya se considera que los bienes que forman el dominio

De este modo, aquella puntualización de la Resolución de 12 de julio de 2002 de la Dirección General, de que las acciones y participaciones sociales «son transmisibles (salvo las excepciones convencionales y legales admitidas en nuestro Derecho) y tienen valor económico susceptible de ser realizado mediante su enajenación», resulta innecesaria por ser la apropiabilidad una característica de los bienes muebles en general. Las excepciones convencionales y legales mencionadas deben entenderse referidas a la posibilidad de excluir la transmisibilidad por medio de prohibiciones de disponer de carácter legal o convencional, lo que no elimina, ciertamente, su carácter de apropiables y su contenido patrimonial inherente¹⁰⁰.

3. Individualización e identificación

El último de los requisitos señalados por la Dirección General para los bienes inscribibles en el Registro de Bienes Muebles es la necesaria individualización.

La individualidad forma parte del propio concepto de bien o cosa como uno de sus elementos esenciales. Todos los bienes jurídicos, en tanto objeto de una relación jurídica, poseen una propia individualidad a la par que son capaces de reportar una utilidad por sí mismos. Desde el punto de vista del objeto, la relación jurídico-real exige, además de existencia y licitud, la nota de la determinación¹⁰¹. La determinación del objeto en la relación jurídico-real se traduce en la necesidad de una absoluta individualización objetiva. Hasta que ella se produzca no habrá, en rigor, un derecho real, si bien puede haber una relación obligatoria o preparatoria¹⁰². Cuando ocurre ello, es algo que se decide en función de las valoraciones

público, en tanto que *res communes*, son en realidad susceptibles de apropiación, no en su conjunto, pero sí en parcelas o porciones. La diferencia entre dominio público y dominio privado del Estado se encontraría únicamente en el criterio de la afectación a un régimen de protección especial del demanio, que culmina en la inalienabilidad e imprescriptibilidad, reglas exorbitantes que, en todo caso, no impiden la reconducción de la relación jurídica al género común de la propiedad. Ésta es la postura que domina entre los autores españoles que siguieron a HAURIU, así, BALLBÉ, «Dominio público», *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, IV, Barcelona, 1980, pg. 775; MARTÍNEZ USEROS, «Improcedencia de servidumbres sobre el dominio público», *VVAA, Estudios dedicados al profesor García Oviedo*, I, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, 1954, pgs. 137 y ss.; GARRIDO FALLA, «Comentario al artículo 338 CC», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, ALBALADEJO (Dir.), V-1º, EDERSA, Madrid, 1990, pg. 72; y GARCÍA-TREVJANO, «Titularidad y afectación demanial en el ordenamiento jurídico español» *RAP*, 1959, pgs. 15 y ss.

Últimamente, son muchas las opiniones discrepantes que impulsan que la figura de la propiedad es incapaz de explicar el régimen de dominio público, caracterizado por las funciones de la Administración y por una relación jurídica de potestad sobre las cosas, que da lugar también a unos deberes específicos de mantener los bienes para que sirvan a un uso o servicio público. Así, lo que verdaderamente significa la técnica jurídica del dominio público es un título de intervención administrativa, destinado a proteger y ordenar la utilización de determinados bienes de interés general, de lo que deriva la exclusión del régimen jurídico de la propiedad privada. Perfilan esta tesis funcionalista, importada de la doctrina alemana, entre otros, PAREJO GÁMIR, «Dominio público: un ensayo de reconstrucción de su teoría general», *RAP*, 1983, pg. 2417; y VERGARA, «La teoría del dominio público: el estado de la cuestión», *RDPúb*, 1988, pgs. 48 y ss.

100. Cfr. DÍAZ VALES, *op. cit.*, pg. 86.

101. Cfr. DIEZ-PICAZO, *Fundamentos...*, cit., III, pg. 168.

102. Cfr. MONTÉS PENADÉS, *op. cit.*, pg. 67.

sociales de cada momento, no en mérito de cualidades físicas intrínsecas de las cosas¹⁰³.

Ahora bien, la exigencia de determinación, que en general en Derecho civil está implícita en los textos legales (cfr. art. 491 CC), en materia de Derechos reales y registral tiene una manifestación concreta en el principio de especialidad, que con frecuencia se asocia con la hipoteca. Cuestión previa a la identificación que el ordenamiento exige (cfr. arts. 1261.2º, 1471.2º CC; y arts. 9 LH y 51 RH), es la individualización del bien que entra en circulación.

La individualización o sustantivación del bien requiere una delimitación que le separe o distinga de los demás bienes y le dé, al mismo tiempo, unidad para diferenciarlo de sus partes integrantes. Tratándose de cosas muebles, los contornos individualizadores vienen dados por la naturaleza o el proceso de fabricación, sin perjuicio de las alteraciones que provoquen fenómenos como la accesión, confusión o especificación. Por ejemplo, si se trata de sustancias homogéneas, la individualización se consigue separándolas mediante recipientes que las individualizan, en el caso de los líquidos o gases. Los sólidos, en general ya están individualizados por la propia conexión estructural de sus partes¹⁰⁴.

El resto de bienes precisan de una actividad humana de acotación, fraccionamiento o aislamiento, que surta efectos individualizadores¹⁰⁵. Una vez dimensionado el bien por quien estuviera legitimado para ello, será tratado jurídicamente como un nuevo bien o unidad objetiva, independiente y autónoma respecto del todo del que ha sido diferenciado y separado¹⁰⁶.

En Derecho registral, la identificabilidad es una noción que alude a las operaciones necesarias para acreditar dicha individualidad¹⁰⁷. Justamente, el mayor obstáculo que puede oponerse a la publicidad registral mobiliaria es, sin duda, el problema de la necesaria identificación y fijación del bien mueble objeto del derecho real, sea éste una garantía o una titularidad, caso último en que reviste singular urgencia. La aplicación del principio de especialidad, esencial en la técnica registral, pasa por ser uno de los temas más complejos e inciertos de la intabulación de muebles. La falta de determinación precisa del objeto registral mobiliario, en comparación con la fijeza en la individualización de la finca, puede suponer un gran tropiezo en la construcción de un verdadero Registro de la propiedad mobiliaria.

103. Cfr. CARRASCO PERERA, «Los bienes...», *cit.*, pg. 221.

104. Cfr. GARCÍA GARCÍA, «Teoría General...», *cit.*, pg. 925.

105. Excepcionalmente, el artículo 68 del Reglamento Hipotecario permite la apertura de folio independiente a participaciones indivisas a las que se asigne el uso exclusivo de una plaza de garaje. A pesar de que lo que abre folio no es un bien individualizado propiamente dicho, esta solución obedece a razones prácticas y constituye un caso aislado, pues la generalización supondría una contradicción en la esencia misma del concepto de bien, tal como señala la R. de 12 de febrero de 2002.

106. Cfr. GIL RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pg. 452.

107. A la identificabilidad como mecanismo de la individualización de la cosa se refiere la R. de 27 de marzo de 1994.

Así, puede hacerse inventario de las dificultades más señaladas en cuanto a identificación de bienes muebles: frente a la capacidad de desplazamiento de muchos de estos bienes, que incrementa las posibilidades de confusión, modificación, pérdida, deterioro o destrucción; se esgrime la inmovilidad de la finca concebida como porción de la superficie terrestre, hecho que facilita sobremanera la identificación. En contra del número restringido de las fincas como unidad económica material, los bienes muebles no están cuantitativamente limitados, sino que más bien se crean y desarrollan con asombrosa facilidad, haciendo más difícil su concreción e individualización. De cara a la naturaleza fungible de buena parte de los muebles, se contraponen la precisión que significa la individualización obtenida por la delimitación de una línea poligonal. En suma, a la compleja identificación mobiliaria se opone un método de identificación relativamente sencillo y conocido propio de los inmuebles, e inalcanzable para el resto de cosas¹⁰⁸.

Con todo, no faltan métodos para identificar adecuadamente a la mayoría de bienes muebles. De hecho, normalmente, la aptitud de los bienes muebles para ser identificados deriva de su propia naturaleza o cualidad física, caso en el que sin necesidad de conocimientos especiales, cualquiera puede individualizarlos de modo permanente entre las demás cosas de su mismo género. También puede venir de circunstancias extrínsecas, como el que deban contar con cierta documentación o acceso a algún Registro administrativo, o tener cierta relación con un lugar determinado. El Registro de Bienes Muebles se vale de todos estos procedimientos, según se estudia a continuación.

a. Descripción de bienes muebles

La individualización y consiguiente identificación de un bien mueble corporal puede conseguirse de varias formas. Directamente, a través de la descripción física o de las señas propias adosadas al bien que recoja el Registrador; o indirectamente, acudiendo a la identificación lograda por algún Registro administrativo, o también estableciendo una relación con algún lugar mediante el principio de localización o *status loci*.

Esta última es la solución del legislador de 1954, que no renuncia a resolver las dificultades técnicas del objeto registral y, en ausencia de desplazamiento de la posesión, procura la correcta identificación de los bienes materia de gravamen a través de dos medios: el apoyo de la referencia a un Registro administrativo, o en defecto de éste, la vinculación de las cosas a un lugar determinado¹⁰⁹. La descripción de un bien incorporeal requerirá otras soluciones.

108. LACRUZ y SANCHO, consideran que en los bienes muebles falla el elemento de identificación perfecta que ostentan los inmuebles, bienes reconocibles por excelencia, sólo en relación a los cuales «puede desplegar el Registro toda su virtualidad» (cfr. *Derecho Inmobiliario...*, cit. pg. 14).

109. La mayor o menor facilidad de identificación física ha sido el criterio selectivo empleado por la Ley de Hipoteca Mobiliaria de 1954 en su diseño de garantías y publicidad mobiliaria, según se hace constar en la Exposición de Motivos: «la acción real ha tenido siempre como elemento indispensable la identidad de la cosa; por eso, teóricamente, no ha sido posible construir derechos reales perfectos sobre cosas genéricas ni sobre cosas futuras. El grado de

1) Identificación física

La regla más básica que puede adoptarse para identificar una cosa mueble, esto es, para distinguirla claramente de otras de su especie, consiste en describirla por sus señas propias o características. Interesarán, por ejemplo, la marca, modelo, número de fabricación y otros indicadores propios análogos, según las peculiaridades de cada cosa en un sector tan heterogéneo¹¹⁰.

Este método ya era el utilizado para el caso de los buques por el todavía vigente artículo 152 del Reglamento del Registro Mercantil de 1956. Esta norma dispone que, en la inscripción de propiedad de dichos bienes, así como en las demás que se practiquen, se observará, en primer lugar, «su descripción, indicando el nombre del buque, clase de aparejo, sistema y fuerza de las máquinas, expresando si son caballos nominales o indicados; lugar de construcción del casco y máquinas, clase de material de su casco, dimensiones de eslora, manga y puntal; tonelaje bruto y neto, señal distintiva que tiene en el Código Internacional de señales, lugar de matrícula, si estuviere ya matriculado o del en que haya de matricularse y su valor».

En el mismo sentido, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de abril de 2001, con el fin de concretar los datos a remitir por el Registro de Buques—hoy Sección 1ª del Registro de Bienes Muebles— al

perfección en cuanto a la identidad de la cosa y su reflejo consiguiente en documentos y Registros Públicos ha llevado a la Comisión a distinguir dos grupos de bienes: los de identificación semejante a la de los inmuebles y, por tanto, como éstos, claramente susceptibles de hipoteca; y los de identificación menos perfecta y por consiguiente de un derecho de más difícil persecución, que quedan dentro de la figura clásica de la prenda, si bien sustituyéndose por la publicidad registral el requisito del desplazamiento de la posesión (...). Por tratarse de una regulación nueva se ha estimado indispensable fijar con exactitud y de un modo completo los bienes sujetos a hipoteca mobiliaria y a prenda sin desplazamiento de la posesión. Se señalan como susceptibles de la primera los establecimientos mercantiles, los automóviles y vehículos de motor, vagones y tranvías, las aeronaves, la maquinaria industrial y la propiedad intelectual e industrial, bienes casi todos ellos que en el actual estado de derecho son de fácil identificación y por tanto susceptibles de ser perseguidos por acción real ilimitadamente. Y se han determinado como susceptibles de prenda los frutos agrícolas, las cosechas, los productos y aprovechamientos forestales, los animales, ciertas máquinas, aperos y productos de las explotaciones agrícolas o ganaderas, las mercancías y materias primas almacenadas y los cuadros, esculturas, porcelanas, libros y cualesquiera otros objetos de valor artístico o histórico, todos ellos de más difícil identificación, por sus cualidades específicas, por lo que ante su fácil desaparición, transformación o confusión, los procedimientos ejecutivos, especialmente ágiles y rápidos, han de procurar, de modo inmediato, la reintegración posesoria a favor del acreedor, volviendo la prenda sin desplazamiento, por conversión procesal, a prenda ordinaria».

110. Piénsese por ejemplo en la descripción del ganado, objeto de la prenda sin desplazamiento, inscribible en el Registro de Bienes Muebles. En la legislación comparada, el Código Civil de Venezuela contempla un curioso Registro de semovientes combinado con un antiguo sistema de señas físicas en las propias reses. Así, «cuando la prenda consiste en semovientes podrá pactarse que el dueño conserve la tenencia de la misma con las condiciones y limitaciones que se establezcan; pero, para que la prenda así constituida produzca efecto contra tercero, será necesario que los semovientes dados en prenda se marquen en lugar visible con un hierro o ferrete especial y que el contrato en que se constituye dicha prenda se protocolice en la Oficina Subalterna de Registro a cuya jurisdicción correspondiera el inmueble donde se encuentren los bienes para la fecha del contrato» (cfr. art. 1842). Sin duda la posibilidad de marcas es amplia dada la cantidad de medios técnicos; sin embargo parece totalmente inconveniente que se imponga en este caso el previo examen al Registro.

Registro Central de Bienes Muebles, a que se refiere el numeral 4 de la Disposición Adicional Única del RD 1828/1999, de 3 de diciembre, dispuso que la obligación de remisión de datos se extiende a las inscripciones y anotaciones practicadas en el Registro de Buques, de manera que el Registro Central deberá tener pleno conocimiento del «nombre del buque, número OMI (Organización Marítima Internacional), pabellón, arque y lista, así como matrícula nacional y NIB (número de identificación del buque), si constan».

Igualmente, fue el criterio seguido en el Decreto de 31 de diciembre de 1970, que crea la hipoteca mobiliaria de películas, para la que es necesaria la identificación de la obra cinematográfica con el derecho de explotación comercial: título, director, protagonistas, etcétera.

En la práctica, a pesar de los deseos del legislador, la determinación del objeto registral no es lo bastante clara. Con frecuencia forman parte de las figuras de garantía sin desplazamiento de posesión bienes que no son concretos y únicos, sino que pertenecen a complejos patrimoniales integrados por elementos de la más diversa naturaleza. Considérese, por ejemplo, las cosas comprendidas en el establecimiento mercantil, que se hayan vinculadas entre sí por una unidad de destino económico. También las partes y los repuestos de la maquinaria industrial, los motores y los elementos de vehículos y aeronaves, enlazadas entre sí por una relación de accesoriadad; o aún cosas fungibles tales como las mercancías que pueden ser sustituidas, o bienes futuros como cosechas o crías esperadas, que pueden hallarse relacionadas.

Actualmente, podría no existir dificultad en cuanto a la descripción de cada uno de dichos elementos, pues el avance de la técnica permitiría incorporar algún signo diferenciador, como un chip o dispositivo electrónico, o un simple código de barras. Pese a ello, el carácter móvil o fungible de cada cosa podría hacer que no compense económicamente llegar un grado avanzado de identificación física, por los elevados costes que supondría, y en general, por los inmanejables volúmenes de gestión logística de bienes que ello supondría. Quizá lo más eficiente en este caso, sea simplemente acudir a la posesión. Además, siempre puede ocurrir que formen parte de la hipoteca mobiliaria elementos que sólo puedan ser descritos genéricamente, como las mercaderías en la hipoteca de establecimiento mercantil, en los que más que una identificación que sirva al acreedor para una posible reivindicación, interesa más una descripción genérica y valorada que permita luego la reposición o la eventual subrogación real de los lotes o conjuntos de ellos.

Con todo, la descripción de las particularidades físicas de la cosa mueble es el criterio decisivo para la constitución de prenda sin desplazamiento. Así ocurre respecto a los bienes del artículo 52, a saber, frutos pendientes y cosechas esperadas; frutos separados o productos de estas explotaciones agrarias; animales, crías y productos; máquinas y aperos de estas explotaciones. Fuera de esta lista de bienes pignoraes, el artículo 53.1º LHM manifiesta que también podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre máquinas y demás bienes muebles «identificables

por características propias, como marca y número de fabricación, modelo y otras análogas».

Esta fórmula abierta ha servido para que el Centro Directivo admita la inscripción de la prenda sin desplazamiento de ciertos bienes inmateriales, en una «interpretación literal y a la vez progresiva» de dicha norma, avalada por los principios sobre los que se asienta el nuevo Registro Mobiliario de titularidades (cfr. Resolución de 16 de mayo de 2001). Bastó determinar su calidad de bienes muebles y su perfecta identificabilidad, además del valor económico, para darles acceso registral.

Con carácter más general, el artículo 6 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, originariamente limitado a los bienes muebles corporales no consumibles, y hoy aplicable a los bienes muebles en general¹¹¹, tras excluir del Registro a los bienes no identificables (cfr. art. 1), considera que hay identificación en «todos aquellos en los que conste impresa la marca, modelo en su caso, y número de serie o fabricación de forma indeleble o inseparable en una o varias de sus partes fundamentales o que tengan alguna característica distintiva que excluya razonablemente su confusión con otros bienes. Tratándose de automóviles, camiones u otros vehículos susceptibles de matrícula, su identificación registral se efectuará por medio de aquella o del número de chasis».

El Centro Directivo ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la suficiencia en la identificación de vehículos para acceder a la inscripción. Primero, en la Resolución de 27 de enero de 2000 que absuelve una consulta registral¹¹², y luego, confirmando su criterio, en un conjunto de Resoluciones que resuelven sendos recursos gubernativos, la última, de 19 de enero de 2004¹¹³. Se declara a favor de la abundancia de datos en cuanto a la descripción del bien, ya que los Registradores «deberán utilizar todos los medios a su alcance para lograr la mejor identificación del bien. Y si bien es verdad que el artículo 6 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles prevé la identificación de los vehículos por la matrícula o el número de chasis, tal previsión debe entenderse referida a que sólo conste una u otro, ya que si constan tanto la matrícula como el número de chasis, deberán identificarse los bienes en base a esas dos circunstancias, sin que sea suficiente la constancia registral de una u otro». Es interesante anotar que en la segunda de las Resoluciones mencionadas, la Dirección General parte de que el Registro de Bienes Muebles es de titularidades y gravámenes sobre bienes muebles, por lo que es necesaria una perfecta identificación del bien. Por ello, «cabe afirmar

111. Por mandato de la Disposición Adicional Única del RD 1828/1999, de 3 de diciembre, que establece la aplicación supletoria de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos a todo el Registro de Bienes Muebles.

112. La R. de 27 de enero de 2000 fue dictada en contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF). La Asociación consultante consideraba que, de acuerdo al artículo 6.2 *in fine* ORVP, en aquellos supuestos en que fueran conocidos tanto matrícula como número de chasis de un vehículo, sería más adecuado que la identificación registral se efectuara por ambos, con lo que se evitaría la inscripción del mismo vehículo en dos Registros distintos.

113. En el mismo sentido, las Resoluciones de 20 de diciembre de 2003, y de 5, 14, 15, 16 y 17 de enero de 2004.

(...) que, siendo conocidos ambos datos, es conveniente que se proceda a la identificación de los vehículos por la conjunción de ambos, ya que con ello se evitarían no sólo posibles dobles inmatriculaciones, sino también que sobre un mismo vehículo puedan acceder al Registro de Bienes Muebles titularidades incompatibles. Y que si bien el número de chasis puede valer por sí solo para la identificación de vehículos, dado que éste es único e irreplicable, no cabe decir lo mismo respecto de la matrícula, que como se sabe puede llevar consigo serios problemas de identificación, dada la posibilidad de rematriculaciones, o de que se embarguen vehículos aún antes de ser matriculados».

En mi opinión, esta idea debe mantenerse para todo tipo de bien que, como los vehículos, lleven consigo datos distintivos del fabricante o alguna matrícula administrativa. Por ejemplo, la maquinaria agrícola y la de uso naval. Asimismo, con expresa referencia al Registro de Bienes Muebles, el Centro Directivo, en la Resolución de 29 de enero de 2001, declaró inscribibles «los motores de aeronave y piezas de repuesto, siempre que reúnan los caracteres de bienes identificables en los términos del artículo 6 de la Ordenanza de 19 de julio de 1999»¹¹⁴.

2) Identificación de bienes incorporales

Fuera de las cosas materiales a que se refieren los artículos 6 ORVP y 53 LHM queda un amplio sector de bienes para el que no es posible señalar métodos o criterios de identificación y hay que estar más bien al caso concreto.

Normalmente, la individualización del bien incorporal a inscribir vendrá dispuesta indirectamente, por algún dato objetivo (espacio-temporal) o uno subjetivo (entidad que genera el bien) no establecido por el hombre¹¹⁵. A estos criterios se refiere la Resolución de 16 de mayo de 2001, que resolvió la inscripción de una prenda sin desplazamiento sobre «los derechos audiovisuales correspondientes a determinados ejercicios», más concretamente la venta del derecho a la retransmisión televisiva de los partidos de fútbol disputados por el equipo representativo de una importante entidad deportiva. También, sobre «los derechos de publicidad estática correspondientes a determinados ejercicios, consistentes en la venta del derecho a la ocupación de los espacios publicitarios en las instalaciones de la entidad». El «derecho de esponsorización correspondiente a determinados ejercicios consistentes en la venta del derecho a colocar el distintivo o logotipo publicitario que determine el adquirente en la equipación deportiva de la entidad»; y el «abono correspondiente a determinados asientos del estadio para ejercicios igualmente determinados, agrupados dichos asientos con arreglo al sector del estadio en que radican y consistentes en la venta del derecho a ocupar tales asientos en los partidos de fútbol disputados por el equipo representativo de la entidad».

114. La R. de 29 de enero de 2001 fue expedida a mérito de las consultas registrales efectuadas por las firmas jurídicas Aeroiuris y Denton Lupicínio, R. sobre inscripción de aeronaves de nacionales de la Unión Europea, forma aplicable a los contratos de venta de aeronaves a plazos con reserva de dominio, competencia, e inscripción de motores y piezas de repuesto.

115. En este sentido, DÍAZ VALES, *op. cit.*, pg. 87.

En todos estos casos, es indudable que la referencia física a espacios publicitarios durante ejercicios económicos determinados, consigue concretar perfectamente el derecho objeto de prenda. Lo mismo sucede con los lugares de la equipación deportiva y plazo durante el que se colocaría el anuncio publicitario demandado, y con la relación asientos-ejercicios.

En otros casos, la identificación del bien incorporal inscribible vendrá determinada por un signo instituido, o marca agregada artificialmente, a través de una referencia numérica o gráfica. Éste es el sistema propio de las acciones y participaciones sociales, entre otros valores mobiliarios, cuya inscribibilidad fue admitida por la Resolución de 12 de julio de 2002¹¹⁶. Sin embargo, no es privativo de ellas, pues de hecho es utilizado para ciertos bienes corporales como los vehículos a motor mediante el número de bastidor. En general, no basta el dato gráfico; es necesaria la presencia de un dato subjetivo. En el caso de las acciones y participaciones será el capital social, así como la cuantía y número de valores en que éste se divide, sin perjuicio de la necesidad de su constancia en un Libro de registro o Registro contable¹¹⁷.

También puede conseguirse la identificación por la previa inscripción del bien en otro Registro, incluso uno Administrativo, en cuyo caso será éste el que caracterice e individualice el bien. Es el caso de la inscripción constitutiva en el Registro de Propiedad Intelectual o la que se hace en la Oficina Española de Patentes y Marcas. El Registro de Bienes Muebles queda aquí reducido a publicitar los derechos y gravámenes que recaigan sobre estos derechos. A pesar de la aparente dispersión de funciones, se trata de un medio de gran perfección técnica y por ende, de seguridad en la identificación y las transacciones de estos bienes¹¹⁸.

b. Individualización y principio de localización

La asignación del bien a un lugar determinado es otro de los procedimientos que sirve a la identificación.

La localización consiste en la atribución del bien mueble a un lugar determinado al que, al menos jurídicamente, queda unido de modo permanente. A diferencia de lo que sucede en los llamados inmuebles por destino (cfr. art. 334.4º CC), aquí la localización no sirve para atar jurídicamente a un mueble por naturaleza a efectos de darle la consideración inmobiliaria, sino que, más simplemente, su objetivo último es facilitar la efectividad de las posibles acciones de ejecución que pueda

116. La R. de 12 de julio de 2002, fue enmendada por la de 29 de enero de 2003, no por la identificabilidad que se reconoce, sino por otro criterio (cfr. *infra*, III.D.1).

117. Cfr. los artículos 5 a 12 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para las acciones representadas por anotaciones en cuenta. El artículo 55 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989 para las acciones nominativas; y el artículo 27 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 23 de marzo de 1995, para las participaciones de sociedades limitadas.

118. Sobre la delimitación de funciones de los tres Registros citados en el texto y su coordinación, *Vid.* GARCÍA SOLÉ y GÓMEZ GÁLIGO, *Derecho de los bienes muebles. Financiación y garantías en la contratación mobiliaria*, Marcial Pons, Madrid, 2002, pgs. 250 y ss.

emprender el acreedor. No escapa que, de alguna manera, se trata de una inmovilización, pues si bien la cosa queda en manos del deudor se procura impedir la sustracción. Aunque sea indirectamente, se consigue que la cosa quede suficientemente individualizada, por lo que representa, en principio, un fundamento estable de identificación física de esta clase de bienes.¹¹⁹

Como dice la Resolución de la Dirección de los Registros y del Notariado de 1 de marzo de 1994¹²⁰, el legislador de 1954 ha hecho amplio uso de este método. Por ejemplo, en la hipoteca de establecimientos mercantiles exige que éstos se hallen vinculados a un local propio o arrendado, pidiendo que el titular del establecimiento mercantil sea dueño o arrendador del local (cfr. art. 19 LHM). Dicho lugar habrá de ser descrito con expresión de la «población, calle y número, si lo tuviere, o nombre del lugar, en otro caso, en que se halle situado el inmueble local del mismo en que esté instalado el establecimiento» (cfr. art. 16.1º RHM). Tan importante es la relación de este bien mueble —el establecimiento mercantil— con el local que constituye su sede, que su pérdida determina el vencimiento de la hipoteca, como cuando se extingue el derecho de arrendamiento del local, o se resuelve por sentencia firme, o después de un plazo desde que se inicia el procedimiento administrativo de demolición del inmueble (cfr. art. 29.4º, 5º y 7º LHM).

Igualmente, el artículo 40.4º LHM exige que conste en la escritura de hipoteca el «domicilio de la aeronave» y el artículo 43.2º «el lugar del emplazamiento de la industria a que se destinen» las máquinas industriales objeto de hipoteca¹²¹, estableciendo el artículo 44 LHM que «el dueño de las máquinas y demás bienes hipotecados tendrá la obligación de conservarlos en el lugar y en el estado en que se encontraren, y responderá civil y, en su caso, criminalmente del incumplimiento de aquélla». Esta obligación debe extenderse a los accesorios y repuestos de almacén de las aeronaves: cédula, motores, hélices, aparatos de radio y navegación, herramientas, accesorios mobiliarios y en general, pertrechos y enseres a que se refiere el artículo 39 LHM.

También en la hipoteca de automóviles, la prohibición de que éstos salgan del territorio nacional sin el consentimiento del acreedor (cfr. art. 37 LHM) comple-

menta la identificación prestada por el Registro de Tráfico. De un modo indirecto, vale la localización, pues legalmente debe especificarse «el lugar en que se encierre habitualmente el vehículo» (cfr. art. 16.2º *in fine* RHM). Lo mismo en los demás vehículos a motor, vagones de ferrocarril y tranvías (cfr. arts. 16.3º y 4º RHM).

La localización de los bienes se hace todavía más necesaria en la prenda sin desplazamiento (cfr. art. 57.2º LHM), ya que una vez desplazados del lugar en que se encontraban situados al momento de constituirse la garantía no será posible, en la mayor parte de los casos, la identificación exacta, dada su propia naturaleza. *V. gr.*, si se trata de frutos y cosechas recogidas (cfr. art. 52 LHM). Por esta razón, el artículo 60 de la Ley dispone que «los bienes pignorados no se podrán trasladar del lugar en que se encuentren, según la escritura o póliza, sin consentimiento del acreedor». En el Registro, «en caso de pignoración de frutos pendientes y cosechas esperadas o máquinas y aperos, hecha por el titular legítimo de una explotación agrícola o forestal, se indicará en la inscripción la finca en que se produzca o en que se hallen instalados, expresándose, si constaren, estas circunstancias descriptivas y el tomo y folio en que se halle inscrita en el Registro de la Propiedad» (cfr. art. 31 RHM). Por otra parte, «cuando se trate de frutos o productos separados, se expresará en la inscripción el almacén donde se encuentren, y si no estuvieren almacenados el lugar en que deba depositarse. Si la pignoración afectare a animales, sus crías o productos, se expresará la finca a cuya explotación estén adscritos o donde se hallen las cuadras, establos, viveros, criaderos, etc.» (cfr. art. 32 RHM). Sirve de complemento también, si se pignorasen máquinas o muebles identificables por características propias: marca, número de serie, modelo, etc., mercaderías o materias primas almacenadas, objetos de valor artístico o histórico; casos en que se hará constar en el asiento, el local en que se hallaren situados o depositados (cfr. art. 33 RHM en relación con los arts. 53 y 54 LHM).

Es importante notar que, en tanto que la localización de los bienes objeto de la hipoteca mobiliaria tiene fines de mera identificación, tratándose de la prenda sin desplazamiento, el emplazamiento tiene que ver más con la propia relación pignoraticia o, mejor dicho, con la propia garantía que con la publicidad. En efecto, en el primer caso, es natural tolerar, en la mayor parte de los casos, toda la movilidad exigida por las actividades de que forman parte las cosas o por el uso normal según su destino (cfr. art. 44 segundo párr. LHM). En cambio en la prenda, la sustitución de la posesión del acreedor —típica de la prenda ordinaria— por el depósito en poder del deudor, responde a una fórmula que se reveló eficaz en los casos de embargo de bienes muebles¹²². La distinta naturaleza de los bienes —sujetos a mayor o menor identificabilidad— explica el diferente alcance que en cada caso se atribuye a la localización.

Recientemente, la Resolución de 12 de marzo de 2001 de la Dirección General, al admitir la inscripción de una prenda sin desplazamiento de posesión sobre

119. VALLET explica que la fórmula del *satus loci* tiene sus raíces en el Derecho romano, en la prenda legal de los *invecta illata*, es decir, de las cosas llevadas e introducidas. Fue la primera forma de prenda sin tradición conocida en Roma. Consistía en una garantía a favor de los arrendatarios de fincas urbanas sobre las cosas llevadas e introducidas en la habitación arrendada para garantizar el cobro de los alquileres adeudados por los arrendatarios. Se extendió luego a los arrendamientos rústicos (cfr. *Estudios sobre Derecho de cosas...*, cit., pg. 409).

120. Según esta Resolución, «son exigencias básicas de todo gravamen mobiliario la máxima precisión en la identificación de los bienes que se gravan y puesto que esta identificación queda en buena medida supeditada a la determinación del lugar de su emplazamiento, la mayor concreción posible en la especificación de dicho lugar. Así lo viene a confirmar el propio artículo 43 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, cuyo párrafo 2º, referente a las especificaciones de tipo locativo que debe contener la escritura, de forma acumulativa exige la indicación de lugar de emplazamiento y de la industria o explotación a que se destinen los bienes, pues precisamente la conjunción de ambos extremos lo que realmente posibilita una exacta definición del lugar de ubicación de aquéllos».

121. *Vid.* también el artículo 16.6º RHM que habla del inmueble en que se halle instalada maquinaria industrial.

122. Cfr. COSSÍO, «El Sistema Registral Mobiliario», JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS NOTARIALES DE ESPAÑA, *Centenario de la Ley del Notariado*, 3º-II, Reus, Madrid, 1962, pg. 395.

vehículos nuevos almacenados, ha puesto en evidencia la utilidad de este método de identificación para solucionar nuevas necesidades del tráfico, en este caso, el crédito con garantía de un conjunto de bienes muebles -vehículos-, que al no contar con matrícula administrativa o permiso de circulación y formar parte de un conjunto, son tratados como mercaderías y materias primas, e identificado como un bien único mediante su localización en un almacén. De hecho, si cada uno de los bienes que forman la universalidad estuviera identificado mediante la matrícula, no serían susceptibles de prenda y sí de tantas hipotecas mobiliarias como cosas existieran. En el mismo sentido, la Resolución de 25 de julio de 2001 admite la posibilidad de constituir prenda sin desplazamiento sobre agrupaciones de embarcaciones, con la aclaración que «los *stocks* no son buques, pues no tienen matrícula individualizada, por tanto no pueden inscribirse en la Sección primera de buques» del «Registro de Bienes Muebles». El Centro Directivo considera que «deberán inscribirse en la Sección cuarta, relativa a otras garantías reales». Más allá del acierto o no en cuanto a la Sección que corresponde, la identificación del bien se consigue haciendo referencia al lugar -astillero o almacén nával- donde se encuentran las embarcaciones.

No obstante, en general para la mayoría de los bienes contemplados en los artículos 52 a 54 LHM, la localización no es un método completamente eficaz. Según dispone el artículo 687 LEC, no hay forma de continuar la ejecución si los bienes han salido del lugar donde habían sido ubicados de acuerdo al título constitutivo, caso en que deviene en ineficaz la prenda. Algo similar hay que decir de la adquisición del tercero de buena fe, para el que nada significa, en cuanto a la posible existencia de una carga, que el bien se encuentre en un sitio o en otro.

Por otro lado, a diferencia de lo que ocurre con los inmuebles por naturaleza, la vinculación de los bienes muebles a un lugar determinado tiene origen en una declaración de voluntad jurídicamente eficaz, en virtud de la cual se establece el nexo entre la cosa y el lugar.¹²³

La eficacia de dicha vinculación exige que la misma sea posible, tanto física como jurídicamente, punto que puede ser muy conflictivo. Piénsese en bienes

123. Acerca de la naturaleza jurídica del acto de destinación en los inmuebles por destino, D. PABLO CONTRERAS piensa que se trata de un acto jurídico en sentido estricto, no un negocio jurídico. Realizado el acto de destinación en el que la voluntad del sujeto es relevante, el contenido concreto de esa voluntad no se toma en cuenta, pues las consecuencias jurídicas del emplazamiento del bien en la finca vienen determinados automáticamente por el ordenamiento, con independencia de la intencionalidad del sujeto al llevarlo a cabo (cfr. *op. cit.*, pg. 75). En el mismo sentido, EGEA, «Los bienes inmuebles por destino: la maquinaria industrial», *RCDI*, 1973, pg. 37.

En contra, COSSIO, para quien la destinación implica el desarrollo de un contenido negociado. Así, en la localización que se produce en la prenda sin desplazamiento hay un negocio jurídico bilateral celebrado entre el propietario de la cosa y el acreedor mobiliario, que no se limita al cumplimiento de un requisito secundario, sino que es una exigencia esencial impuesta por la Ley por la trascendencia que en la materia tiene la ausencia del desplazamiento de la posesión, presente en la prenda ordinaria. Por esta razón, cree que la localización de la cosa gravada es tanto un requisito constitutivo de la prenda sin desplazamiento e hipoteca mobiliaria, como una obligación del deudor, cuyo incumplimiento tiene el carácter de infracción del programa básico del contrato (cfr. «El Sistema...», *cit.*, pg. 395).

como los frutos pendientes mientras están unidos a la tierra, las máquinas, los instrumentos o utensilios destinados por el dueño de la finca a la industria o explotación que se realice en edificio o heredad y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación de la misma, los viveros de los animales, los palomares, colmenas, criaderos de peces o análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente. Todos ellos tienen, según el artículo 334.2º, 5º y 6º CC, la consideración de inmuebles, y de conformidad con el artículo 111 LH, «salvo pacto expreso o disposición legal en contrario» son comprendidos en la hipoteca inmobiliaria, «cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garanticen». En este caso, la voluntad del propietario realiza un acto de disposición por el que le priva de la condición de inmuebles que el Código Civil les atribuye, convirtiéndolos en bienes muebles a los efectos de la garantía. Tal posibilidad aparece expresamente reconocida por el artículo 111 LH en cuanto admite que dichos bienes sean excluidos «mediante pacto» de la hipoteca inmobiliaria que en otro caso les afectaría. La finalidad es permitir que puedan ser objeto independiente de una garantía y otra fuente de crédito para el propietario.

Curiosamente, al mismo tiempo que se produce esa desvinculación, y por un acto en cierto modo contradictorio, dichos bienes quedan localizados en la propia finca a los efectos de la garantía mobiliaria. Por esta razón, el Reglamento exige que mediante notas marginales se deje constancia del gravamen mobiliario en el Registro de la Propiedad, exactamente en el folio del inmueble donde esté instalado el establecimiento mercantil (cfr. art. 24 RHM), la maquinaria industrial (cfr. art. 25 RHM), o los frutos pendientes, cosechas esperadas o máquinas y aperos (cfr. art. 31 RHM).

Dichas notas marginales, aunque carecen de valor constitutivo en cuanto a la garantía¹²⁴, son necesarias para que los bienes objeto de la hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento pierdan la condición de inmuebles a efectos hipotecarios, excluyendo la posibilidad de su gravamen cuando se hipoteque la finca a que hacen referencia. En todos los supuestos mencionados se entiende que el hipotecante o pignorante figura en el Registro como propietario del inmueble. Esto es así porque la disgregación y la localización subsiguiente tienen el carácter de actos de disposición y riguroso dominio, exigiéndose, para que la nota marginal pueda extenderse en el Registro inmobiliario, que el acto haya sido otorgado por quien aparezca legitimado en el Registro de la Propiedad como titular, ya que así lo impone el artículo 20 LH que establece el tracto sucesivo en el procedimiento registral.

Todo esto lleva a la conclusión de que, en estos casos y en los demás de localización de bienes gravados, habrá de exigirse que el constituyente tenga un título jurídico que le autorice para la ocupación de la finca o local en que los bienes

124. Cfr. ROCA SASTRE y ROCA-SASTRE MUNGUNILL, *Derecho Hipotecario*, II, Bosch, Barcelona, 1979, pg. 920.

queden situados. De hecho, el artículo 19 LHM exige que el titular de un establecimiento mercantil sea dueño o arrendatario del local para poder constituir la hipoteca, y el artículo 31 RHM, que la pignoración de frutos pendientes y cosechas esperadas o máquinas y aperos sea hecha por el titular de la explotación agrícola o forestal.

c. Registros administrativos e identificación

En materia mobiliaria, la aparente duplicidad de Registros jurídicos y administrativos, lejos de ser un problema, representa una ayuda inestimable en materia de identificación del objeto registral. La heterogeneidad y especialidad de los bienes muebles hace que, en muchas ocasiones, los criterios de identificación física no puedan practicarse en el propio Registro de Bienes Muebles. En estos casos es necesario admitir, dentro de la calificación registral, la completa descripción que prestan los Registros administrativos.

Piénsese en la cantidad de variables técnicas tan poco comparables entre sí a que tendría que prestar atención el Registrador de Bienes Muebles en el asiento de inmatriculación de un bien. Por ejemplo, cuando se trata de un buque, la clase de aparejo, el sistema de máquinas, el material del casco, los datos de eslora, manga y puntal, los diferentes códigos internacionales, etc. La misma complicación se halla respecto a las aeronaves y aun los automóviles, en los que hay que atender no sólo el número de matrícula, sino el número de bastidor, de motor, marca, modelo, clase, peso, etcétera.

Todo ello lleva, en muchos ordenamientos¹²⁵, a dejar la identificación del bien en manos de Registros administrativos. Esta técnica no es privativa de los Registros mobiliarios¹²⁶. Por el contrario, aunque en el ordenamiento español ha encontrado dificultades prácticas, la tendencia de los Registros inmobiliarios en los ordenamientos europeos es a dejar la identificación de las fincas en manos de un Registro Administrativo como el Catastro público¹²⁷.

125. V. gr., en el ordenamiento italiano, es presupuesto indispensable para la actuación de la publicidad relativa a las naves, aeronaves y vehículos, la preexistencia de la inscripción del bien en el Registro administrativo correspondiente (cfr. art. 2.683 del *Codice*).

126. Cfr. TRIOLA, «Trascrizione», en *Enciclopedia del Diritto*, XLIV, Giuffrè, Varese, 1992, pg. 977.

127. Al respecto, son clarificadoras las palabras del señor HENSSEN, delegado de Holanda en el Congreso Internacional de Derecho Registral de 1974: «existen dos principios básicos para los Registros de Bienes, es decir, para el Registro de la Propiedad: los principios de publicidad y de especialidad. El primero publica los derechos reales de modo que los terceros lleguen a conocerlos. El segundo determina el nombre del titular junto con el inmueble. Este podrá designarse topográficamente pero entonces contendría demasiadas palabras, por lo que se ha optado por registrar estos inmuebles en el Registro de la Propiedad y dejar su identificación para el Catastro, pues en cada parcela se refleja sobre el mapa geodésico con un número que permite reconocerla claramente. Por consiguiente, es necesario que el Registro de la Propiedad contenga tanto el nombre del titular como una breve identificación del inmueble referida al número de los planos catastrales».

Además de Holanda, puede citarse a Bélgica, quien según las palabras de su delegado en el mismo Congreso Internacional, señor EVERAERT, «posee un catastro de inmuebles que es casi perfecto, nosotros sabemos lo que posee cada uno de los belgas o lo que poseen los extranjeros que poseen inmuebles en Bélgica, pero este Catastro de los bienes, está basado sobre los acuerdos de las partes y sobre los otros medios de adquisición de la propiedad y no tiene

Desde antes de la entrada en vigor del RD 1828/1999, que crea el Registro de Bienes Muebles, la identificación de cosas objeto de garantías mobiliarias sin desposesión con acceso a los Registros existentes entonces, como los automóviles y otros vehículos de motor, las aeronaves, y la propiedad intelectual y propiedad industrial, se apoyaba ya en algún Registro administrativo. Está ha sido la labor del Registro de la Jefatura de Tráfico (cfr. art. 34 LHM), del Registro Aeronáutico (cfr. art. 38 LHM), del Registro de la Propiedad Intelectual (cfr. art. 1º RGPI), y de la Oficina Española de Patentes y Marcas (cfr. art. 1 RD 1270/1997, de 24 de julio).

La vigencia de un Registro administrativo al lado de uno de tipo jurídico, no necesariamente supone un doble gasto para la Administración. En rigor, la aparente dualidad se presenta respecto a bienes en cuya transferencia de dominio se acude habitualmente a determinadas formalidades administrativas, o que pertenecen a un sector económico para el que interesa especialmente mantener una base de datos específica para la toma de decisiones de gobierno. En estos supuestos, algunos Registros, matrículas, o lista administrativas, ya ofrecen una cuidada descripción e identificación de los bienes con total independencia del Registro jurídico mobiliario, sin que semejante labor colisione con el encargo publicitario de los Registros propiamente jurídicos.

En general, la colaboración entre los Registros mobiliarios y los Registros administrativos se hace en forma coordinada, en ambos sentidos. En muchos casos, es requisito previo a la inscripción del gravamen que los bienes estuvieren atribuidos en propiedad al disponente en uno de esos Registros o matrículas Administrativas. De esta manera, si el objeto de la hipoteca no aparece inscrito en el Registro especial correspondiente como propio del constituyente, se rechaza la inscripción (cfr. arts. 34, 40.1ª, y 47.2ª LHM). A la vez, se exige que en éstos se deje constancia de la constitución del gravamen. Así, según el artículo 76 LHM: «la hipoteca que se constituya sobre automóviles u otros vehículos de motor, vagones, tranvías, propiedad intelectual, propiedad industrial, aeronaves y maquinaria industrial será comunicada de oficio por los Registradores de la Propiedad o Mercantiles una vez inscrita a los jefes o encargados de los Registros especiales, quienes acusarán recibo y verificarán las anotaciones que correspondan. La falta de toma razón en los Registros especiales no alterará en ningún caso los efectos de la inscripción en el Libro de hipoteca mobiliaria». La omisión de toma de razón, aun siendo obligatoria, carece pues de valor constitutivo.

Vale decir que, si los Registros Administrativos comunican de alguna manera una titularidad, lo hacen únicamente a modo de noticia y sin efectos sustantivos. En general, la distinción entre los llamados Registros de seguridad jurídica y los

valor jurídico, pues la propiedad de una persona depende del título que tiene» (cfr. VVAA, *Anales del II Congreso Internacional de Derecho Registral*, Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España-Centro de Estudios Hipotecarios, Madrid, 1975, pgs. 50 y ss.).

Registros de información administrativa es bastante clara, además de especialmente significativa en materia mobiliaria por su fuerte desarrollo¹²⁸.

Ahora bien, el hecho de que en muchos casos la inscripción administrativa del derecho de propiedad del constituyente condicione el gravamen mobiliario, conduce a la cuestión de si esta previa inscripción también garantiza al acreedor la titularidad dominical correspondiente. ¿Cuánto debe confiar en los Registros administrativos el sujeto activo de la obligación, frente a quien crea la garantía a su favor? La respuesta supone examinar la peculiar naturaleza de cada uno de éstos, determinando en qué casos, más que de Registros meramente administrativos, se trata de Registros verdaderamente jurídicos.

128. La doctrina está de acuerdo en la separación entre Registros de seguridad jurídica y Registros de información administrativa y se han elaborado varios criterios sobre los que sostener un distinto carácter y función. Desde el criterio del sujeto beneficiario, se distingue a los Registros de seguridad jurídica porque lo que publicitan está dirigido a los particulares; de diferente modo, los Registros de información administrativa tienen por destinatario básicamente a la Administración. Desde el punto de vista de sus contenidos, los Registros jurídicos exponen situaciones que inciden directamente, con importantes efectos sustantivos, en las relaciones jurídicas de los particulares; por el contrario, los Registros administrativos sólo buscan dotar de información a la Administración, labor que aunque importante, no necesariamente origina la toma de una decisión pública, piénsese en el servicio público, el fomento, policía, gestión económica y planificación, etc. Ambos tipos de Registros, se distinguen también por otros dos rasgos. Según la amplitud o restricción de su difusión, los primeros son esencialmente públicos, al estar dirigidos a particulares tienden a facilitar el acceso general; los segundos, dado el sujeto al que sirven, no necesariamente son públicos, pues, o permiten limitadamente el acceso a sus archivos, o imponen sobre ellos la confidencialidad y el secreto hacia terceros. Finalmente, frente a la cognoscibilidad propia de los Registros de seguridad jurídica, se enfrenta la simple accesibilidad de los Registros de información administrativa. Acerca de la tipología de ambas clases de Registros consúltese, LEVA DE LEVA, «Planteamiento general de los registros públicos y su división en registros administrativos y registros jurídicos», *RCDI* 1989, pgs. 261 y ss.

Por otro lado, está muy presente un debate acerca de la terminología empleada. Se critican las expresiones «Registro jurídico» y «Registro administrativo» por ambiguas y equívocas. Así, de un modo amplio, todos los Registros son jurídicos por su regulación y contenido, y todos son también administrativos al haber sido establecidos funcionalmente por la Administración (cfr. PAU PEDRÓN, *Curso...*, *cit.*, pgs. 21 y ss.). Por estas razones MENÉNDEZ cree que la división es utópica (cfr. *op. cit.*, pg. 115). AMORÓS utiliza la separación anotada para proponer un tratamiento conjunto a los que llama Registros jurídicos de Bienes (cfr. «Los Registros Jurídicos de Bienes en Derecho Español», *cit.*, pgs. 758 y ss.).

Por mi parte, considero que la separación es manifiesta. Los Registros administrativos sólo ofrecen, en general, noticias, informes, situaciones, hechos o circunstancias, pero nunca protegen al que quiere ampararse en ellos. La administración se inhibe y proyecta su publicidad en forma de prueba para que el ciudadano lo alegue en el procedimiento que corresponde (cfr. CHICO, «Publicidad efecto...», *cit.*, pg. 2288). De hecho, la frontera entre ambos viene reconocida desde la Constitución española, que encuadra a los Registros administrativos como archivos, distinguiéndolos de los jurídicos. Así, el artículo 105 CE dispone que la Ley regulará «el acceso a los ciudadanos a los archivos y Registros administrativos, salvo en lo que afecte a (...)». No es posible entonces cualquier tratamiento común. Aunque sirvan a la publicidad mobiliaria, los Registros administrativos no tienen que ver con la organización registral, sustrato básico de la publicidad en sentido estricto, aunque sí es verdad que generan cierto grado de cognoscibilidad. Registros jurídicos son el de la Propiedad, el Registro Mercantil, el Registro Civil, y el Registro de Bienes Muebles. Como veremos, la distinción sirve cuando se trata de identificar efectos sustantivos contra terceros. Por ejemplo, el de Condiciones Generales de la Contratación desarrollado en el RD 1828/1999 no es propiamente un Registro jurídico, pues no provee oponibilidad registral ni efectos registrales directos de ninguna clase.

Por esta razón, analizo a continuación el régimen jurídico de los Registros Marítimo y Aeronáutico frente a la sección primera del Registro de Bienes Muebles. También el tratamiento registral administrativo de los derechos de propiedad intelectual e industrial, así como la publicidad administrativa de los vehículos de motor y la maquinaria industrial. Aunque indirectamente, los Registros administrativos forman parte del sistema registral mobiliario.

1) El Registro de Buques y el Registro de Bienes Muebles

El Derecho español cuenta con un sistema dual, público y obligatorio de Registro de buques: uno de tipo administrativo bastante desarrollado y regulado, y otro jurídico, antes la Sección de buques del Registro Mercantil, y hoy, la Sección primera del Registro de Bienes Muebles¹²⁹.

El Registro Marítimo está normado por el RD 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matrícula y Registro. Su precedente databa de 1968, tiempo en el cual, observa la Exposición de Motivos, se han sucedido «el ingreso de España a las Comunidades Europeas, la liberalización de importación y exportación de buques y la diversificación de las actividades marítimas y los artefactos navales», que justifican la reforma sobradamente. También se regula por la Ley 27/1992, de 25 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Es un Registro de tipo administrativo, formado por un Registro Marítimo ordinario o general llamado Central, y los Registros de matrícula de cada Capitanía Marítima, anteriormente llamados Registros de Distritos Marítimos¹³⁰. El asiento principal es el de matrícula, sin el cual no se entienden amparados y acogidos a los derechos que concede la legislación española (cfr. art. 1), entre ellos, el acceso al Registro de Bienes Muebles. Se inscriben en él las transferencias de titularidades, cargas, gravámenes e hipotecas y en general cualquier modificación o extinción de gravamen. Su artículo 20 dispone que, de todas las alteraciones —entendiendo físicas y jurídicas— posteriores a la matrícula, deberá presentarse certificación que acredite su inscripción en el Registro Mercantil, es decir, en el Registro de Bienes Muebles, por lo que hay cierto nivel de interrelación.

De esta manera, en este Registro encuentran asiento todas las circunstancias y elementos técnicos que permiten identificar al buque y reconocer la legitimidad para enarbolar bandera española, finalidad que revela su raigambre administrativa. Por otro lado, en el Registro de Bienes Muebles, queda constancia del dominio de buque, así como todas las eventualidades que rodean el derecho de propiedad y todos los derechos reales limitados que se pretendan dirigir sobre este bien.

129. Sobre la dualidad de Registros, Marítimo y Mercantil, véanse los trabajos de RÍOS MOSQUERA, «Los buques ante el Registro Mercantil», *RCDI*, 1941, pgs. 1 y ss.; NOVOA SEGOANE, «Cuestiones prácticas. Inscripción de buques», *RDP*, 1916, pgs. 220 y ss.; y NART, «Los Derechos reales de garantía y las "cosas de mar" en el Derecho vigente español», *RDP*, 1946, pgs. 20 y ss. Estos, conservan actualidad dada que la aplicación de la normativa básica aplicable a los derechos inscribibles en el Registro mercantil y hoy en el Registro de Bienes Muebles, es la misma: el RRM de 1956, el Código de Comercio, y la Ley de Hipoteca Naval.

130. Además, existe un Registro Marítimo Especial de Buques y Empresas Navieras de Canarias.

Pues bien, esta dualidad del sistema registral de los buques provoca en la práctica una verdadera duplicidad registral, por cuanto, «ni el Registro Administrativo se limita a los aspectos técnicos y de identificación del buque ni el Registro Mercantil se limita a la mención de la propiedad y de los gravámenes sobre el buque»; sino que «ambos abarcan los dos tipos de cuestiones»¹³¹. Por lo demás, el artículo 75 de la Ley de Puertos de Estado y de la Marina Mercante ordena dejar constancia en la inscripción de buques, a los efectos de su identificación, «de los actos y contratos por los que se adquiere o transmite su propiedad», así como «de los de constitución de hipotecas o imposición de derechos reales»; lo que ya se exigía, por cierto, en el artículo 149 del Reglamento del Registro Mercantil de 1956. Al respecto, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha dispuesto que la obligación de remisión de datos por parte de los Registradores de Bienes Muebles «se extiende a las inscripciones y anotaciones practicadas en el Registro de Buques, con que el Registro Central deberá tener pleno conocimiento de los siguientes datos: a) Nombre del buque, número OMI (Organización Marítima Internacional), pabellón, arqueo y lista, así como la matrícula nacional y NIB (número de identificación del buque), si constan»¹³².

Con todo, en estricto, la legitimidad para gravar el buque es la que se deriva exclusivamente del Registro de Bienes Muebles, según se extrae del artículo 16 LHN, que se refiere al Registro Mercantil. Así que, para proceder a la inscripción hipotecaria han de aportarse la certificación del Registrador de Bienes Muebles sobre la propiedad del buque y la liquidación de los impuestos que gravan la constitución y formalización de la hipoteca (cfr. arts. 14 y 24 LHN; y art. 154 RRM de 1956).

2) La matrícula de aeronaves y el Registro mobiliario

En el ordenamiento español, las aeronaves cuentan con un sistema de doble Registro obligatorio: un Registro administrativo dependiente del Ministerio de Aire, y otro propiamente jurídico, que se llevaba en el Registro Mercantil, y que ha sido incorporado a la Sección primera del Registro de Bienes Muebles por el RD 1828/1999, de 3 de diciembre¹³³. Al primero hace referencia la Ley de Hipoteca

Mobiliaria al decir que «podrán ser hipotecadas las aeronaves de nacionalidad española siempre que se hallaren inscritas en la Sección correspondiente del Registro Mercantil de la provincia donde estén matriculadas» (cfr. art. 38); y al segundo, el artículo 16.5º RHM, que establece que éstas se describirán «en la forma exigida por su legislación especial».

El Registro de matrícula es una base de datos completa cuya finalidad primordial es conocer el total de aeronaves públicas y privadas de que dispone el Estado en caso de necesidad, así como las características de éstas. La utilidad de este Registro es básicamente la de servir de identificador y vinculador de estos bienes muebles especiales y no tiene eficacia sustantiva. Ya la Ley de 27 de diciembre de 1947, que publicaba las Bases para un futuro Código de la Navegación Aérea, establecía en la indicada con el número 3 que «las aeronaves constituirán una propiedad que se podrá adquirir y transmitir por cualquiera de los medios conocidos en Derecho. La adquisición de una aeronave deberá constar en documento que no producirá todos sus efectos si no se inscribe en el Registro de Matrícula de aeronaves. Para todos los efectos de Derecho, en lo que no se hiciere modificación o restricción especial, seguirán las aeronaves su condición de bienes muebles». De esta manera, la base 5ª disponía que: «bajo la jurisdicción del Ministerio del Aire se creará un Registro de matrícula de aeronaves. La matrícula de las aeronaves tendrá carácter forzoso. En los Registros Mercantiles se creará una Sección destinada a la inscripción de las aeronaves y de los actos jurídicos referentes a las mismas, cuya inscripción será voluntaria, salvo en los casos en que la Ley o el Código dispongan expresamente lo contrario».

Congruentemente con estas Bases, la Ley 48/1960, de 21 de julio de 1960, de Navegación Aérea, establece en su artículo 28 el Registro de Matrícula de aeronaves, «el cual tendrá carácter administrativo», añadiendo a continuación el 29 que «las aeronaves habrán de ser matriculadas necesariamente en dicho Registro especial, y en él se harán constar cuantos actos, contratos y vicisitudes en general afecten a las aeronaves». El artículo 12 exige que «la adquisición, modificación o extinción de los derechos sobre una aeronave deberá constar necesariamente en un documento público o privado». Del mismo modo, en todas las inscripciones que se practiquen se requiere la forma documental y la presentación simultánea del título de propiedad, a fin de relacionar éste en el asiento practicado (cfr. art. 30 LNA). Curiosamente, la certificación del Registro de matrícula suscribirá «al título de propiedad en casos de extravío o destrucción del mismo, y en tanto se expida un duplicado» (cfr. art. 31 LNA).

El carácter meramente administrativo que la Ley citada atribuye a este Registro especial, hace que sólo sea posible atribuir a sus asientos una eficacia relativa en orden a la legitimación de quien en ellos aparezca como propietario de la aeronave¹³⁴. Más bien queda claro que la inscripción de las adquisiciones de aeronaves

131. Cfr. ARROYO y GARCÍA GABALDÓN, «Abanderamiento y registro de buques y de buques en construcción», *Anuario de Derecho Marítimo*, XI, 1994, pg. 438.

132. Cfr. Instrucción DGRN de 26 de abril de 2001, sobre datos a remitir por los Registros de buques al Registro Central de Bienes Muebles.

133. Un caso interesante en Derecho comparado lo constituye el ordenamiento argentino, en el que se conserva un sistema de Registro único que combina la naturaleza administrativa de un organismo de la Fuerza Aérea— con la propiamente jurídica. Rigen en él los principios comunes de los Registros completos. Entre ellos, los de inscripción, prioridad, legalidad, calificación, y los de orden sustantivo. En este sentido, GHIARA, «El Registro de Aeronaves en la República Argentina», en VVAA, *Ponencias y comunicaciones presentadas al II Congreso Internacional de Derecho Registral*, II, Centro de Estudios Hipotecarios, Madrid, 1975, pgs. 777 y ss. En Argentina, las transferencias, y todo acto de constitución de derechos reales sobre dichos bienes se inscriben obligatoriamente en este Registro de Aeronaves. Así, según el artículo 5º del Código Aeronáutico de la República Argentina, Ley 17.285, de 17 de mayo de 1967, «la transferencia de dominio de las aeronaves, así como todo acto jurídico relacionado con las mismas previsto en el artículo 45 incisos 1, 2, 6 y 8, no producirán efectos contra terceros si no van seguidos de la inscripción en el Registro Nacional de Aeronaves».

134. Es interesante advertir que mientras la Ley de Bases declara que «la adquisición no producirá todos sus efectos si no se inscribe en el Registro de Matrícula», el texto articulado que la desarrolla se limita a imponer como obligatoria la inscripción, diciendo en el párrafo 2 de

no tiene valor constitutivo, sino que se produce fuera del Registro de Matrícula, el cual se limita a declarar un dominio adquirido con anterioridad de acuerdo normas generales de Derecho Civil. A eso se refiere la Ley cuando asegura que los efectos de la inscripción son meramente administrativos. No obstante, dicha inscripción es requisito previo a la inmatriculación de la aeronave en el Registro de Bienes Muebles¹³⁵, así como para la constitución de una hipoteca que la tenga por objeto (cfr. art. 40.1ª LHM), y en general, para la inscripción de cualquier derecho que recaiga sobre ella, en cuanto constituye el medio preferente para su debida identificación.

La certificación de la inscripción administrativa puede sustituir provisionalmente al título de propiedad en los casos de pérdida o extravío, por lo que podría pensarse que tiene cierto valor sustantivo. Sin embargo, ello no quiere decir que la inscripción constituya propiamente, y en sentido material, un verdadero título. La Ley habla de título únicamente en sentido formal, pues se refiere al documento para acreditar la propiedad de la aeronave. Récuérdesse que para llevarse a cabo la inscripción ha debido demostrarse documentalmente la adquisición de tal dominio. En cualquier caso, se trata de un medio de prueba privilegiado del dominio que releva a su titular de toda obligación de demostrar por otros procedimientos su derecho, ya que se presume en este sentido la legitimidad de la titularidad que alega. De ello no puede seguirse efecto sustantivo alguno, y mucho menos sustituirse la titularidad material, ya que frente a cualquiera y en cualquier momento podrá el legítimo titular no inscrito impugnar el contenido de tal inscripción y reivindicar la aeronave mediante la demostración de su título material o sustantivo.

La inscripción en la Sección primera de buques y aeronaves del Registro de Bienes Muebles tiene distinta naturaleza. Sobre los actos y contratos que afectan a la aeronave y que tienen acceso a él, la Ley de Navegación Aérea sólo contiene una genérica remisión a las leyes y reglamentos en materia registral mercantil (cfr. art. 33 LNA)¹³⁶. El conjunto normativo a que hace referencia, se halla en el Título V del Reglamento Mercantil de 14 de diciembre de 1956, vigente por mandato de la Disposición transitoria decimotercera del Reglamento Mercantil de 1996. Se trata de un Registro más bien jurídico y de plenitud de efectos. Desde este punto de

su artículo 32 que las «disposiciones reglamentarias establecerán normas sobre los actos y documentos inscribibles, requisitos y efectos de la inscripción y modo de llevar el Registro». Esta aparente omisión, ha de interpretarse como una corrección a los amplísimos efectos sustantivos que se otorgaban a la inscripción administrativa. Si es criticable que un tema de fondo no sea objeto de regulación en la Ley y se relegue a normas de valor secundario, como las de naturaleza reglamentaria. En todo caso tan importante extremo tampoco era abordado adecuadamente por la Ley de Bases anotada, pues sólo se establecía que el acto no inscrito «no producirá todos sus efectos», sin mencionar cuáles podían ser los efectos que no se producirían hasta conseguir la inscripción.

135. El artículo 181.1ª del RRM de 1956 se refiere todavía al Registro Mercantil.

136. Según el artículo 36 de la Ley de 1956. «en los Registros Mercantiles donde exista esta Sección destinada a la inscripción de las aeronaves y de los actos jurídicos referentes a los mismos, la inscripción será voluntaria, salvo en los casos en que las Leyes dispongan expresamente lo contrario. Cuando tenga lugar la inscripción se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones vigentes en la materia».

vista, es exacta la asimilación de la hipoteca aeronáutica a la naval, en cuanto según el artículo 190 del citado Reglamento: «en lo no regulado expresamente en este Título, con referencia a la inscripción de aeronaves, se aplicarán las disposiciones de carácter general del Reglamento de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y las de este Reglamento relativas a buques, en cuanto fueren pertinentes».

Son objeto de inscripción obligatoria en dicha Sección «las aeronaves de nacionalidad española y de propiedad privada que se destinen o puedan destinarse a fines industriales o mercantiles» (cfr. art. 179 RRM de 1956). Únicamente las aeronaves inscritas en el Registro Mercantil pueden ser objeto de hipoteca mobiliaria (cfr. art. 187 RRM de 1956), siendo requisito previo para su inmatriculación el que aparezcan debidamente inscritas con anterioridad en el Registro Administrativo (cfr. art. 181.1ª RRM de 1956). «La inscripción primera de las aeronaves será de dominio y se podrá practicar en virtud del contrato de entrega o de venta de la entidad constructora, en unión del certificado administrativo de su matrícula. Si el constructor fuera el dueño, se considerará título de adquisición la declaración de propiedad del interesado» (cfr. párr. 1ª del art. 180 RRM de 1956). A cada aeronave se abrirá un folio especial (cfr. art. 23 LHM y art. 186 RRM de 1956), y en él habrá de hacerse constar las sucesivas transmisiones y contratos de trascendencia real relativos a las mismas, los cuales deberán constar en escritura pública o documento auténtico (cfr. arts. 177 y 182 RRM de 1956), extendiéndose a la inscripción previa la calificación registral correspondiente (cfr. arts. 58 y ss. RRM), observándose rigurosamente el principio del tracto sucesivo [cfr. arts. 68.a) in fine LHM y 20 LH].

Por lo visto, no se trata de un mero Registro de gravámenes de eficacia limitada, más bien es un régimen registral particular de efectos completos que se inserta en un sistema de Registro de carácter público (cfr. art. 12 RRM) y cuyo contenido se presume exacto y válido (cfr. art. 7.1 RRM). Tampoco se convalidan los actos o contratos nulos (cfr. art. 7.2 RRM). Además, la declaración de inexactitud o nulidad no perjudica los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme al contenido del Registro (cfr. art. 8 RRM). Puede concluirse entonces, que el principio de legitimación juega aquí sin limitación alguna. También el de fe pública registral, amparando el Registro al adquirente de la hipoteca no sólo en cuanto a la validez y subsistencia de este derecho real de garantía, sino también en cuanto a la propiedad y facultades de disposición de la persona que la constituye, ya que según el artículo 183 «la certificación del Registro Mercantil acreditará la propiedad de la aeronave y será el único medio de justificar la libertad de cargas o los gravámenes que le afecten». La presunción *iuris tantum* se convierte en *iuris et de iure* al aparecer la figura del tercero de buena fe que ha inscrito su derecho confiando en la veracidad de los datos obrantes en los asientos registrales mercantiles. Consiguientemente, a diferencia de lo que ocurre en los demás supuestos de hipoteca mobiliaria, en la que tiene por objeto las aeronaves la protección del Registro se desenvuelve plenamente.

3) Inscripción administrativa del derecho de propiedad intelectual

El artículo 428 CC establece que «el autor de una obra literaria, científica o artística tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad». Las obras y producciones objeto de propiedad intelectual, son todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro (cfr. art. 10 LPI). Estos derechos cuentan con un sistema de protección por medio de un Registro administrativo que se estudia seguidamente.

En sus aspectos formales, el Registro de la Propiedad Intelectual ha cambiado a una configuración basada en un modelo registral descentralizado, en la que resulta competente para la primera inscripción la sede de la Comunidad Autónoma en la que se presente la solicitud (cfr. art. 139 LPI y art. 15 RPI)¹³⁷. En sus aspectos sustantivos, la propiedad intelectual se protege en general mediante un sistema de Registro único de tipo mixto: básicamente tiene funciones de información administrativa, pero cuenta con efectos sustantivos jurídicos importantes. De hecho, la parte expositiva del Reglamento de 7 de marzo de 2003 que lo desarrolla, lo define como un mecanismo administrativo de tutela de derechos añadido a ciertos instrumentos judiciales que se prevé en la Ley¹³⁸, mientras que varias normas acuden supletoriamente al procedimiento administrativo, y no a las normas propiamente registrales. Así por ejemplo, los artículos 9.1, 11.2, 19.2, 21, 24.1, 24.2, 24.3, 25.2 y 29 RPI, con relación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Registro de la Propiedad Intelectual es más bien potestativo (cfr. art. 139.2 LPI). Entre sus notas, destaca la vigencia de la presunción de que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo, salvo prueba en contrario (cfr. art. 27.1 RPI). La inscripción no es constitutiva de los derechos que a él acceden. Efectivamente, a diferencia de sus primos

anteriores¹³⁹, actualmente sólo se reconocen a este Registro efectos declarativos en cuanto que la constitución, transmisión, modificación o extinción de los derechos reales de la propiedad intelectual, se hacen fuera de él, según el artículo 1.2 RPI. Se legitima para solicitar las inscripciones, a quienes ya son titulares originarios de derechos de propiedad intelectual con respecto a la propia obra o producción, y a sus sucesivos titulares (cfr. art. 11 RPI)¹⁴⁰. Finalmente, tampoco se exige la titulación pública como requisito indispensable para las inscripciones (cfr. art. 12 RPI). Se enfrenta al cierre registral, cualquier derecho, acto o contrato, de igual, anterior o posterior fecha, que se le oponga o sea incompatible (cfr. art. 27.3 RPI). También rigen en su procedimiento los principios de calificación (cfr. art. 22 RPI) y tracto sucesivo (cfr. art. 23 RPI).

De esta última norma, queda claro que el primer asiento es uno de titularidad, en el sentido más amplio posible. La inscripción del dominio del derecho de propiedad intelectual en este Registro es una condición previa e inexcusable para que pueda llevarse a cabo la de hipoteca en el Registro mobiliario, y constituye, indudablemente, una garantía para el deudor. Dicha inscripción, no impide —como en el Registro de la Propiedad— que la propiedad del constituyente pueda ser impugnada, caso en el que el impugnante tendrá la carga de la prueba frente a la presunción *iuris tantum* que la inscripción en el Registro especial establece a favor de su titular. En lo demás, este tipo de hipotecas desenvuelve su vida íntegramente bajo el régimen general del sistema mobiliario de la Ley de 1954.

Por tanto, de existir inscripción de la obra intelectual, la legitimación registral abarca la titularidad del propietario de la obra y es dato suficiente para conseguir la inscripción del derecho, típicamente una hipoteca, en el Registro de Bienes Muebles. Ciertamente es que no puede seguirse de esto, la posibilidad de convertir en inimpugnable tal titularidad en cuanto se trata de un Registro de base administrativa que no consagra el principio de fe pública registral, pues no hay ningún precepto que la establezca.

4) Inscripción administrativa de la propiedad industrial

Al igual que la propiedad intelectual, los derechos de la propiedad industrial siguen un esquema protector basado en la publicidad administrativa.

137. Con la aprobación del nuevo Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual por RD 281/2003, de 7 de marzo, dictado en desarrollo del Título II del Libro III del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, parece haber terminado definitivamente la llamada implantación del nuevo sistema registral de la propiedad intelectual, como mecanismo de tutela de este tipo de derechos. Es el tercer texto reglamentario a partir de la Ley 22/1997, de Propiedad Intelectual. Se trata de un Registro jurídico, basado en un modelo registral descentralizado —lo que no había sido previsto por otras normas—, dividido en Registros territoriales y en un Registro central complementario o de apoyo. Actualmente, según se afirma en la Exposición de Motivos del Real Decreto, existen ya un total de diez Registros autonómicos (o territoriales). En ellos prima el principio de libertad de elección en cuanto a la primera inscripción. BERCOVIT comenta que habrá que estar a los distintos Reglamentos autonómicos para evaluar la eficacia de un sistema tan abierto (cfr. «El Registro de la Propiedad Intelectual», AC, 2003, XII, p. 1853).

138. Me refiero a todas las acciones y medidas cautelares urgentes dispuestas por la Ley, dirigidas a lograr el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados. Entre estas: la suspensión de la explotación infractora, la prohibición de reanudación de la actividad infractora, la retirada del comercio de los ejemplares y sus destrucción, la inutilización de los elementos de reproducción, la remoción o secuestro de ejemplares y el embargo de aparatos reproductores (cfr. arts. 133 y ss. LPI).

139. La derogada Ley de 10 de enero de 1879 y su desarrollo reglamentario de 3 de setiembre de 1880, establecían un Registro General de la Propiedad Intelectual de fuertes efectos sustantivos (cfr. arts. 33 y ss. de la Ley y arts. 28 y siguientes del Reglamento). Se imponía la inscripción constitutiva, en cuanto según el artículo 36: «para gozar de los beneficios de esta Ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual». La no inscripción dentro de los plazos indicados en sus artículos 38 a 44, determinaba la caducidad del derecho y el paso al dominio público de la obra. Sin embargo, se excluía a «los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura o topografía, y en general todas las obras del arte pictórico, escultórico o plástico quedan excluidos de la obligación del Registro y el depósito. No por ello deben gozar sus propietarios plenamente de todos los beneficios de esta Ley y el derecho común a la propiedad intelectual» (cfr. art. 37 de la Ley citada).

140. En cambio, el derogado artículo 4 de la Real Orden de 27 de junio de 1896 establecía que «para acreditar la propiedad de una obra española, será condición precisa presentar el título definitivo de inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, si ha pasado ya

Aunque el parcialmente derogado Estatuto de la Propiedad Industrial de 26 de julio de 1929 definía la propiedad industrial como «la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor, con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria; y el productor, fabricante o comerciante, la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir, de los similares, los resultados de su trabajo» (cfr. art. 1º)¹⁴¹, la doctrina mercantilista precisa su significado, como los derechos de uso o explotación exclusiva que solamente se adquieren por virtud de la inscripción en el Registro especial de esa propiedad¹⁴². En la misma línea, el Tribunal Supremo ha dicho que son derechos absolutos o de exclusión, que confieren a su titular un poder para su explotación exclusiva que es defendido por acciones de tipo muy diverso (cfr. Sentencia de 23 de marzo de 1945). A pesar del artículo 7 del Estatuto mencionado, según el cual «las patentes, las marcas y demás modalidades comprendidas en este Decreto Ley, constituyen un derecho cuyo reconocimiento dimana de la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, representado por el certificado que se expide», la jurisprudencia, con base en los artículos 1 párr. 2º, 12 y 14 del mismo cuerpo legal, tenía declarado que el Registro no constituye el derecho a la marca, pues la Ley no crea esta llamada propiedad, sino que reconoce, regula y reglamenta el derecho que por sí mismos hayan podido adquirir los interesados por el hecho de la prioridad de la invención o del uso. Le otorgaba ciertamente un papel relevante, en cuanto «la inscripción condiciona el derecho al uso exclusivo de la misma, da constancia oficial y certeza de la toma de posesión de ella, fijando como fecha de adquisición la de la presentación de la solicitud, y crea una presunción *iuris tantum* de propiedad que ampara al titular del certificado, hasta tanto que por el transcurso de tres años, acompañado de la explotación no interrumpida de la marca, o de su quietud en posesión con buena fe y justo título, se consolida a su favor el dominio de ella» (cfr. Sentencia de 23 de marzo de 1945).

Con esos presupuestos, quedaba claro que no hay en el antiguo régimen inscripción constitutiva ni garantía sobre la titularidad del derecho publicitado, puesto que el certificado del Registro no constituye por sí solo un título de propiedad

un año, a contar desde la publicación de la obra, que el autor tiene como plazo legal para verificar la inscripción, estando por lo tanto, dispensados los autores dicho tiempo de presentación del título definitivo».

141. Según texto refundido de 30 de abril de 1930, con las modificaciones del Decreto de 26 de diciembre de 1947.

Sucesivas leyes de patentes y marcas han ido cercenando el Estatuto, al regular las materias que éste abordaba, básicamente, para atender al Derecho europeo que exige la armonización de las legislaciones nacionales a sus directivas. En el caso de las patentes, resultaba notorio el desfase entre el Estatuto y las disposiciones europeas pasadas en el Convenio de Múnich de 5 de octubre de 1973 sobre la Patente Europea, y el Convenio de Luxemburgo sobre Patentes. En materia de marcas, la transposición se operó fundamentalmente a través de la derogada Ley 32/1988, de Marcas que incorporó en su día la Primera Directiva 89/104/CE del Consejo, de 21 de diciembre.

Los escasos preceptos que aún quedaban vigentes del viejo Estatuto han sido eliminados por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial.

142. Cfr. Uriá, *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 1995, pg. 105.

suficiente para enervar en los tres primeros años el derecho que corresponda al que no inscribió. De otra parte, según doctrina jurisprudencial, es nula la inscripción a favor de otra persona de la marca poseída por el dueño, porque, si bien tal inscripción otorga ciertos privilegios, no crea el derecho a la marca y durante el plazo de tres años puede ser ésta reclamada para su uso exclusivo por el tercero que justifique su dominio y posesión (cfr. Sentencia de 25 de febrero de 1941). Como se dijo en la mencionada Sentencia de 23 de marzo de 1945, la presunción que la concesión de la marca supone, podría ser destruida por la prueba de una posesión adversa no interrumpida durante tres años con buena fe y justo título.

Por otro lado, el tratamiento unitario que mantenía el Estatuto ha sido sustituido por un régimen normativo en el que cada modalidad de la propiedad industrial se disciplina independientemente¹⁴³, y en el que en cada caso ha de estudiarse el valor que tiene la inscripción administrativa en cuanto a la titularidad del derecho publicado. Deben tenerse en cuenta, la Ley 11/1986, de 20 de marzo, que regula dos categorías de títulos de invención: las patentes y los modelos de utilidad¹⁴⁴, respecto a los signos distintivos, la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, dedicada a la marca y al nombre comercial; y la Ley 20/2003, de Protección Jurídica del Diseño Industrial, que regula los modelos y los dibujos industriales.

En general, a pesar de la dispersión normativa, los derechos de propiedad industrial se acogen a un único Registro especial: la Oficina Española de Patentes y Marcas¹⁴⁵, antes Registro de la Propiedad Industrial.

La nueva denominación, y el examen de sus finalidades, entre las que se encuentra el constituir un fondo de documentos de patentes y propiedad industrial de habla española, revelan su inconfundible raigambre como Registro de información administrativa. Otro dato a tener en cuenta es que, al igual que en la Propiedad Intelectual, en las Leyes que regulan la propiedad industrial y su publicidad, se aplica supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo (cfr. art. 3 LPIMU y art. 27 LM), y no las normas registrales o la técnica hipotecaria en general.

En lo sustantivo, el nuevo régimen de la propiedad industrial trae importantes novedades que fortalecen la protección que se concede al propietario de una pa-

143. El Estatuto señalaba como objetos de tal propiedad: las marcas o signos distintivos de producción o de comercio, los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales y los artísticos; los nombres comerciales y los rótulos de establecimientos y las películas cinematográficas (cfr. art. 3). Luego, su artículo 7 agregaba que dichas modalidades «constituyen un derecho, cuyo reconocimiento dimana de la inscripción en la Oficina Española de Patentes y Marcas, representada por el certificado que se expide».

144. Aunque se reconocen adicionalmente otras modalidades de invenciones tales como la «obtención vegetal», la «topografía de los productores semiconductores», y el «secreto industrial», dicha Ley sólo se ocupa de las patentes y de los modelos de utilidad. En ambas se requiere que sean susceptibles de aplicación industrial. Se distinguen en que en los modelos de utilidad sólo se requiere novedad relativa o nacional y un grado de inventiva menor que el de las patentes «fuertes», además su duración es únicamente de diez años, la mitad de aquéllas (cfr. arts. 4 y 143 LPIMU).

145. La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en su Disposición Adicional Primera, sustituyó la denominación del Registro por la actual de Oficina Española de Patentes y Marcas. Su estructura y regulación actual, es obra del Real Decreto 1270/1997, de 24 de julio.

tente industrial, diseño, o derecho de marca. Su fuerte defensa, más que efecto de Registro, proviene de las numerosas acciones administrativas y judiciales -v. g. acción de cesación, inversión de la carga de la prueba, medidas cautelares, etc.- que conceden las nuevas regulaciones de patentes, marcas y de diseño industrial al creador solicitante para resguardar sus derechos de explotación exclusiva, a saber, la fabricación, introducción en el comercio, y utilización de productos o procedimientos (cfr. arts. 62 y ss. LPIMU; arts. 40 y ss. LM; y arts. 52 y ss. LPDI).

Al igual que en el viejo Estatuto, el sistema actual no contempla la inscripción constitutiva. La publicidad registral aquí no parece tener valor en sí misma, sino en cuanto concede al titular inscrito dicho sistema de acciones administrativas y judiciales dirigido a proteger al inventor y asegurarle la posibilidad de explotación industrial exclusiva. De hecho, los extensos procedimientos que se siguen, no persiguen exclusivamente la inscripción en el Registro especial -que parece funcionar más bien como un depósito de documentos-, antes bien tienden a que se efectúen publicaciones, notificaciones y otras formas de cognoscibilidad en general (cfr. arts. 37 y 38 LPIMU; arts. 29 y Disp. Adic. Sexta LM; y art. 31 LPDI).

En el caso de las invenciones, a diferencia del derogado Estatuto, no hay norma expresa en la legislación actual que declare que el derecho existe al margen del Registro¹⁴⁶. No obstante, ello se infiere del artículo 54 LPIMU, conforme al cual «el titular de una patente no tiene derecho a impedir que quienes de buena fe y con anterioridad a la fecha de prioridad de la patente hubiesen venido explotando en el país lo que resulte constituir el objeto de la misma, o hubiesen hecho preparativos serios y efectivos para explotar dicho objeto, prosigan o inicien su explotación en la misma forma en que la venían realizando hasta entonces». Si bien reconoce un derecho propio al inventor -persona distinta al que figura como titular inscrito-, por el uso previo. No en vano el artículo 10.1 LPIMU reconoce simplemente que el derecho a la patente pertenece al autor y a sus causahabientes.

Lo mismo ha de decirse en cuanto a la marca y al diseño industrial. A pesar de que el artículo 2.1 de la Ley de Marcas establece que «el derecho de propiedad sobre la marca y el nombre comercial se adquiere por el registro válidamente efectuado», la nueva normativa atempera el «automatismo formal del nacimiento del derecho de marca, basado en el carácter constitutivo del Registro»¹⁴⁷. Esto se consigue con la implantación de lo que su Exposición de Motivos llama principio de buena fe registral, al prever como causa autónoma la nulidad absoluta del registro

146. A pesar de que en su artículo 7 el Estatuto establecía que el reconocimiento de los derechos de la propiedad industrial dimanaba de la inscripción en el Registro especial; el párrafo del artículo 1 del mismo anticipaba que «la Ley no crea (...) la propiedad industrial, y su función se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de las formalidades que en esta Ley se fijan, el derecho que por sí mismos hayan adquirido los interesados por el hecho de la prioridad de la inscripción, del uso o del Registro, según los casos». Igualmente, su artículo 12 decía que «la concesión de las diferentes modalidades a que se refiere el presente Decreto Ley se otorgará sin perjuicio de tercero». Por tanto, la inscripción en este régimen derogado tampoco tenía carácter constitutivo del derecho. Es del mismo parecer Cossío, «El Sistema...», *cit.*, pg. 437.

147. Cfr. apartado IV de la Exposición de Motivos de la Ley 17/2001, de Marcas.

de una marca cuando la solicitud en que se basó dicha inscripción hubiera sido presentada de mala fe. Cabe pues la reivindicación del derecho adquirido al margen del Registro en el plazo de cinco años desde la publicación en el Boletín Oficial de la inscripción [cfr. arts. 2.2 y 51.1.b) LM]. La Ley de Marcas sí recoge principios clásicos de carácter registral como los de prioridad y tracto sucesivo, que presiden cuantas operaciones registrales se realizan respecto de la marca o de su solicitud. En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial enuncia que el derecho a registrar el diseño pertenece al autor o a su causahabiente. Con ello, cabe también la posibilidad de reivindicación de la titularidad del diseño solicitado o registrado (cfr. art. 16).

De todo esto se extrae que el titular del derecho de hipoteca sobre propiedad industrial no tendrá más protección que la indicada en las normas citadas en cuanto al dominio del otorgante de la carga, cuya plena eficacia quedará siempre supeditada a la subsistencia de la propiedad de dicho constituyente. En lo relativo al desenvolvimiento de la hipoteca, habremos de atenernos con exclusividad a la Ley de 16 de diciembre de 1954 que rige en el Registro mobiliario y que no ofrece protección alguna en relación con dicha titularidad dominical.

En este campo, el certificado que acredita la fecha y número de inscripción en el Registro especial resulta preceptivo para que pueda llevarse a cabo la inscripción de la hipoteca en el Registro mobiliario, según disponen los artículos 47.2ª LHM y 16.8ª RHM. Concordantemente, el artículo 74 LPIMU que asegura la libre transmisibilidad de la patente, agrega que éstas pueden ser dadas en garantía mediante la constitución de una hipoteca mobiliaria que se registrará por sus disposiciones específicas y cuya constitución se notificará al Registro de la Propiedad Industrial.

Pues bien, dado el tenor del artículo 76 LHM, la falta de toma de razón en el Registro administrativo de la hipoteca legalmente constituida no privará, a pesar de ser obligatoria, a dicha carga de su plena eficacia jurídica. La trascendencia de dicha norma, sin embargo, ampara al titular de la hipoteca en cuanto no puede afectarle cualquier acto de disposición realizado con anterioridad por el titular de la propiedad industrial, si tal transferencia no ha sido debidamente anotada en el Registro especial. Es decir, que la inscripción en éste del dominio, no le asegura contra terceros de mejor derecho, pero le garantiza plenamente en cuanto a los que traigan causa del titular inscrito.

Otro supuesto de especial dificultad se origina cuando la propiedad industrial forma parte, conjuntamente con otros bienes, de un establecimiento mercantil hipotecado. Así, el artículo 21.a) de la Ley establece que la hipoteca de tales establecimientos comprenderá, salvo pacto en contrario, el nombre comercial, las marcas distintivas y demás derechos de propiedad industrial e intelectual. En este caso, el legislador piensa en una hipoteca única, y sin distribución de responsabilidad entre sus diversos elementos, como se exige en la hipoteca conjunta regulada en

el artículo 14 LHM. No parece posible pues la inscripción de la hipoteca respectiva de cada bien, en folio independiente, como manda para esta última clase el artículo 23 RHM. Con todo, y a pesar que el segundo párrafo del artículo 76 LHM le resten valor, me parece importante la toma de razón de la carga en cada Sección de Oficina Administrativa correspondiente al derecho industrial de que se trate.

Debo agregar finalmente que, para adecuar la legislación española al entorno europeo en la materia, la Ley de Marcas suprime el carácter registral de los rótulos de establecimiento (cfr. art. 1 LM), dejando la protección de esta modalidad de propiedad industrial a las normas comunes de competencia desleal (cfr. arts. 6 y 12 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal en relación a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Marcas). Consecuentemente, no pueden ser objeto de asiento en el Registro de Bienes Muebles, a no ser que se inscriban previamente en el Registro especial como si de una marca o nombre comercial se tratara. En puridad pues, debe considerarse modificado parcialmente el artículo 16.8ª RHM que los mencionaba expresamente, en cuanto desde la vigencia de la mencionada Ley de Marcas -31 de julio de 2002-, ya no es posible la hipoteca mobiliaria de dichos bienes ni que formen parte de una hipoteca de establecimiento mercantil¹⁴⁸.

5)- La matrícula administrativa de los vehículos de motor y el Registro de Bienes Muebles

Los automóviles, autobuses, camiones, y los demás vehículos de motor deben de acceder obligatoriamente al Registro de la Jefatura Central de Tráfico, según los artículos 2 y 25 del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos, en concordancia con los artículos 61 y 62 del RD 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

La inscripción administrativa pone aún más en evidencia que los vehículos son bienes muebles fácilmente identificables a través de sus placas de matrícula y número de bastidor o de la estructura autoportante (cfr. arts. 8, 49 y Anexo RGV), lo cual facilita la publicidad registral. Los efectos de dicha matrícula son puramente administrativos, y su omisión da lugar únicamente a sanciones de carácter (cfr. arts. 32.1 y 33.1 RGV), sin que pueda derivarse ninguna consecuencia sustantiva civil ni una garantía absoluta de la titularidad de la persona a cuyo favor aparece matriculado el vehículo¹⁴⁹. Así lo establece con meridiana claridad el tercer párrafo del artículo 2 RGV, según el cual: «el Registro de Vehículos tend

148. La Disposición Transitoria tercera de la Ley 17/2001, de Marcas, establece un régimen transitorio para los rótulos de establecimiento, mediante un sistema de renovaciones administrativas para los que estuvieren inscritos a la entrada en vigencia de dicha norma.

149. Igualmente, en el Derecho italiano, las Sentencias de 23 de febrero de 1983 y de 29 de noviembre de 1986 de la Corte Suprema de Casación sostienen, respecto a los tractores agrícolas y automóviles sujetos al sistema de Registro Público Automovilístico, respectivamente, que la inscripción en dicho Registro administrativo es facultativa, por tanto, a los efectos de la transferencia de la propiedad, son tratados como bienes muebles comunes.

carácter puramente administrativo, será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones, y los datos que figuren en él no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimiento de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto a los vehículos¹⁵⁰. Esta norma no hace sino recoger la abundante línea jurisprudencial del Tribunal Supremo, que marcadamente venía diciendo que el derecho de la propiedad de estos bienes está desvinculado en términos generales de lo que se halla dispuesto en el Código de la Circulación sobre matriculación, permiso de circulación, registro y archivo de la Jefatura Provincial y Registro General de la Jefatura Central de Tráfico (cfr. Sentencias de 14 de diciembre de 1983 y de 6 de marzo de 1984).

También por lo que respecta a los cambios de titularidad, la doctrina jurisprudencial es unánime en entender que la compraventa de vehículos automóviles u otros medios de transporte son ajenos por completo a la esfera de la transferencia administrativa (cfr. Sentencias de 11 de mayo de 1982, 5 y 30 de octubre, y 7 de noviembre de 1983). Por lo demás, igualmente de los artículos 32 y 33 RGV se extrae que la compraventa se perfecciona y la transmisión de la propiedad se efectúa, antes de la notificación e inscripción en el Registro de Vehículos, con sólo cumplir las normas del Código Civil¹⁵¹.

En cuanto al Registro de Bienes Muebles, la inscripción administrativa vale como un medio imprescindible de identificación, que se eleva a la categoría de requisito previo inexcusable para la inscripción de gravámenes sobre el vehículo. Puede decirse así, que de aquella inscripción se deriva una presunción *iuris tantum* de titularidad a favor de la persona que obtuvo la matrícula, que aunque en ningún caso suplirá el verdadero dominio ni podrá perjudicar al verdadero titular civil del vehículo, será suficiente para legitimar al disponente en la legitimación necesaria

para constituir la garantía, mientras no haya sido destruida mediante prueba en contrario¹⁵². Lo mismo ha de decirse respecto a los otros tipos de titularidades que tienen cabida en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico, pues se admite que el vehículo se matricule no sólo a nombre del propietario, sino también a nombre del arrendatario con opción de compra, *leasing*, o bien bajo otras modalidades con

150. Se trata de un típico Registro de información administrativa cuya finalidad esencial es identificar al titular del vehículo, conocer las características técnicas del mismo, su aptitud para circular, la comprobación de las inspecciones realizadas, de tener concertado el seguro obligatorio del cumplimiento de otras obligaciones legales, y la constatación del parque automotor en un momento determinado (cfr. art. 2, párr. 2º RGV).

151. Se recoge aquí la doctrina expresada en la STS de 10 de setiembre de 1965, por la que se declara que «la comunicación de la transferencia de un automóvil a la Jefatura de Obras Públicas correspondiente, para conseguir su cambio si bien constituye una exigencia administrativa o fiscal impuesta por el párrafo 3 del artículo 249 -actual art. 247- del Código de la Circulación de 25 de setiembre de 1984, no afecta la validez y eficacia del contrato concertado, como lo demuestran los términos en que está redactado el artículo 1279 del Código sustantivo».

152. En este sentido Cossío, «El Sistema...», *cit.*, pg. 440.

fuerte arraigo en el mercado automotor como el arrendamiento a largo plazo de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Tráfico de 10 de mayo de 2000.

A su vez, la anotación en el Registro de Vehículos de una hipoteca mobiliaria o de una reserva de dominio exige la presentación del correspondiente certificado de inscripción en el Registro jurídico (cfr. Anexo XIII.A.13^o RGV). Cuando lo que se pretende sea la anotación de la cláusula de arrendamiento con opción de compra o de arrendamiento a largo plazo, bastará con la presentación del contrato con firma reconocida o intervenido por Corredor de Comercio. En dicho documento deberá constar el consentimiento del arrendador y del arrendatario para que el vehículo figure inscrito a nombre de éste, así como justificación de que el arrendador es el propietario del vehículo (cfr. Anexo XIII.A.12^o RGV), que deberá presentarse en el Registro de Bienes Muebles.

Ahora bien, la especial configuración de la hipoteca mobiliaria, en la que puede constituirse gravamen sobre bienes que ya estuvieren hipotecados, pignoratizados o embargados, o con precio aplazado (cfr. art. 2 LHM), ni tampoco permite al deudor enajenar los bienes hipotecados o dados en prenda sin el consentimiento del acreedor (cfr. art. 4 LHM), obliga a que la normativa administrativa impida la tramitación de la transferencia si el vehículo está afectado por una hipoteca anterior inscrita en el Registro de gravámenes mobiliario, o existe un pacto de prohibición de disponer o de reserva de dominio inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles. En tal caso, sólo se practicará la matrícula administrativa cuando se acredite la cancelación de la inscripción en el Registro de Bienes Muebles, o conste el consentimiento del acreedor. Igualmente, si figura en el Registro administrativo una anotación de arrendamiento con opción de compra o arrendamiento a largo plazo, sólo se practicará el cambio de titularidad cuando conste el consentimiento del acreedor (cfr. art. 32 numerales 2 y 7 RGV).

De distinto modo, en el numeral siguiente se anuncia que cuando la transmisión afecte a un vehículo sobre el que previamente se haya trabado embargo por una autoridad judicial o administrativa inscrito en el Registro administrativo, efectuará el cambio de titularidad administrativa, con la sola notificación de existencia del embargo al adquirente y la identificación y domicilio de éste a la autoridad que lo acordó. Cabe entender que, a pesar de la transferencia, la vigencia del asiento de embargo bastará para impedir la constitución del gravamen, e observancia del artículo 2 LHM citado.

De todo esto se sigue la importancia de la coordinación que deberá existir entre el Registro de Bienes Muebles y el Registro administrativo de vehículos. En efecto, es de suma importancia el Convenio celebrado entre la Dirección General

153. Según el artículo 28.1 RGV: «la matriculación y expedición del permiso de circulación de los automóviles y de los vehículos especiales autopropulsados, cualquiera que sea su masa, como de los remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos, se solicitará por el propietario, el arrendatario u opción de compra o el arrendatario a largo plazo de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal o en la que se vaya a residenciar el vehículo especial agrícola».

Finalmente, la Resolución de 5 de febrero de 2004 confirma cuanto he dicho al declarar la inoponibilidad de los datos no contenidos en los asientos del Registro de Bienes Muebles⁵⁴. También la de 6 de febrero de 2004, que se pronuncia acerca de la validez de la inscripción del arrendamiento financiero de un vehículo, practicado como consecuencia del volcado de datos procedentes de la Dirección General de Tráfico, fruto del Convenio que he mencionado⁵⁵.

6) Publicidad administrativa de la maquinaria industrial

Otro tanto se ha de decir en relación con la maquinaria industrial y la legitimación registral.

En el nuevo régimen de publicidad mobiliaria la maquinaria industrial ocupa la Sección tercera del Registro de Bienes Muebles. Como se sabe, a la espera del desarrollo legislativo definitivo de este Registro se seguirán aplicando las disposiciones relativas a los derechos inscribibles. En cuanto a las garantías sin desplazamiento, como recuerda la Exposición de Motivos de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, el objeto que más dificultades suscita es justamente la maquinaria industrial. La Ley distingue la maquinaria expuesta para venta en tiendas o almacenes abiertos al público y dedicados a su tráfico, de la que sirve a una explotación. Por ejemplo, que se halla en fábricas o industrias como elemento de trabajo o producción⁵⁶.

54. En el Registro de Bienes Muebles figuraba inscrito un embargo ordenado por la Autoridad judicial en la que la titularidad del bien aparecía a nombre del demandado. Posteriormente, se plantea la cancelación de dicha anotación a instancia del arrendador financiero del bien embargado. Se argumentaba la debilidad de la titularidad del demandado, en realidad un usuario. El arrendamiento sólo figuraba inscrito en el Registro de Vehículos. Al margen de si debió anotarse o no dicho embargo en el Registro jurídico, el Centro Directivo observa que la presunción de titularidad del arrendador sólo podría haberse apreciado, si el contrato de arrendamiento financiero se hubiera inscrito en el Registro de Bienes Muebles. «Al no haberse hecho así, no puede el interesado reclamar una protección registral que no se ha preocupado en conseguir, y deberá acudir a la tercería de dominio». Además, en el supuesto de hecho, ni siquiera había contradicción entre ambos Registros, pues en el de Tráfico figuraba como titular el deudor, «dato que pudo conocer el Registrador con arreglo al Convenio de 20 de mayo de 2000».

55. Dicha Resolución es bastante ilustrativa en cuanto a la operatividad y consecuencias del Convenio de la DGT y DGRN de 10 de mayo de 2000. En ella se explica que «el 31 de marzo de 2001, la Dirección General de Tráfico envió al Registro Central de Bienes Muebles un archivo con entrega única inicial prevista en el Convenio de los datos obrantes en el Registro administrativo de tráfico, que fueron cargados en la base de datos de aquél. Es decir, no se ha procedido a practicar inscripciones de oficio por los Registradores de Bienes Muebles sino que los datos que existían en la base de datos de Tráfico fueron transferidos al Registro Central de Bienes Muebles, como ha ocurrido con el arrendamiento financiero objeto del presente recurso. Todo ello en base a la delegación legislativa de la Ley de Venta a Plazos y a lo dispuesto en la Ordenanza de 19 de julio de 1999».

En el recurso se planteaba si es posible la cancelación de un contrato de arrendamiento financiero o *leasing* a instancia del titular de la tarjeta de transporte del vehículo objeto de arrendamiento. Para ello se argumentaba la improcedencia de la constancia registral en el Registro de Bienes Muebles del contrato de *leasing*, por haber sido practicada de oficio y no a instancia de parte.

56. Cfr. Exposición de Motivos de la Ley de Hipoteca Mobiliaria.

Sólo se admite su hipoteca en el segundo caso. El artículo 42 LHM establece que podrán ser hipotecadas las máquinas, instrumentos o utensilios instalados, que estén destinados por su propietario a la explotación de su industria y que permitan a satisfacer las necesidades de la explotación misma. Para ello se exige que dicha industria figure anotada en el censo industrial o minero a nombre del hipotecante.

Pensando en las diferentes circunstancias en que puede encontrarse la maquinaria, el legislador ha optado por asegurar su calificación industrial acudiendo al criterio del destino al fin industrial —dato objetivo— y a la afección efectiva a una determinada industria —dato económico y jurídico—, de aquí la exigencia a la inscripción administrativa en el censo industrial. Pero fuera de lo que la Exposición de Motivos sostiene, el artículo 42 LHM hace referencia a otro elemento que ya exigía con ocasión del establecimiento mercantil: la ubicación o localización del bien. De esta manera, se incide en la instalación y fijeza a los elementos materiales de la industria (cfr. art. 42 párr. 2º). Lo mismo se infiere del artículo 75 LHM relativo a la necesidad de la nota marginal en la inscripción de dominio del inmueble en que se encuentre la maquinaria objeto de hipoteca mobiliaria, y del artículo 21 RHM, según el cual ha de expresarse en la hipoteca de maquinaria industrial entre otras circunstancias, el nombre del dueño en que estuviere instalada la industria y los datos de su inscripción en el Registro de la Propiedad. Es indiferente que la finca en que se encuentre la instalación sea o no propiedad del dueño de las máquinas, siendo que lo interesa es la propiedad de estas últimas, pero en todo caso importa el dato de su ubicación.

Por otra parte, el censo industrial se halla fuera de uso, por lo que no parece una exigencia vigente. Cabe agregar sí, que lo dicho es con excepción de la maquinaria agrícola, para los que existe el Registro especial a que alude la Orden de 15 de mayo de 1987 y el anexo 11, apartado 1.4, del RD 2140/1985, de 9 de octubre. Piénsese aquí en los tractores agrícolas, remolques, motocultores, tractocarros, etcétera.

Concluyo entonces que el servicio que presta la inscripción administrativa de la maquinaria es bastante limitado, cuando no inexistente, tanto que para legitimar el registro al hipotecante propietario del bien se ha de acudir al criterio físico de la localización del bien para asegurar la persecutoriedad.

B. Otras condiciones necesarias propuestas

1. Infungibilidad e inconsumibilidad

La doctrina anterior a la puesta en marcha del Registro de Bienes Muebles en general, se mostraba contraria a la admisión de bienes fungibles como objeto

de los Registros mobiliarios¹⁵⁷. Más recientemente, y conocidos ya los antecedentes normativos del Registro de Bienes Muebles, algún autor como RODRÍGUEZ HERRERO continúa siendo partidario de excluir los bienes fungibles de dicho Registro, sin mencionar posibles excepciones¹⁵⁸.

En mi opinión, los bienes fungibles no se excluyen del Registro de Bienes Muebles, pero los consumibles sí. De esta manera, la Ordenanza de 19 de julio de 1999 del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles admite la inscripción de un conjunto de bienes muebles de la misma marca y modelo, «que resulten fungibles entre sí por pertenecer a un mismo grupo o género de bienes», caso en el que los considera como una unidad económica compleja, con marca, modelo y número de fabricación global que sirva para identificar a la unidad como tal y que conste de forma indeleble en cada uno de ellos (cfr. art. 8.2 ORVP).

Quizá en la opinión negativa expuesta arriba, subyace cierta confusión entre la falta de identificabilidad y la fungibilidad, y entre fungibilidad y consumibilidad, desorden que se mantiene en el ámbito mobiliario, abonado por el clásico error del Código Civil en la materia¹⁵⁹. En mi opinión, dicho error se explica porque en mayor parte de los casos, los bienes consumibles son fungibles y los no fungibles no consumibles, pero aclarando la relación, no sólo con la consumibilidad, sino también con la especificidad, puede afirmarse claramente que la fungibilidad es requisito del bien mueble registrable, y que la categoría de las cosas fungibles tiene acceso al Registro de Bienes Muebles.

El artículo 337 CC declara que a la especie de los bienes muebles fungibles pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza en que se consuman»; a la de bienes muebles no fungibles, los demás. Ciertamente, en la época del Código se conocían y se usaban como distintas, las clasificaciones relativas a la fungibilidad y a la consumibilidad. Así, el verdadero sentido de esta distinción se encuentra en preceptos tales como los artículos 1740, 1753 y

¹⁵⁷ En este sentido, SANZ FERNÁNDEZ, para quien «quedarán excluidos de toda posible publicidad formalizada los bienes fungibles y aquellos que, aún no siéndolo, sean difíciles de identificar» (cfr. «La prenda...», cit., pg. 157); ROYO, *Aportaciones al estudio de la hipoteca sobre bienes muebles*, imp. El Correo de Andalucía, Sevilla, 1933, pgs. 32 y ss.; COSSIO, «El Sistema...», cit., pg. 391; y ALAS, op. cit., pg. 240.

¹⁵⁸ Cfr. op. cit., pgs. 222 y ss.

¹⁵⁹ En sentido vulgar, fungibilidad se identifica con consumibilidad. Así, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia dice que lo «fungible» es lo que extingue con el uso. En materia jurídica, es opinión unánime que tienen significados diferentes. A nivel legislativo, la distinción entre fungibilidad y consumibilidad, propuesta ya para Francia, fue conocida y desechada por GARCÍA GÓMEZ. «Dejo a ROCRÓN con sus sutilezas y ejemplos que nada prueban: enhorabuena que sean cosas fungibles aquellas *in quibus tantumdem est id*, nadie se lo disputa, pero esto sólo acontece en las que se consumen por el simple uso (...), en las que no están en el comercio sino en razón de su peso, número o medida; y con la definición corriente —artículo 383 del Proyecto y 337 CC— hasta ahora nadie se ha engañado sobre la verdadera naturaleza de las cosas fungibles» (cfr. *Concordancias...*, cit., pg. 205).

En contra, GARCÍA GARCÍA observa que no cabe entender que el legislador se equivoca. Considera que el artículo 337 CC se refiere a los bienes fungibles que normalmente se identifican con los consumibles, y a los no fungibles como normalmente no consumibles. Pero esto no significaría que el legislador confunde las dos categorías, pues en otros preceptos se advierte la diferencia entre las dos clasificaciones (cfr. «Teoría General...», cit., pg. 1001).

1754 CC, que distinguen entre comodato y mutuo, atendiendo a la no fungibilidad o a la fungibilidad del objeto material del contrato; también del artículo 1196 CC, que establece la fungibilidad de lo debido como requisito para la compensación de dos deudas. En estos supuestos, el criterio diferenciador viene a ser la sustituibilidad¹⁶⁰.

Cosas fungibles y cosas consumibles constituyen especies de la categoría más general de los bienes muebles¹⁶¹. Son dos figuras autónomas y del mismo rango cuyo soporte material coincide, en buena parte, sin que, pese a ello, quepa identificarlas¹⁶². Fungibilidad es la aptitud de las cosas para ser sustituidas por otras equivalentes. Esta característica es consecuencia, a su vez, de su identidad económica social, pues en el tráfico, estas cosas suelen determinarse según su peso, número o medida, así que, las cosas fungibles no interesan por sus cualidades individuales. Contrariamente, las no fungibles son aquellas que se hallan determinadas también por su especie o individualización, son irremplazables, y no puede, por ello, encontrarse un sustituto indistinguible, ni siquiera dentro del mismo género¹⁶³. Ejemplos de bienes muebles fungibles son las mercancías de primera mano, producidas en serie. También los coches nuevos de determinada marca y modelo, antes de conseguir la matrícula en el Registro de la Jefatura de Tráfico. Son infungibles los bienes de segunda mano, pues no hay dos iguales, ni tan siquiera dentro del mismo género¹⁶⁴.

Por otro lado, a la consumibilidad en estricto se refieren los artículos 481 y 482 CC, que contemplan dos clases de usufructo, uno común y otro especial, refiriendo éste sobre cosas consumibles y aquél sobre cosas deteriorables, que son

160. Así lo tiene aclarado la STS de 29 de septiembre de 1978, conforme a la cual «la distinción entre fungibilidad e infungibilidad es un tanto confusa e imprecisa, pues el Diccionario de la Lengua y el artículo 337 del CC, confunden los bienes fungibles con los consumibles, lo que sucede también en otros códigos europeos, pero, a pesar de todo, desde el Derecho Romano que definía a las cosas fungibles como *res quae pondere, numero vel mensura consistunt* se entiende por fungibilidad la aptitud que tienen las cosas para ser sustituidas unas por otras cuando perteneciendo al mismo género no tienen una individualidad propia y determinada, pudiéndose añadir que, actualmente, se reputan cosas fungibles las que pueden contarse, pesarse o medirse, las que admiten sustitución, las representables, y finalmente las que tienen un *tantumdem* o equivalente; conociéndose dos clases de infungibilidad, la absoluta o física cuando las cosas por su naturaleza intrínseca no admiten reemplazo o sustitución, y la relativa o jurídica, la que concurre en la hipótesis de que, cosas ontológicamente sustituibles, se individualizan o especifican por voluntad de las partes de tal modo que su pactada singularidad las haga irremplazables».

161. Me ocupo únicamente de la clásica distinción entre bienes consumibles y no consumibles desde una perspectiva civil. No de los llamados bienes de consumo, respecto a los cuales existe una protección especial a favor de los consumidores y usuarios, en la Ley 26/1984, de 19 de julio, así como en las normas reguladoras del crédito al consumo, Ley 7/1995, de 23 de marzo. El estudio de esta categoría se hace en la esfera de los contratos y no en el Derecho de consumo. Cfr. TORRES LANA, «Comentario...», *cit.*, pg. 17.

162. La diferencia entre las cosas sustituibles y aquellas que no lo son se observa claramente en el régimen de daños. Tratándose de cosas fungibles, sólo es posible la restitución natural a través de otra cosa de la misma clase; en cambio, si son cosas no fungibles, sólo es posible la indemnización en dinero por no poder ser sustituida por otra (cfr. SANTOS BRIZ, *op. cit.*, pg. 59).

164. Cfr. CARRASCO PERERA, «Los bienes...», *cit.*, pg. 225.

variedad de las inconsumibles. Son consumibles aquellas cosas muebles de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza y destino económico sin que se destruyan, perezcan o se inutilicen¹⁶⁵. Son inconsumibles las cosas susceptibles de un uso repetido. Dentro de ellas, forman una especie las cosas deteriorables sometidas a un régimen distinto del de las demás cosas no consumibles (cfr. art. 481 CC). Entonces, en sentido objetivo, se atiende a la naturaleza del bien para considerarlo consumible, y aunque la idea de consumo alude básicamente a algo material o físico como la destrucción o perecimiento de alimentos, también existe el consumo jurídico no físico, como en el caso del dinero.

Debido a que presta las garantías de la reserva de dominio y la prohibición de disponer, el régimen de la venta a plazos, Ley 28/1998, de 13 de julio, consiente únicamente la regulación de los contratos sobre bienes muebles corporales no consumibles e identificables (cfr. art. 1). Así que, las cosas consumibles no tienen valor registral, pues no permiten un uso repetido, y parece suficiente para ellas la protección posesoria del régimen común.

Es cierto que los bienes consumibles suelen ser, por regla general, también fungibles como las infungibles son inconsumibles, pero caben supuestos de cosas fungibles que no son consumibles, por ejemplo, los artículos de cierta duración fabricados en serie o mercaderías en general¹⁶⁶. Con todo, la llamada consumibilidad jurídica acerca las dos figuras, dado que la fungibilidad posibilita dicho tipo de consumibilidad. Algunos autores creen que en la calificación de un bien como fungible, se mira prevalentemente la valoración de los interesados. De este modo, dado que la distinción se orienta hacia el tráfico, la voluntad de las partes en el caso concreto podría configurar una cosa fungible por naturaleza como no fungible¹⁶⁷. Puesto que, considero que tanto la consumibilidad como la fungibilidad, aun cuando hechos nacidos no sólo de la naturaleza, sino también de la apreciación social general, constituyen datos en gran medida objetivos y dados por los usos del tráfico jurídico y por ello, son previos a cada negocio jurídico concreto en el que forman parte de su objeto y ajenos a la opinión subjetiva de cada individuo o parte contratante¹⁶⁸.

Bien vistas las cosas, la fungibilidad es una clasificación que invierte el sentido de las cosas. El régimen normal lo constituye el de las cosas infungibles basado en

que son consumibles los alimentos, combustibles, perfumes, etcétera.

El artículo 337 CC habla de «uso adecuado a su naturaleza», pero el uso normal de la cosa viene determinado no sólo por su naturaleza, sino también y principalmente por su destino económico según las concepciones del tráfico.

ALBALADEJO pone como ejemplo de las cosas fungibles no consumibles un libro y un par de zapatos (cfr. *Derecho...*, *cit.*, I, pg. 527). CLAVERÍA gráfica un supuesto de cosa consumible que es infungible: la tarta nupcial preparada expresamente para la boda de un príncipe (cfr. *op. cit.*, pg. 933).

En este sentido, SANTOS BRIZ, *op. cit.*, pg. 59.

Cfr. GARCÍA VALDECASAS, *op. cit.*, pg. 287. CLAVERÍA pone los siguientes ejemplos: el vino siempre es consumible aunque excepcionalmente pueda ser objeto de un comodato *ad pompam vel ostentationem*; un borrego siempre será fungible aunque una determinada familia ofrezca millones de pesetas por su rescate o adquisición por motivos afectivos que no concurren respecto a los demás borregos (cfr. *op. cit.*, pg. 934).

la regla de identificabilidad. La peculiaridad de las cosas es la que da sustento a la regulación ordinaria de la apropiación y tráfico de bienes. Únicamente la concreción del objeto permite la apropiación, esto es, la plenitud de la titularidad del propietario, que así podrá reivindicar. Sólo contando con la individualización puede una propiedad quedar nuda o latente, sin hacerse ilusoria, cuando la cosa se entrega en mero uso o garantía. Los preceptos dedicados a la fungibilidad son en este contexto, excepcionales. Los bienes fungibles, por causa de su no identificabilidad, unas veces han de verse excluidos de un determinado esquema de apropiación exclusivamente temporal: no cabe arrendamiento (cfr. art. 1545 CC) ni comodato (cfr. art. 1740 CC) y, por la misma razón, resulta obligado contar con un *modus restituendi* singular en las relaciones jurídicas que amparan la utilización de esta clase de bienes por los terceros. De esta manera, fuera de los esquemas de la pura venta de los bienes fungibles y de su entrega con estimación, sólo cabe imaginar el traslado simultáneo de la plena titularidad y de los riesgos contra el crédito del *tantumdem*, o sea, hacer propietario al tercero y obligarle a restituir o tanto de lo mismo (cfr. arts. 482, 499 párr. último, 1452 y 1753).

Al margen de la posible confusión del legislador entre las cosas sustituibles las que se destruyen, la propia naturaleza de las cosas enseña que precisamente por su no identificabilidad, ningún bien fungible puede darse en comodato o arrendamiento, sino que ha de seguir los esquemas del préstamo simple, y de cualquier bien de aquella clase, sea o no consumible, tiene que quedar sometido a los dictados del artículo 482 CC, porque el cuasi-usufructo implica, como el préstamo, contrapesar la pérdida inexorable de propiedad de las cosas no individualizadas con el crédito *tantumdem*.

Este es el mismo esquema que se sigue en la constitución e inscripción de garantías en el Registro de Bienes Muebles sobre bienes fungibles no consumibles típicamente la constitución de prenda sin desplazamiento, *v. gr.*, sobre materias primas y mercaderías (cfr. art. 53 LHM). Más bien, la Dirección General desaprobó la ocasión de hacer una declaración en este sentido en las Resoluciones de 12 de marzo y 25 de julio de 2001, en las que se admitió la constitución de prenda no desplazada sobre conjuntos de vehículos y de buques almacenados que no encuentren en circulación, rehuendo tocar el tema de su fungibilidad. Simplemente utilizó una interpretación extensiva del concepto de materias primas y mercaderías del artículo 53 LHM.

De acuerdo a las Resoluciones de 16 de mayo de 2001, 12 de julio de 2001 y 29 de enero de 2003, podrán acceder al Registro de Bienes Muebles los bienes «que resulten perfectamente identificables, o al menos lo suficientemente para que sea posible su individualización y concreción». Esta declaración no sirve para traer algún criterio específico que oriente la identificación. Es demasiado amplia e inespecífica. Se ha dicho de ella, que quizá pudiera implicar una remisión de la Dirección General a la conocida distinción de los bienes muebles en fungibles,

de manera que exclusivamente sean aptos para la inmatriculación los segundos¹⁶⁹.

Lo que parece claro es que el Centro Directivo quiere evitar que ingresen al Registro cosas imperfectamente individualizadas y, quizá, cosas consumibles. Pero este criterio, no lleva a cerrar el Registro para los bienes fungibles.

2. Registrabilidad

A modo de requisito adicional para el acceso de un bien al nuevo Registro de Bienes Muebles, la Dirección General de los Registros y del Notariado exige la «registrabilidad» (cfr. Resolución de 29 de enero de 2003). Este requerimiento debe ser analizado y ver si corresponde al esquema legal de los bienes inscribibles.

El Centro Directivo entiende que la condición de «registrable, vendrá determinada por el régimen jurídico concreto a que esté sujeto el bien de que se trate. Por ello, el apartado 2 de la Disposición Adicional Única creadora del Registro de Bienes Muebles establece que dentro de cada una de las secciones que lo integran se aplicará la normativa específica reguladora de los actos o derechos inscribibles que afecten a los bienes», a lo que añade que «no se podrá concluir que determinado derecho sobre un bien mueble es inscribible en el Registro de Bienes Muebles si su inscribibilidad carece del fundamento legal para ello».

Esta importante declaración figura en el marco del pronunciamiento de la Dirección General sobre la posibilidad del acceso al Registro de Bienes Muebles de las prohibiciones de disponer sobre las acciones de sociedades anónimas y las participaciones sociales de las sociedades de responsabilidad limitada, y constituye el fundamento de mayor alcance para variar el criterio sostenido por la Resolución de 12 de julio de 2002.

Se trata de tener en cuenta la posición y significado de la cosa en particular en el comercio jurídico. En esta dirección, con independencia de mi postura contraria a la inscripción de acciones y participaciones sociales en el Registro de Bienes Muebles, convengo que el Centro Directivo confunde la existencia de una exclusión legal o reglamentaria de la inscripción de un bien o derecho en el Registro, con la aplicación a los asientos registrales de la normativa específica reguladora de los actos y derechos inscribibles que afectan al objeto mobiliario¹⁷⁰.

La única normativa que imposibilita –indirectamente– el acceso registral es la relativa a las acciones de sociedades anónimas representadas por anotaciones en cuenta, que gozan de un régimen registral especial. Otra cosa es la falta de pronun-

169. Luego lo rechaza y sostiene que también deben admitirse bienes muebles fungibles, DÍAZ VALES, *op. y loc. cit.*

170. Cfr. DÍAZ VALES, *op. cit.*, pg. 88. CARRASCO PERERA, piensa también que esa aplicación a los asientos registrales de la normativa reguladora de los actos y contratos inscritos tampoco constituye *per se* una prohibición a la inscripción de un bien mueble (cfr. «¿Es posible o necesaria la inscripción en el Registro de bienes muebles para la constitución de prendas sobre acciones y participaciones sociales? Comentario a dos resoluciones de la DGRN», AC, 6, 2003, pg. 22.).

ciamiento de la normativa específica reguladora de cada bien acerca de su inscribibilidad, cuestión materialmente imposible. Más aún, en general el Centro Directivo accede de forma amplia a la inscripción de muebles en el nuevo Registro, justamente por entender que la normativa vigente admite sin restricciones la inscripción de cualquier bien. En este sentido, las Resoluciones de 12 de marzo de 2001, 16 de mayo de 2001, y 25 de julio de 2001 han admitido la inscripción de prendas sin desplazamiento de vehículos almacenados, activos de entidades deportivas, y *stocks* de buques, respectivamente, sin una expresa previsión normativa favorable.

En conclusión, la llamada a la «aplicación a los asientos registrales de la normativa específica reguladora de los actos o derechos inscribibles», que contienen el numeral 2 de la Disposición Adicional Única del RD 1828/1999 y el numeral 3 de la Disposición Transitoria, no implica una excepción a la inmatriculación de determinados bienes muebles, sino simplemente una previsión de ordenación por la que se aplicará una misma normativa sustantiva, a diversos bienes inscritos en diferentes secciones del Registro. A lo mucho, impedirá que se celebren ciertos contratos o recaigan determinados derechos sobre algunos bienes inscribibles. Una vez gravados e inscritos los bienes a que se refiere, «su transmisión se sujetará a las reglas específicas que impone la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento». A modo de ejemplo, será imposible constituir prenda sin desplazamiento sobre la propiedad intelectual, pero no inscribir una hipoteca mobiliaria que la tenga como objeto. Por lo demás, será igualmente aplicable la Ley de Hipoteca Mobiliaria tanto a una aeronave inscrita en la Sección 1ª del Registro, como a un vehículo registrado en la Sección 2ª.